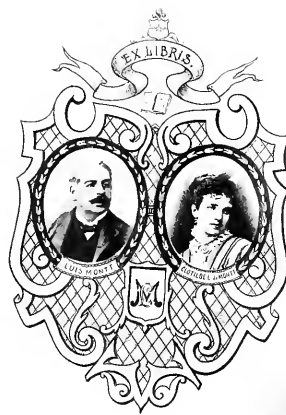


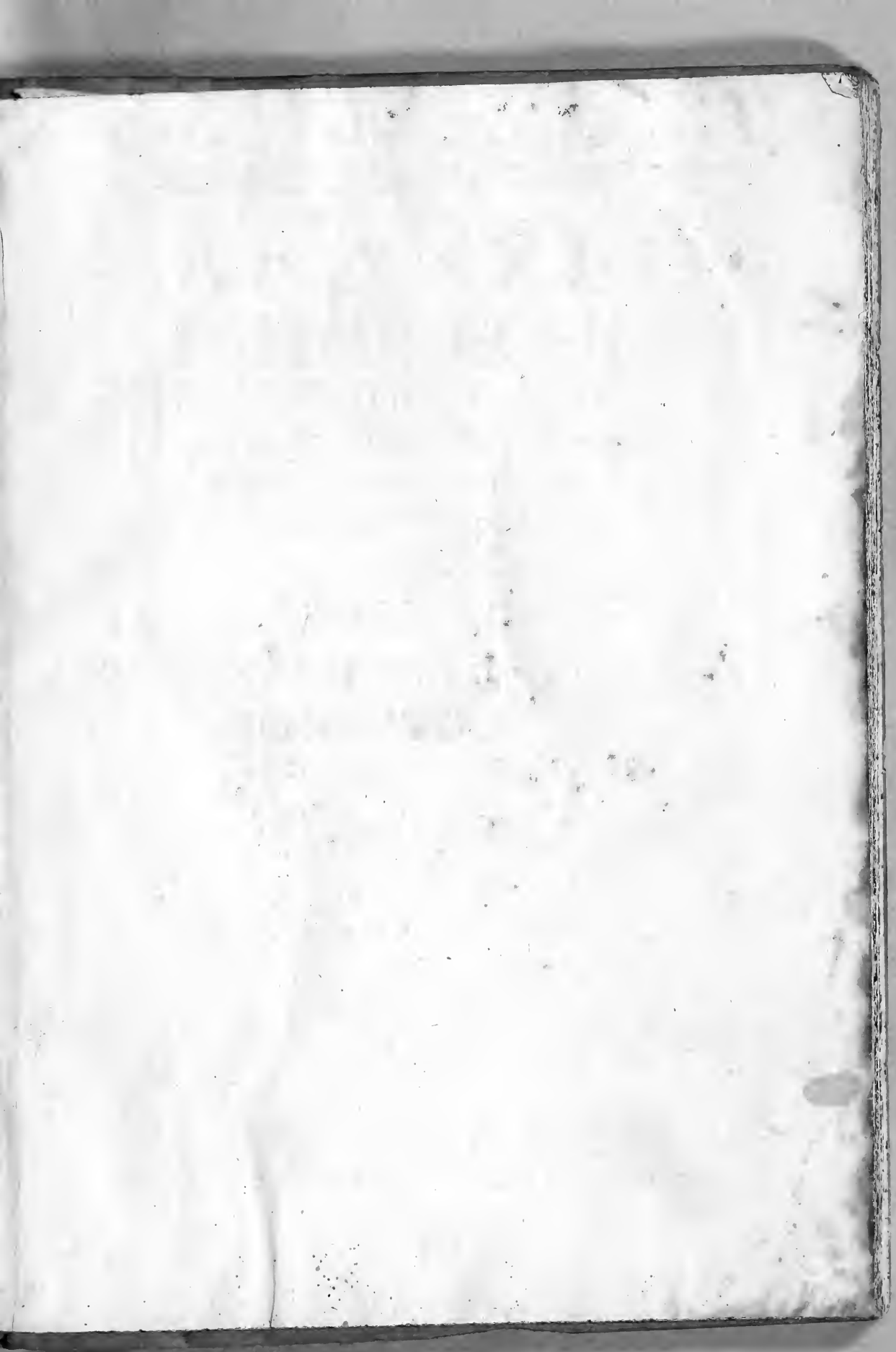


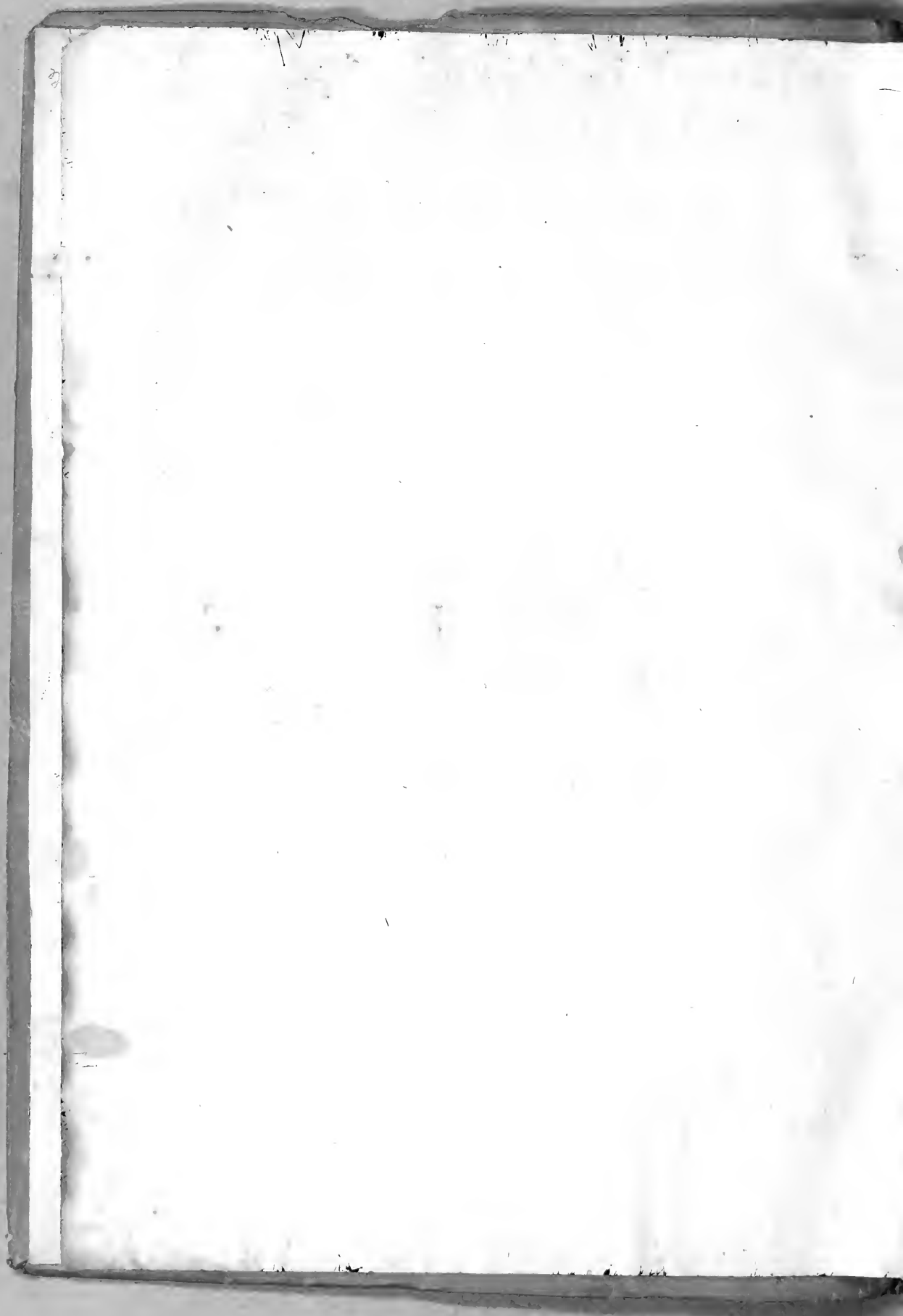
2516

X



John Carter Brown  
Library  
Brown University





( ✕ )

# ARANZEL DE DERECHOS

ECLESIASTICOS PARRO-  
quiales, de Hospitales, Curia Ecle-  
siástica, y Secretaría de Cà-  
mara del Obispado del  
CUZCO.

FORMADO

POR EL ILUSTRISIMO S.<sup>R</sup> D.<sup>R</sup>  
D. JUAN MANUEL DE MOS-  
COSO y PERALTA, Año de 1780.

APROBADO, Y MANDADO  
observar,

POR EL Exmo. Sr. VIRREY PRESIDENTE,  
y los Señores Regente, y Oidores de esta  
Real Audiencia de Lima.  
CON LICENCIA DEL SUPERIOR GOBIERNO.

---

EN LIMA, en la Imprenta Real, Calle de  
Concha. Año de 1782.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

# ANNUAL REPORT

OF THE

DEPARTMENT OF

PHYSICS

FOR THE YEAR

1900-1901

PRESENTED TO THE

BOARD OF

TRUSTEES

OF THE

UNIVERSITY OF CHICAGO

BY THE

DEPARTMENT OF PHYSICS



D. Agustin de D. Melchor Jacot El Marques  
Jauregui. Ortiz Rojano. de Corpa.

D. Melchor de Santiago  
Concha.

Una Rúbrica.

Escribano de Cámara D. Martin de Pto Leon.

De Oficio.

**P**rovision Real de Ruego y Encargo, dirigida al vuestro Reverendo Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad del Cuzco, Doct. D. Juan Manuel de Moscoso y Peralta; para que haga guardar, cumplir, y executar el tenor y contexto de los Aranzales, que ha formado para la exacción de Derechos de su Obispado, aquí insertos: con arreglo al Auto de Aprobacion de esta Real Audiencia, que vá incorporado, y en la forma que en él se declara.

Corregida.

**D**ON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Serdeña, de Còrdova, de Còrze-ga, de Múrcia, de Jaen, de los Algarves, de Algéziras, de Gibraltar, de las Islas de Canàrias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan; Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barzelona; Señor de Viscaya, y de Molina, &c. Al nuestro Reverendo Obispo de la Ciudad del Cuzco, Doctor Don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, à quien rogamos y encargamos la execucion, y cumplimiento de lo que de suso se hará mension en esta nuestra Carta y Provision Real, Salud y gracia. Hacemos saber: Que el nuestro Presidente, Regente, y Oydores de la nuestra Audiencia, Corte, y Chancilleria Real, que reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, recibieron los Despachos de Aranzales de Derechos Parroquiales, que con Carta de onze de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta, remitió al nuestro Virrey, quien los dirigió al nuestro Real Acuerdo, donde substanciado con el Fiscal, se proveyó Auto, cuyo tenor con el de los citados Aranzales, y demas diligencias actuadas en su virtud, es como se sigue, segun su literal tenor de todo ello.

# ARANZEL DE

DERECHOS ECLESIASTICOS Parroquiales, de Hospitales, Cùria Eclesiástica, y Secretaría de Càmara del Obispado del Cuzco: formado por el Ilustrisimo Sr. Doct. D. Juan Manuel de Mozcoso y Peralta. Año de mil setecientos ochenta.



ENTRE LOS ASUNTOS QUE CONCERNEN à la conservacion de la Dicipina eclesiástica en el conveniente y debido arreglo, es uno de los mas principales, y de mayor gravedad, el que dice respecto à la pureza, é integridad, con que deben administrarse en el Santuario del Señor los divinos Sacramentos, y Oficios eclesiásticos, en tal manera que no haya de percibirse en ellos la menor reliquia de venalidad, que por el mismo caso, sobre el inevitable reato de restitucion, por la injusticia, trae consigo el crimosísimo, y detestable de simonia: sin que pueda ser de recurso legitimo para evitarle, el esugio, y pretexto de costumbre, por antigua é immemorial que

que se alegue: pues segun los sagrados Cànones, ( *Cap. Cum in Ecclesia. 9. de Simonia. cum alijs concordantibus.* ) en vez de disipacion de la criminosa nota, es no menòs, que su mayor gravamen é incremento. De aquí procede, que sino es el título de congrua sustentacion, ó de mero estipendio, y limosna, que á beneficio del operario eclesiástico, segun la deputation que tenga, se halla canònicamente adoptado ( *Argum. Can. Indices. 23. Caus. 1. Q. 1. § Nec quemquam. Versic. Stipes. & § Hoc ipsum. Versic. In sumptum. & ibi Glos.* ) con firme apoyo del derecho natural divino: ( *Cap. Cum secundum Apostolum. 16. de Præbend. cum concordantibus. Conc. Trid. Sess. 21. de Reform. Cap. 4. Sess. 24. de Reform. Cap. 13.* ) todo otro que sea distinto, y se pretenda, es reprobado en términos tan estrechos, como que sin tergiversacion alguna, es revestido de la labe simoniaca.

Mas porque en el título de congrua sustentacion, puede haber abuso, si se dexa al arbitrio de los mismos interesados, y no se les prefixa cierta, y determinada regla, à que deban conformarse; y es por esto que toca à la autoridad pública de los Prelados Diocesanos ( *Conc. Trid. dict. Sess. 21. de Reform. Cap. 4. S. Pius V. in Constitut. Ad exequendum. Leg. 9. Tit. 8. Lib. 1. Recop. Indiar.* ) su formacion, que importa se practique con particular respecto à las circunstancias de los lugares, de los propios oficios, y de las pensiones que les son anexas: por tanto excitados de la obligacion de nuestro Pastoral ministerio, teniendo consideracion à que en esta nues-

tra Diocesis, sin embargo de ser la primada en ereccion, no ha habido formal regla, que pudiese haber servido de norte fixo à los Parrocos, y demas Ministros inferiores, para en orden à los derechos, y estipendios, que deban percibir por razon de sus respectivas ocupaciones, y ministerios: pues aunque ha llegado à nuestra mano un breve Aranzel, que se sienta formado en el año de mil quinientos ochenta y tres por el Ilustrisimo Señor Doct. Don Juan Solano, posteriormente en el de mil quinientos noventa y uno instaurado por el Ilustrisimo Señor Doctor Don Fray Gregorio Montalvo, ambos Predecesores nuestros, de buena memoria; este es sobremanera diminuto, sin aquella especificacion de Partidas, que requiere un Aranzel completo, comprehensivo de Parrocos, y otros Ministros, que ha dado siempre mérito à que se perpetrasen reprehensibles excesos en la exacción de derechos; y mas quando en él mismo se les descubria un dilatado campo para este procedimiento, por su confusion, y otros defectos. En vista pues, que todo lo sobredicho, nos es de muy executiva causa para dedicarnos ante todas cosas à una obra de tanta importancia, y de que nada menos pende, que contenido el ministerio de la Iglesia en sus debidos límites, sea de edificacion al Público, à quien por el opuesto le sería de escandalo, computandose los tales derechos sin otra regla que el mero arbitrio, y autoridad privada de los dichos Parrocos, y Minis-

( B )

tros;

uros; y en suma à que se cierre la puerta, a todo lo que pueda ser de desorden, en una materia que de suyo es gravissima, y se extirpe de rayz el que hubiese grasado por defecto de la miseria humana; y à que por otra parte es indispensable consultar con la congrua sustentacion de los que santamente viven empleados en el bien espiritual de las almas, y servicio de las Iglesias; à cuyo fin de ninguna manera contribuye el Synodo Real, que goza cada Doctrina en este Obispado, si se consideran las Cargas del Ministerio, la escasez, y subidos precios que tienen los bastimentos, y la cortedad de esta asignacion en las mas de ellas; por cuyos motivos, y otros fundamentos que se representaron por el Señor Arzobispo de Lima, Obispos de esta nuestra Capital, y de la Paz, è Informe de aquella Real Audiencia, se mandó por el Superior Gobierno de estos Reynos, en Auto Acordado de veinte y tres de Julio del año pasado de setecientos cinquenta y nueve, no se haga novedad en la posesion que tienen los Curas de llevar à los Indios (ademas del Synodo) aquellos derechos, y obvenciones que permiten las Leyes, Ordenanzas Synodales, y Aranzels de cada Diocesis, y à su consecuencia se han aprobado y mandado guardar por la dicha Real Audiencia, y Supremo Consejo de las Indias, los q formamos para el Obispado del Tucuman, y los que modernamente han hecho para sus Iglesias diferentes Prelados, en cumplimiento de las repetidas Ordenes de su Magestad, que rigen en el

el dia; hemos resuelto formar el presente Aranzel, con particular contraccion á las circunstancias que se llevan propuestas, y sin perder de vista otras, no menos precisas, como la de proveer sufiicientemente á los Parrocos para su congrua decente sustentacion, aun en caso que, segun el espíritu del Santo Concilio de Trento, (*Conc. Trid. dict. Sess. 21. de Reform. Cap. 4.*) y Reales Prevenciones, executen algunas divisiones de Curatos; y principalmente paraque con esta oportuna providencia, se ocurra eficazmente, á que no se impliquen en inteligencias agenas de su ministerio con pretexto de necesidad, ni otro de los que suele figurar la ciega preocupacion, sino que vaquén al objeto de su vocacion, sin distraherse de él un punto, ni separarse de la causa del Señor, y utilidad de la Iglesia, que se ha fiado á su fe, é industria, y han tomado de su cargo, y cuenta.

Y porque entre los Curatos de este nuestro Obispado hay la comun diferencia, que unos son de Minerales, y otros no; y nace de ordinario de esta variedad, que en los primeros sea mas costosa la provision de bastimentos, que en los segundos; atendiendo á ella, hemos tenido por conveniente distribuir el Aranzel en dos clases: una, que sea comprehensiva de los Curatos Rectorales de esta nuestra Capital, y demas Doctrinas de fuera, con exclusion de las de Minerales, en que con la correspondiente separacion se explicará lo que se con-

consigne por sus oficios á los Ministros inferiores, como Colector, y Sacristan de la Catedral; y otra, que solo se entienda con los Curatos de Minerales, tanto de los descubiertos, que sean subsistentes, como los que en lo venidero, se descubriesen: supuesta la qual distribucion con las prevenciones q̄ anteceden: damos principio á la obra.

**CURAS RECTORES DE ES-**  
**ta Capital, y los demas Curas**  
**Doctrineros de fuera, con**  
**exclusion de los que**  
**son de Minerales.**

Misa Re-  
zada.

§ 1.



Rimeramente: por una Misa rezada en nuestra Capital, y sus Parroquias, á saber San Blas, Santa Ana, San Cristoval, Nuestra Señora de Belen, Santiago, San Sebastian, y San Gerónimo, un peso: que es el estipendio que ha corrido; y en las otras Doctrinas de las demas Provincias de nuestro Obispado, doze reales, á que le reducimos, derogando la práctica de llevarse dos pesos.

Misa  
Canta-  
da.

§ 2. Iten: por una Misa cantada sin Diaconos, quatro pesos; y siendo con Diaconos, seis pesos: un peso para el Diacono, y otro para el Subdiacono, de los dichos dos de aumento: declarando aquí oportunamente, como declaramos,

por

por detestable abuso, y corruptela proserita por la Silla Apostólica, (*Constat ex Propositione damnata ab Alex. VII. & ex Bull. quæ incipit: Quanta cura. Bened. XIV. quæ est 22. Tom. 1. Bullar.*) la costumbre introducida en esta Diócesis, de dar los Curas à sus Tenientes, ú otros Sacerdotes, un solo peso por las Misas cantadas que les mandan celebrar, y cuyo estipendio han recibido de sus feligreses enteramente; pues además de que este no llena, aun el de una Misa rezada, segun la tasa de dos pesos que se ha observado llevar fuera de la dicha nuestra Capital: sería de peor condicion este Ministro, quando impende mayor trabajo: y á su consecuencia les deberá, por lo menos, satisfacer el correspondiente à una Misa rezada.

§ 3. Iten: Si la tal Misa cantada fuese en celebridad de Fiesta de algun Mysterio, ó Santo, con Visperas, y Procesion: doze pesos, siendo sin Diaconos; y siendo con ellos, catorce pesos: doze para el Cura, y los dos restantes para estos Ministros.

§ 4. Iten: Se advierte en esta parte, que las dichas Fiestas, unas son de Tabla, y otras voluntarias, y de devocion. Las primeras, à que son precisados los Parroquianos por turno, como se especifica en Capitulo separado, son aquellas, que han sido votadas ó juradas por la Comunidad, ó sea en la misma Iglesia Parroquial, ó en alguna de las Capillas públicas, con título de Vice-Parroquia, ó sin él. Y por lo que hace à estas dichas Fiestas de Tabla, porque no se excusen

Misa Solemne de Fiestas.

Dotacion de Fiestas, con que deberá contribuir el Alferez.

turnarlas con pretexto de serles de mucho gravamen, ò por otras justas consideraciones; nos ha parecido conveniente reducir las, con respecto à lo que deba oblar en ellas, como en efecto las reducimos, à la moderada cantidad de diez y ocho pesos, con que deberá contribuir el Alfez de Tabla en cada una; doze para el Cura, por sus derechos: dos para los Diaconos; y los quatro restantes à beneficio de la fábrica de la Iglesia, por via de ayuda de costa para los gastos precisos, que es nesario se impendan en su ornato, refacciones, y utensilios. Suponiéndose, que si se omiten los Diaconos, se deberan rebaxar los dos pesos mencionados que les son pertenecientes. En la segunda clase de Fiestas voluntarias, y de devocion: aunque por esta causa sea al arbitrio de los Parroquianos hacerlas, ò excusarlas; deberan satisfacer los dichos doze pesos de derechos al Cura: y à los Diaconos, si intervienen, sus dos pesos; bien que son esentos de la limosna, ò dotacion de quatro pesos à beneficio de la Iglesia.

Número de  
Fiestas de Ta-  
bla.

§ 5. Item: Siendo muy conveniente, para que se eviten excesos, y qualesquiera desordenes, se establezca número fixo de Fiestas de Tabla: declaramos, que de aquellas que esten votadas y juradas por la Comunidad en cada Doctrina, solo han de subsistir en calidad de tales Fiestas de Tabla, por lo que hace à cada Iglesia Parroquial, ocho las mas principales. En Capilla pública, ( tenga título de ViceParroquia, ó no lo tenga ) dos igualmente principales: de forma que qualquier otro

ma-

mayor número, que estubiese introducido, de las dichas Fiestas dotadas, se entienda reducido al que va insinuado respectivamente á la Parroquia, y Capillas; debiendose considerar meramente en la serie de Fiestas de devocion y voluntarias, las demas que resten, y superabunden al número que se dexa prefixado.

§ 6. Iten: Y en caso que la Parroquia, ViceParroquia, ò alguna Capilla pública, hayan carecido de las presupuestas Fiestas de Tabla, ò porque jamas se hubiesen votado, ò por ser nuevamente erigida la dicha Parroquia, ó Capilla: declaramos asimismo, que en esta situacion seran obligados los Parroquianos à votar en la Parroquia las dichas ocho Fiestas de Tabla, como igualmente en cada Capilla pública las dos referidas que se dexan prescritas: cada una de ellas con la dotacion de diez y ocho pesos, que se deberán distribuir, segun y conforme queda ya prevenido.

§ 7. Iten: En orden à las dichas Fiestas de Tabla, para los Alferados, y qualesquiera otras pensiones, mandamos, turnen en igual grado los Indios con los demas feligreses, de qualesquier caracter, y condicion que sean: (*Argum. Cap. 4. Conc. Trid. Sess. 21. de Reform. Variæ Resolutiones Sacre Congr. Episcop. & Regul. ap. Ferraris, verb. Congrua. n. 31.*) pues correspondiendo estas dichas pensiones à los primeros, no por otro título, que por el de Feligreses, ó Parroquianos; es fuera de lo razonable, que gozando del propio título, por su es-

ta-

Número de Fiestas de Tabla, que se deben votar, en las nuevas Parroquias, ò Capillas; y asimismo en las antiguas, que huviesen carecido de ellas.

Quienes deban turnar en las Fiestas de Tabla.

establecimiento en la Parroquia ó su distrito, los españoles, y otros que no son Indios; quieran relevase de ellas, pretendiendo con notable demostrable injusticia, se refunda solo en los Indios este gravamen.

§ 8. Adviertese, que la resolución expresa en los numeros antecedentes, 4. 5. 6. y 7.; y tambien la de los números siguientes, se ha fundado, en que por este medio se cortan de rayz los muchos abusos, y perniciosas prácticas, que han grasado en nuestra Diócesis, con perjuicio de los Parroquianos, por el absoluto permiso de dexar su celebracion al arbitrio de los Parrocos, que con color de antigua immemorial costumbre, ú otros pretextos, intentan obligarlos à un excesivo número de Fiestas, y les exigen por este título crecidas cantidades, ademas de los *ricubicos*, con que contribuyen, segun va demostrado al § 115. de este Aranzel: las que se han exterminado enteramente, paraque no puedan correr en lo sucesivo; y à su consecuencia, para establecer esta regla tan equitativa, se ha tenido presente la costumbre racional fundada, y el título de Congrua de las Iglesias, y sus Ministros, (*Cap. ad Apostolicam. 42. de Simon. Leg. 15. Tit. 17. & Leg. 9. Tit. 19. Partit. 1. Gutierrez Canoniarum. Lib. 2. Cap. 41. n. 140. Murillo in Decretal. Lib. 3. Tit. 3. n. 288. Mostazo de Caus. piis. Lib. 5. Cap. 12. à n. 34. Faria ad Covarrub. Lib. 1. Variar. Cap. 17. n. 37. & seqq. & aliq passim.*) en los que se pueden prefixar, y ser obligados los Feligreses

greces à ellas. ( *Dict. Legg.* 15. *Tit.* 17. *§* 9. *Tit.* 19. *Partit.* 1. *Fermosin. Tract. Criminal. tract.* 1. *in Cap.* *Ad Apostolicam.* 42. *de Simon. quæst.* 1. *n.* 3. *§* 4. *Pereyra, de Manu Regia. Part.* 1. *Lib.* 1. *Cap.* 14. *n.* 13. ) Y porque valiendose de estos fundamentos de Derecho el Ilustrísimo Señor Doct. Don Pedro Miguel de Argandoña en los Aranzes que formò el año de 1770. para el Arzobispado de la Plata, en virtud de Real Cédula dada en Atanjuez à 10. de Abril de 1769. ha fixado estos establecimientos, que oy se practican loablemente, con aprobacion de aquella Real Audiencia, que acordó se publicasen, dando cuenta à su Magestad : nos ha parecido conveniente transcribir aquí lo que en ellos se determinò sobre este punto ; y es como se sigue. „ Se dexa ya anotado en el Preliminar de „ este Aranzel, que en los Pueblos de Indios, no „ tienen las Iglesias fondo determinado suficiente „ para los gastos inseparables de cera, pan, vino, anuales refacciones, costos de vasos sagrados, misales, ornamentos, albas, sobrepellices, &c. : que el destinado tributo que por „ Reales Disposiciones ( *L.* 23. *Tit.* 2. *Lib.* 1. *L.* 31. 32. 33. 34. *Tit.* 5. *Lib.* 6. *Recopil. Ind.* ) debia estar al cargo de los pertenecientes à la Real „ Hacienda, casi de tiempo immemorial se ha reconocido no haber tenido subsistencia : que „ es tan difícil el recurso à los Curas, para precisarlos à la Provision de estos reparos y adornos, que no solo en las Doctrinas mediocres, „ pero aun en las pingües, se hace impracticable;

( D )

„ por

„ porque los emolumentos que perciben en con-  
 „ formidad à las relaciones juradas, y à las in-  
 „ formaciones que de nuestra orden se produce-  
 „ ron; en unos apenas contribuyen para subvenir  
 „ à las pensiones anexas al ministerio; y aten-  
 „ der à su congrua sustentacion; segun su carac-  
 „ ter y decoro; y en otras, aun no son bastan-  
 „ tes para dar cabal providencia à todo: y lo  
 „ que es mas, aun para sola la distribucion de ho-  
 „ norarios entre los Ministros, que segun la  
 „ mente, y orden piadosa de su Magestad ( que  
 „ Dios guarde ) deben mantenerse en sus respec-  
 „ tivas ViceParroquias, y Capillas: que en tales  
 „ casos, es conforme à Derecho, ( *Conc. Trid.*  
 „ *Sess. 21. de Reform. Cap. 7. ibi: Cum illud quo-*  
 „ *que valde curandum sit, ne ea que sacris minis-*  
 „ *teriiis dedicata sunt, temporum injuria vilescant; ::*  
 „ *parochianos omnibus remediis opportunis ad prædic-*  
 „ *ta cogant; quacumque appellatione, exemptione, &*  
 „ *contradictione remota. Solorzano de Jure Indiar.*  
 „ *Lib. 3. Cap. 13. à n. 8. usque ad 15. Montene-*  
 „ *gro, Lib. 2. Tract. 2. Sect. 6. n. 2. ) compeler à*  
 „ los Parroquianos à la contribucion de lo necesa-  
 „ rio, y dar por loables las costumbres de obla-  
 „ ciones, y limosnas, ( *Cap. Ad Apostolicam. de*  
 „ *Simon. ibi: Pravas exactiones fieri prohibemus, &*  
 „ *pias consuetudines præcipimus observari. ::*  
 „ *Per Episcopum loci compescantur qui malitiose ni-*  
 „ *tuntur laudabilem consuetudinem immutare. Con-*  
 „ *sonat lex 9. Tit. 19. Partit. 1. Inter alios plu-*  
 „ *res Canonistas, P. Reiffenst. L. 3. Tit. 28. § 2.*  
 „ *n. 71. hæc habet: Ratio autem, cur Pontifex hanc*

„consuetudinem tamquam laudabilem apprehet, & ob-  
„servari precipiat, esse censetur honesta Parochia-  
„rum sustentatio, cujus titulo, etiam pro spiritali-  
„bus temporale accipere licet, prout videre est in  
„Missis, ac aliis laboribus spiritalibus: nec immerito,  
„cum dignus sit operarius mercede sua) que se di-  
„rigen a precaver en las Iglesias, con los frequen-  
„tes reparos, el peligro de la ruina, y mante-  
„nerlas con la decencia, y ornato que cotres-  
„ponden al culto divino: particularmente quando  
„para el efecto no hay ramo, ni renta suficiente;  
„y que la mente del Legislador en las Leyes  
„( L. 13. Lib. 1. Tit. 13. L. 10. del mismo lib.  
„Tit. 18. ) que las prohiben, es baxo de la suposi-  
„cion e inteligencia, que los Doctrineros en la  
„asignacion de sus respectivos synodos, gozan  
„de suficiente porcion y congrua, como se  
„expresa en el exordio de ellas, y de estar exis-  
„tente el ramo de tributos, que se lleva referido::  
„Por todo, siendo indispensable proveer las Igle-  
„sias de algun ramo fixo, que solo concierna  
„a tenerlas con la seguridad, y azeo que re-  
„quieren los divinos officios, que ha sido cos-  
„tumbre immemorial aplicar los Indios para  
„los mencionados adornos, las limosnas que  
„ofrecen en sus Fiestas de Tabla, y que no les  
„es pesada esta contribucion, asi porque de tar-  
„de en tarde les viene el turno ó sequela, y  
„dan a entender la hacen de buena gana; co-  
„mo porque es tan moderada, que regularmente,  
„por este motivo, concurren los Curas con  
„parte de su peculio; como con grande con-  
„suelo.

„suelo nuestro lo hemos experimentado, en las  
 „cuentas que nos han dado en las Visitas que  
 „hemos actuado por nuestra propia persona:  
 „y se manifiesta del gran aseo y adorno de  
 „muchas Iglesias; y que la misma razon han to-  
 „mado nuestros Predecesores gloriosos, sin que  
 „alguna vez tan doctos, y ajustados Prelados  
 „hayan tenido que anotar en este asunto, sin  
 „duda por lo que se lleva reflexionado, que  
 „tan obviamente ocurre: ordenamos se observe  
 „sin innovacion alguna la citada costumbre, entre  
 „tanto que S. M. en vista de lo que le informa-  
 „remos sobre la materia, resuelve lo convenien-  
 „te. Y los Curas pondran la mayor sollicitud  
 „en invertir el expresado producto de limosnas  
 „en lo mas util y necesario de sus Iglesias: de-  
 „biendo estar en la inteligencia, que no por es-  
 „to les es permitido introducir otras á su arbi-  
 „trio; sobre que les encargamos las concien-  
 „cias, y tendremos particular cuidado en las Visi-  
 „tas.

§ 9. *T* como iguales causas reconocemos  
 en esta nuestra Diocesis, que movieron á este  
 Prelado al sobredicho arreglo, segun lo tenemos  
 significado en el Proemio de este Aranzel, se  
 observaran los mencionados Capítulos en la for-  
 ma expuesta.

§ 10. *T* porque suele acontecer, que en  
 algunas Fiestas de Tabla, ó en las que se ha-  
 cen por mera devocion de los Párroquianos, ma-  
 yormente en los Santuarios, haya concurrencia  
 de diferentes Alférezes, que voluntariamente se

A quien per-  
 tenezcan las  
 oblacones de  
 Alférezes de  
 devocion.

asentaron en el año antecedente, ó aun sin esta diligencia, impelidos solo de su devocion, se resuelven en ellas à pasar Alferados, haciendo oblaciones con variedad, cada qual segun su arbitrio y deliberacion, como de seis, ocho, diez, y doze pesos, y muy raro, de mayor cantidad: declaramos, que en semejantes casos, no descubriéndose el ánimo ó intencion de los oferentes, se entienden hechas las oblaciones á beneficio de los Parrocos, cuya accion y derecho, por su oficio, y ministerios sagrados, contribuyen en todos los casos dudosos; á que se presuma à favor de ellos, en las limosnas, y estipendios oblados. (*Ex comm. Canonist. teste P. Ferraris, verb. Oblationes n. 13.*) Pero si al opuesto, no hay razon de dudar de la intencion de los oferentes, por ser esta constante à beneficio de la Iglesia, ó de algun sagrado simulacro; ó porque por costumbre legítima, las oblaciones anteriores de igual naturaleza, se hayan aplicado, en provecho y utilidad de la misma Iglesia, para su decencia, adorno, y otros gastos: declaramos asimismo, que en tal caso, debiéndose cumplir con exáctitud la voluntad de los oferentes: (*Ferraris, ubi sup. n. 14. Fagn. in Cap. Pastoralis. De his, quæ fiunt à Prelat. sine consens. Capit. n. 29.*) son pertenecientes las dichas oblaciones á la Iglesia, ó imágenes sagradas, por cuya contemplacion son hechas. Bien entendido, que si no ha habido Alferez principal que pague al Cura los derechos de Misa, Vísperas, y Procesion; deberan estos, que son doze

(E) pesos,

pesos, ó catorze, si hubo Diáconos, deducirse de toda la suma, y el residuo integro, adjudicarse, como dicho es, á la Iglesia, ó al objeto de la Fiesta.

Renovaciones  
de Tabla,  
quienes de-  
ban turnar  
en ellas.

§ 11. Iten: Por cada Renovacion de las de Tabla, que son las de cada mes; ocho pesos, siendo sin Diáconos: quatro por la Misa, y otros quatro por la Procesion. Y en caso de ser con Diáconos, ó porque asi se acostumbre en la Parroquia, ó Iglesia correspondiente, ó por haberlo pedido el Renovante; dos pesos mas por los tales Ministros. Previniéndose, que en orden á estas dichas mensuales Renovaciones, deben turnar todos los Parroquianos, sin admitirse esemcion de alguno, por qualquiera razon ó título, teniendo facultades para ello: pues por ningun capítulo que se alegue, dexa de ser Feligrez ó Parroquiano; salvo que sea inhabil, por ser pobre, ó incapaz de contribuir la pension, por esta causa.

Entierros de  
Pobres.

§ 12. Iten: A todas las personas pobres, y miserables, de qualesquiera calidad y condicion que sean, entierren los Curas de caridad, con Cruz alta y oficio cantado, por lo muy recomendable que es este acto de piedad con personas semejantes; sin que los dichos Curas, puedan detenerles los referidos oficios solemnes, y sepultura, con el pretexto que se recoja alguna limosna, ni otro alguno, sino precisamente los sepulten al tiempo acostumbrado: esto es, á las 24. horas despues de muertos, si la enfermedad no fué diuturna; y si fué tal, ó hubo señal fixa de

de la muerte, como es la fetidez, ó corrupcion del cuerpo; aun con mayor anticipacion; asistiendo à la dicha tumulacion solemne el Cura, ò el que hace el entierro, con el Sacristan, y la Música de la Iglesia, de pura gracia.

§ 13. Iten: Por un Entierro cantado en la Iglesia Parroquial, ò SemiParroquia, de cuerpo mayor de Español, esto es, de doze años arriba; quarenta pesos, con cargo de Misa vigiliada cantada, y dos Resposos, asimismo cantados: uno à la puerta de la casa mortuaria, y otro à la de la Iglesia.

§ 14. Iten: Si en el dicho entierro cantado se piden Pozas, lleven los Curas por cada una quatro pesos: y por lo que hace al derecho de Fábrica de Iglesia, y al que corresponde al Sacristan Mayor de esta Catedral, se haran las respectivas tasaciones cada una en su lugar, y con la conveniente separacion.

§ 15. Iten: La cera que en los tales entierros se posiete, tanto en el altar, y ciriales, como en la tumba, es perteneciente al Cura, y debe quedar à beneficio suyo: salvo que por legitima costumbre se haya de aplicar à la Iglesia. Mas en caso que las partes quieran llevarse dicha cera, asignamos al Cura, ó à la Iglesia, donde sea la costumbre en favor de ella, por razon de este Derecho, ocho pesos; sin cuya exhibicion no podran extraher dicha cera los interezados: lo que igualmente, y en los propios terminos, se observará en las Honras, y Cabos-deaño.

Entierro Mayor cantado de Español.

Pozas.

Derechos de Cera, en Entierros, Honras, y Cabos-deaño.

Entierros en  
Conventos,  
ò Monaste-  
rios.

§ 16. Iten: Si el dicho Entierro cantado se hiciere en algun Convento, ò Monasterio, por eleccion de sepultura del finado, ó por otra causa de las dispuestas por derecho; lleven los Curas, demas de los quarenta pesos consignados, el derecho de Pozas que hubiere, à quatro pesos por cada una, el de Cruz, Campanas, é Incensario, que, como perteneciente al Sacristan Mayor, como en esta Catedral, ò al propio Cura, como en las demas Parroquias, se designará en su lugar, y la mitad del derecho de la cera, ( *Cong. RR. DD. Præfectorum Urbis, approbante Urbano VIII. teste Barrufaldo ad Ritual. Rom. Tit. 34. de Exequiis. §. VII. n. 68.* ) que son quatro pesos: treze pesos dos y medio reales, que son el tercio de aumento de los sobredichos quarenta pesos de Entierro; quedando los Curas con la obligacion de la Misa vigiliada, que es anexa á los enunciados derechos. Advirtiéndose en esta parte, que por el dicho exceso del tercio, no solo no se verifica que los Curas lleven mas por los tales Entierros hechos en los Monasterios, ó Conventos, de lo que llevarian si se hiciesen en sus propias Iglesias Parroquiales, sino que aun perciben mucho menos; pues sobre la mitad del derecho de la cera, pierden el de las Honras, y Cabodeaño, de que no es, ni puede ser suficiente compensativo, el moderado del expresado tercio. En cuya inteligencia es incontestable, que por el corto incremento del dicho tercio, no se puede figurar, que en esta tasacion, se contravenga en la menor parte

parte à las Constituciones Apostòlicas, ni Reales Ordenes que se han expedido sobre el asunto: (El estilo de llevar los Curas el duplo, por los que se sepultan en los Conventos de Regulares, fue corruptela, contra el espíritu de las Bulas, y Constituciones Apostòlicas, que eficazmente pondera el Señor Fraso, y la Ley 2. Tit. 18. Lib. 1. de la Recopilacion Indiana; pues fue esta la causa expuesta por los Regulares en la Silla Apostòlica, para la expedicion de dichas Bulas. Mas, à esto no se opone lo acordado del tercio mas, por ser un mero compensativo de lo que pierden los Curas en las Honras, Cabosdeño, y otros oficios funerales que percibirian sin controversia, sepultados los cadáveres en sus propias Parroquias.) respecto à que todas las dichas providencias, son en la suposicion de llevarse mas de lo justo, ó de lo que deberían llevar, si los Entierros se hiciesen en sus Iglesias Parroquiales, (Vase al Sr. Montenegro. Libro 5. Tratado 1. Secc. 29.) que como va expresado, no es verificable por solo el sobredicho tercio.

§ 17. Adviértese en primer lugar en esta parte, que paraque la eleccion de sepultura, hecha por el finado en Iglesia distinta de la que es su Parroquial, sea válida y subsistente, debe ser libre, voluntaria, y sin que haya promediado induccion alguna à beneficio de la dicha Iglesia elegida. Porque en tal caso, si precedio qualquiera diligencia, paraque el enfermo se obligue por voto, juramento, pacto, ó promesa, à hacer la tal eleccion; y lo que

(F)

es

Prohibense conforme à derecho las inducciones por los Confesores, para la eleccion de Sepultura.

es mas , aun quando la tubiese ya hecha voluntariamente, para no alterarla, es *ipso jure*, nula, y de ningun valor ni efecto, como asi lo declaramos, conformándonos con lo dispuesto por derecho. ( *Capit. 1. de Sepult. in 6.* ) A cuya consecuencia deberá sepultarse el cadaver en tal manera , como si tal eleccion no hubiese intervenido : esto es , ó en el sepulcro de sus mayores , si lo tiene, y es suficientemente probado; ó en su defecto, en su propia Parroquia. Debiendo estar en la inteligencia los que influyeron al expresado pacto , juramento , y eleccion , en qualquiera de las formas dichas, que por el mismo caso , demas de ser reos de culpa mortal, son *ipso facto* excomulgados con Excomunion mayor , ( *Clem. 3. de Pœnit. §. Sane.* ) con obligacion de restituir el cadaver , si es que verificaron su tumulacion, en el término de diez dias ; juntamente con todos los correspondientes emolumentos que percibieron por ello , so pena de *Entredicho*, *ipso facto*, de sus Iglesias , y Cementerios , entre tanto que no se purifique la restitucion plenaria de todo. ( *Cit. Cap. 1. de Sepult. in 6.* )

En concurso de dos títulos de Sepultura perpetuas, prefiere el de la Parroquial.

§ 18. Adviértese asimismo, que la regla general, que muriendo alguno sin eleccion de sepultura, teniendo la familiar y hereditaria en Iglesia distinta de su Parroquial, deba sepultarse en ella , como en sepulcro de sus mayores ; no corre, quando á este le competen por este capítulo , dos derechos, ó títulos, uno en su Iglesia Parroquial , y otro en otra distinta.

Por-

Porque en tal caso prefiere la Parroquial: como así lo determinamos, con arreglo á lo dispuesto por una Constitucion Synodal de Caracas, aprobada por el Supremo Consejo de Indias. ( *Synod. Carac. Lib. 4. Tit. 11. n. 99.* )

§ 19. Adviértese igualmente, que aunque los Regulares, por lo que respecta á sus familiares domésticos, que son aquellos que viven y moran *intra septa Monasterii*, en continuo actual servicio, y obediencia suya, sustentados á sus expensas, y como commensales suyos, ( *Argum. Cap. fin. de Verb. Significat.* ) puedan administrarles los Sacramentos, y sepultarlos del mismo modo que á sus Religiosos; mas no les es permitido casarlos, velarlos, ni bautizarlos solemnemente, ( *L. 78. Tit. 14. Lib. 1. Recop. Indiar.* ) sin especial privilegio, pasado por el Supremo Consejo, que hayan hecho constar á nuestros Predecesores. En cuya conformidad los tales sus familiares deberan precisamente recurrir, para lo sobredicho, á sus respectivos Parrocos, á quienes, con arreglo á este Arancel, satisfaran los correspondientes derechos, por lo que concierne á sus diligencias previas que á ello preceden: como así lo ordenamos, y declaramos.

§ 20. Y porque se cierre la puerta á toda diferencia y altercacion que pueda sobrevenir, sobre quienes se entiendan que viven *intra septa Monasterii*, nos ha parecido oportuno insertar en esta parte el terminante Auto acordado por el Supremo Consejo de Indias, ( *Add. Constit. Carac. sub Tit. de Immunit. n. 178. Conso-*

*nat*

Los domésticos familiares de Regulares, recurran á sus Parroquias, para sus Casamientos, Velorios, y Bautismos solemnes.

Los fámulos ó sirvientes de Regulares que no viven *intra septa Monasterii*, no gozan de esencion alguna, sujetos á sus respectivos Parrocos.

*nat huic Decreto Conflit.* Cum, sicut accepimus. *Innocent. X. apud Frasco. Cap. 81. n. 33. § 17. dicta Conflit.* ) que deberá observarse, y es del tenor siguiente. „ Concédesele el Pase à la Cons-  
 „ titucion antecedente, con calidad que se en-  
 „ tienda, en aquellas cercas continentes à la  
 „ clausura, y oficinas inmediatas á ellas; pero en  
 „ las que contienen pastos, heredades de labor,  
 „ ó bosques, que sirven á usos profanos, aun-  
 „ que se hallen contiguas á los Monasterios, y  
 „ sus oficinas, no ha lugar el Pase.

§ 21. A cuya consecuencia declaramos, que todos los dichos sirvientes ò fámulos, que no moren ni habiten dentro de las cercas continentes à la clausura, ú oficinas inmediatas à ellas, sino es en otras distintas, aunque contiguas; y mucho mas, si residen en sus granjas, obrajes, ò otras heredades distintas que les pertenezcan: son en el todo sujetos á sus correspondientes Parrocos, sin excepcion alguna de las que gozan los Regulares para con sus familiares domésticos *intra septa Monasterii*, segun va expresado. En cuya inteligencia deberan todos los sobredichos ocurrir à sus respectivas Parroquias, no solo para los Bautismos solemnes, Matrimonios, y Velaciones; sino tambien para los demas Sacramentos, el cumplimiento del Precepto anual, y todo lo anexo, à la obligacion de Parroquianos; y nominadamente, si muriesen sin haber hecho eleccion de sepultura, ni les competa sepulcro alguno de sus mayores, paraque se sepulten en sus dichas Parroquias,

pagando los derechos con arreglo à este Aranzel.

§ 22. Iten : Débese reputar asimismo en calidad de abuso, digno de proscribirse, el derecho y accion que se suele pretender por algunos Parrocos à los emolumentos funerales de entierros, sin otra causa, que la de transitar por sus territorios algunos cadáveres, quando son conducidos à sus propias Parroquias: como asi lo declaramos; respecto á que sola la accion de transitar los dichos cadáveres, no funda domicilio, ni quasidomicilio de ellos, en los presupuestos territorios por donde transiten; y á su consecuencia, no los constituyen en ser de Parroquianos de los referidos Parrocos territoriales, para cuyo título ( Cap. 3. de Sepult. in 6. *El quasidomicilio fundado en derecho, es el que se requiere para los Matrimonios, con residencia de un mes, por expresa declaracion de los Cardenales Intèrpretes del Consilio; y asimismo el de los vagos, que aun sin fixa habitacion, son en lo absoluto, Parroquianos del Parroco, en cuyo territorio moran: como se convence de diferentes Leyes del Derecho Civil comun; à que alude tambien una Ley de Partida: y ultimamente los peregrinos, aun para el efecto de la sepultura, quando sus cadáveres no se pueden commodamente transportar à la Parroquia de su domicilio; como es expreso en un Texto Canónico. El quasidomicilio fundado en costumbre, es el que tienen los que mueren en ageno territorio, y hay costumbre legitima de sepultarse en la Parroquia donde*

( G )

mu-

Los Parrocos territoriales no tienen el menor derecho à emolumentos funerales, por solo el acto de transitar por sus distritos algunos cadáveres.

murieron, y no sean conducidos à el fin à la propia: como acontece en las Doctrinas de Indios del Reyno. ) es indispensable requisito el de el domicilio, ó quasidomicilio.

*T. 20. I.*  
Acompañados, y la preferencia de los Ministros de Iglesia en ellos.

§ 23. *Item:* Si en los dichos Entierros cantados pidieren las partes Acompañados de Capas, ò Sobrepellices: lleve cada Capa, sin cargo de Misa, quatro pesos; y con cargo de ella, cinco pesos. Y por lo que hace à las Sobrepellices, cada Sobrepelliz, dos pesos sin cargo de Misa; y con cargo de ella, tres pesos. Advertiéndose en este punto: que, ò sea para Acompañados de Capa, ò de Sobrepellices, segun el número que se pida, han de ser preferidos los Ministros de Iglesias de actual servicio: guardándose entre estos el orden de prelacion, que gozan en la misma Iglesia. De forma que no alcanzando para todos, se excuse toda controversia, y sean preferidos los que obren superior lugar y asiento, por sus respectivos oficios, hasta donde llegue el número, que á pedimento de las dichas partes, se prefixare. Y solo en caso que los tales Ministros de Iglesia, sean señalados, y sobren aun Sobrepellices, de las pedidas por los interezados, podrá pasar el Colector à señalar otros Eclesiásticos de fuera, ó que son sin oficio, ó destino propio en la Iglesia.

Con pretexto de Misa de cuerpo presente, no lleven los Curas mas de lo asignado, por un Entierro cantado.

§ 24. *Item:* Porque el expresado Entierro cantado de cuerpo mayor se pida con Misa de cuerpo presente, no lleven los Curas mas de lo que se dexa asignado: pues una vez que la quòta de quarenta pesos, que se tiene prefinida,

finida, es con la precisa calidad y condicion de Misa cantada vigiliada, que es anexa al Cura por este derecho que percibe; no le es de mayor pension el que esta se haya de decir, *corpore presente*, siendo el Entierro en tiempo congruente para el efecto, que el que por haberse hecho la tumulacion en hora no a propósito se celebre y diga en el dia inmediato succesivo. Fuera de que la celebracion de la referida Misa de cuerpo presente, siempre que se pueda, y no lo impida la incogruencia del tiempo, es de expresa prevencion del Ritual Romano (*Rit. Rom. Tit. 34. de Exequiis. § 4. ibi: Quod antiquissimi est instituti, illud, quantum fieri poterit, retineatur, ut Missa, presente corpore defuncti, pro eo celebretur, antequam sepultura tradatur.*) Y no es razonable, que por solo su cumplimiento, se pretenda nuevo titulo, y derecho.

§ 25. Iten: por una Misa de Honras y Cabodeaño de Español, con Visperas, Vigilia, y Diáconos, lleven los Curas veinte y cinco pesos, fuera de los ocho, que por el derecho de Cera, se dexan tasados; y siendo sin Visperas, con sola Vigilia, y Diáconos: diez y ocho pesos, seclusos los dichos ocho de Cera, con los que son veinte y seis pesos. Entendiéndose, que siempre que se omitan los Diáconos, se deberran rebaxar los dos pesos que les corresponden.

§ 26. Iten: por un Novenario de Misas cantadas vigiliadas con solo su Responso cantado al fin: quarenta pesos quatro reales, à saber, à razon de quatro pesos cada Misa, y cada

Res-

Honras, y  
Cabodeaño.

Novenario  
de Misas can-  
tadas sin Vi-  
gilia.

Novenario  
de Misas can-  
tadas con Vi-  
gilia.

Las Exê-  
quias de Hon-  
ras, y Cabos-  
deño son  
precisamente  
correspondi-  
entes á las  
Iglesias don-  
de fueron se-  
pultados los  
cadáveres.

Entierro  
mayor de  
Español re-  
zado en la  
Iglesia.

Responso à razon de quatro reales.

§ 27. Iten: Por otro tal Novenario de Misas cantadas vigiliadas con sus Responso cantados al fin: setenta y seis pesos quatro reales, à razon de ocho pesos por cada Misa vigiliada, y por cada Responso, à razon de quatro reales. Advertiéndose, que si en estos dichos Novenarios se piden las Misas con Diáconos, se han de pagar separadamente los dos pesos que les corresponden, que en cada Novenario son diez y ocho pesos de aumento.

§ 28. Iten: Sepultados los cadáveres en la Catedral, ó Iglesia Mayor, ó qualquiera otra de las Iglesias Parroquiales: si los interezados se resuelven à hacer por ellos Exêquias de Honras, ó Cabodeño, precisamente deben mandarlas celebrar en las dichas Iglesias donde se hicieron los Entierros: (*Sacr. Rit. Congr. in una Ferrariensi. 7. Septemb. 1713. Item Sacr. Congr. Consil. in una Novariensi, Funerum. 15. Martii 1704. Ambæ Resolutiones apud Barruffaldo in cit. Rit. Rom. Tit. de Exeq. § 1. n. 13. § 14.*) ni les es facultativo por solo su arbitrio hacer eleccion de otras Iglesias para el efecto, sino es que de antemano paguen al Cura, à quien pertenezca, lo aqui tasado por las predichas Honras ó Cabodeño; y el Cura, en su inteligencia, quede obligado à la Misa, y oficios correspondientes en su respectiva Iglesia Parroquial.

§ 29. Iten: Por un Entierro de cuerpo mayor de Español en la Iglesia, con Cruz baxa, y oficio rezado: diez y seis pesos, fuera del derecho

recho de Fabrica de Iglesia, y lo que por Cruz, y Campanas corresponda al Sacristan mayor de esta Catedral, ò al propio Cura, en las demas Parroquias: que respectivamente se tasará en su lugar. Advirtiéndose, que en los Entierros rezados, no hay derecho de Cera, sino solo el del tercio mas, que son cinco pesos dos y medio reales, en caso de hacerse el Entierro en algún Convento ó Monasterio; quedando el Cura con la obligacion à una Misa rezada por los derechos tasados en este Capitulo.

§ 30. Iten: Por un Entierro cantado en la Iglesia de cuerpo menor de Español, que es, y se entiende, no habiendo aun cumplido doze años: diez y seis pesos, y por el derecho de Cera, tres pesos, demas de la Fabrica de Iglesia, y lo perteneciente al derecho de Cruz, Campanas, e Incensario, que como dicho es, consta su tasacion en donde corresponde. Previ- niéndose, que en Entierros menores no hay Po- zas; y que en caso de hacerse estos en Con- ventos, ó Monasterios, es el tercio de aumento, cinco pesos dos y medio reales, con doze rea- les mas de la mitad del derecho de Cera.

§ 31. Iten: si en el dicho Entierro me- nor cantado se piden Acompañados de Capas, ò Sobrepellices, lleve cada Capa tres pesos, y cada Sobrepelliz dos pesos: baxo la intelligen- cia de la prelacion de Ministros de Iglesia de actual servicio, que se dexa prevenida.

§ 32. Iten: Por un Entierro menor de Español, en la Iglesia con Cruz baxa, y Oficio

( H )

re-

Entierro  
cantado de  
cuerpo me-  
nor de Espa-  
ñol, en la  
Iglesia:

Acompa-  
ñados.

Idem, re-  
zado.

rezado: doze pesos, fuera del derecho de Fábrica, y de Cruz, y Campanas. Y siendo en algun Convento, ó Monasterio, quatro pesos mas por el tercio: bien que sin el otro peso y medio de la mitad de la Cera, por no haber este derecho en Entierros rezados.

Misas que se piden en Entierros menores.

§ 33. Iten: Si en los tales Entierros menores, por tener el Párvulo cumplidos siete años, ó exceder de ellos, pidieren las partes Misa, ó sea para que se sepulten con ella, ó para que se les diga despues de sepultados, la deberan pagar conforme la quieran: esto es, siendo rezada, un peso; siendo cantada, quatro pesos; y siendo con Vigilia, ocho pesos, y por el Responso cantado al fin de la Misa, quatro reales.

No se mezclen los cuerpos de los Párvulos con los de siete años para arriba.

§ 34. Iten: observen los Curas con puntualidad la prevencion del Ritual Romano, (*Rit. Rom. Tit. 39. de Exequiis Parvulorum. § 1.*) sobre que los cadáveres de los Párvulos, que no han llegado á los siete años, no se sepulten en sitios comunes y promiscuos á los demas; sino que tengan para ellos solos, loculos ó sitios separados donde los entierren. En cuyo defecto, y entre tanto se erigen estos tales sitios donde no los haya, se deputen para el efecto los Bautisterios.

Entierro cantado en la Iglesia, de Mestizo.

§ 35. Iten: Por un Entierro en la Iglesia, de cuerpo mayor de Mestizo, con Cruz alta, y Oficio cantado, lleven los Curas los mismos derechos que se dexan asignados en Entierros cantados de Español, tanto en las Iglesias Parroquiales, ó Mayor, como en los Conventos, ó

Mo.

Monasterios, si hacen eleccion de ellos; lo que igualmente se observará en los Entierros menores cantados de los tales Mestizos.

§ 36. Iten: Si el dicho Entierro fuese rezado en la Iglesia, doce pesos con cargo de una Misa rezada; y siendo en algun Convento, diez y seis pesos, por el aumento del tercio, con igual pension de la Misa rezada; se entiende, procede esta tasacion, fuera del derecho de Fábrica de Iglesia, Cruz, y Campanas, que respectivamente toca à su lugar.

Idem, rezado en la Iglesia.

§ 37. Iten: Si el dicho Entierro, se pidiere en el Cementerio, ocho pesos con cargo de una Misa rezada, fuera del derecho de Cruz, y Campanas, que siempre se paga, segun su correspondiente tasacion; y solo es, que por los Entierros en Cementerio, no se lleva Fábrica alguna de Iglesia.

Idem, en Cementerio.

§ 38. Iten: Por un Entierro menor rezado en la Iglesia, de Mestizos: seis pesos, fuera del derecho de Cruz, Campanas, y Fábrica de Iglesia. Y siendo en algun Convento, ó Monasterio, ocho pesos.

Idem menor rezado en Iglesia.

§ 39. Iten: Si por no haber lugar en el sitio deputado para los Entierros menores de los que no han llegado á siete años, como es frecuente en los acontecimientos de pestes en criaturas, se hiciere el Entierro de los dichos Mestizos en el Cementerio: lleve el Cura quatro pesos, fuera del derecho de Cruz, y Campanas. En la inteligencia, que ha de tener especial cuidado de que para tales casos haya en los expresados

Idem menor, de siete años abaxo, en Cementerio.

presas.

presados Cementerios sitio particular para enterraduras, en que no se sepulten, y mezclen, los de siete años para arriba.

Idem, de  
siete años pa-  
ra arriba.

§ 40. Iten: Por un Entierro menor de Mestizo, de siete años para arriba, sin haber cumplido los doze, en el Cementerio, lleve el Cura los mismos derechos, que en la Partida antecedente: con advertencia, que en pidiéndose en estos Misa por las partes, la pagaran por el mismo orden que queda prevenido en Entierros menores de Españoles.

Honras, ó  
Cabodeaño de  
Mestizo.

§ 41. Iten: Por unas Honras, ó Cabodeaño de los tales Mestizos, siendo con todos Oficios de Misa, Vísperas, Vigilia, y Diáconos: veinte y quatro pesos, en cuya suma se entiende incluso el derecho de Cera. Y siendo sin Vísperas, veinte pesos: debiéndose rebaxar siempre los dos pesos de los Diáconos, no pidiéndose por las partes su intervencion. Y se advierte, que como queda dicho en lo de los Españoles, hecho el Entierro en la Iglesia Parroquial propia, no pueden los interezados deliberar la celebracion de las Honras, ó Cabodeaño en otra Iglesia, si no es con la precisa condicion de pagar al Cura respectivo, los derechos de las dichas Exéquias, segun, y en la forma que las mande celebrar en la Iglesia distinta: quedando obligado el enunciado Cura a solemnizarlas en la suya, en la propia manera.

Entierro  
cantado en  
Iglesia, de

§ 42. Iten: Por un Entierro cantado en la propia Iglesia Mayor, ó Parroquial, de cuerpo mayor de Negros, y Mulatos libres: veinte y seis

seis pesos, con cargo de *Misa* vigiliada cantada, y dos *Responso*s asimismo cantados, uno à la puerta de la casa mortuaria, y otro à la de la Iglesia; y en pidiéndose *Pozas*, dos pesos por cada una, y por el derecho de *Cera*, quatro pesos, á que deberan agregarse las partidas de *Fábrica* de Iglesia, y de *Cruz*, *Campanas*, é *Incensario*, segun la asignacion que en su lugar consta de ellas. Advirtiéndose, que hechos estos *Entierros* en algun *Convento*, pagaran el tercio mas, que son ocho pesos y cinco reales, y la mitad del derecho de *Cera*, que son dos pesos. Y en caso de pedirse *Acompañados* de *Capas*, ó *Sobrepellices*, llevará cada *Capa* tres pesos, y cada *Sobrepelliz* dos pesos, sin cargo de *Misa*; y con cargo de ella, un peso mas cada qual: observándose la prevencion, que se tiene hecha para en orden à la preferencia de los *Ministros* de Iglesia, en tales *Capas*, ó *Sobrepellices*.

§ 43. *Item*: Por un *Entierro* mayor rezado de los dichos, en la Iglesia propia, diez pesos, y en algun *Convento*, treze pesos, dos y medio reales. Advirtiéndose que la dicha quòta es precisamente, con cargo de una *Misa* rezada, y que por lo que toca al derecho de *Fábrica* de Iglesia, y de *Cruz*, y *Campanas*, se deba estar à la tasacion hecha en su lugar.

§ 44. *Item*: Por un *Entierro* mayor de los dichos en el *Cementerio*, seis pesos, con cargo de una *Misa* rezada, fuera del derecho de *Cruz*, y *Campanas* que se dirà en su lugar.

(1)

§ 45.

Negros, y  
Mulatos li-  
bres, con *Po-  
zas*, dere-  
cho de *Ce-  
ra*, y *Acom-  
pañados*.

*Idem* reza-  
do, en Iglesia.

*Idem*, en  
*Cementerio*.

Idem menor cantado, con derecho de Cera, y Acompañados.

§ 45. Iten: Por un Entierro menor cantado de los dichos, en la propia Iglesia, ocho pesos, y en algun Convento, diez pesos, y cinco reales; en cuyas sumas se entiende incluso el derecho de Cera, mas no el de Fábrica de Iglesia, Cruz, Campanas, é Incensario, de que se hace mencion en su lugar, y en pidiendo, en éstos Entierros, Acompañados de Capa, ó Sobrepellices: lleve cada Capa veinte reales, y cada Sobrepelliz doce reales; guardándose para su nombramiento el orden que se tiene prevenido.

Idem menor rezado en Iglesia.

§ 46. Iten: Por otro menor rezado de los sobredichos, en la propia Iglesia, seis pesos; y en algun Convento, ocho pesos, demas del derecho de Cruz, Campanas, y Fábrica de Iglesia, que consta en su lugar.

Idem en Cementerio.

§ 47. Iten: Por otro menor, en el Cementerio, de los dichos, quatro pesos. Debiendo no perderse de vista las prevenciones hechas en orden al sitio de los que no han llegado à los siete años; y asimismo de lo que concierne al estipendio de Misa que se pida por las partes, por ser el cuerpo de siete años para arriba.

Honras y Cabodeño de los dichos.

§ 48. Iten: Por unas Honras, y Cabodeño de los dichos, siendo con Visperas, Misa, Vigilia, y Diáconos, veinte pesos, incluso en esta cantidad el derecho de Cera; y siendo sin Visperas, diez y seis pesos. En la inteligencia, que excusándose los Diáconos, se rebaxaran los dos pesos que les tocan; y que hecha por las par-

partes la eleccion de otra Iglesia para las dichas Exéquias, se ha de observar lo que se dexa advertido en lo de Españoles, y Mestizos.

§ 49. Para en orden á los derechos de los que son esclavos, se tendrá presente la tasacion anterior de los Negros, y Mulatos libres; que en todas sus partes, y con respecto á todos Entierros se observará, para con los dichos esclavos. Previniéndose á los Curas, que por lo que hace á los cuerpos mayores, sean solícitos en exhortar á sus amos, contribuyan con los derechos del Entierro, con quatro, ó seis Misas, por via de un piadoso reconocimiento al servicio que les prestaron, y que por su condicion miserable de esclavos, no les fue arbitraria diligencia alguna, ni solícitud de interezes, para este efecto, y beneficio despues de sus dias.

§ 50. Item: En consideracion, que los cadáveres conducidos á las Parroquias, de los Pueblos, y Estancias; mayormente por parte de noche, entre tanto se hace hora proporcionada para sepultarlos, son visiblemente expuestos á un destrozo y carnizeria, de zerdos, y perros, como no pocas vezes lo ha mostrado la experiencia: para precaver este inconveniente; en donde no haya Capilla con título de Misericordia, ó Caridad, deberán los respectivos Curas, sin pérdida de tiempo, construir cada qual la tal Capilla, situándola en un canto, ó esquina del Cementerio de su Iglesia, en tal forma que sea commoda, y á proposito, para la se-

Entierros  
cantados, y  
rezados de  
esclavo.

Donde no  
haya Capilla  
de Misericor-  
dia, constru-  
yase con pun-  
tualidad, é in-  
dispensable-  
mente, para  
que se custo-  
dien en ella  
los cadáveres.

guridad, y custodia de los expresados cadáveres, á que concierne, como muy preciso y necesario, tenga la tal Capilla su puerta de dos manos, bien sólida, y con iguales cerraduras. En la inteligencia, que las correspondientes impenzas, sean de cuenta de la Fábrica de Iglesia, y que como tales deberán sentarse fielmente las Pautas, por vía de descargo y data en el Libro Parroquial de este título.

Que quando los herederos son abintestatos, observen los Curas en los Entierros, y demas Oficios de Funeral del difunto, lo prevenido en este Capítulo.

§ 51. Item: En conformidad, que por la Ley 10. Título 4. Libro 5. de las de Castilla está prevenido, que los herederos abintestato, no siendo hijos del difunto, ni menos descendientes, ò ascendientes legítimos, sean obligados á invertir la quinta parte de los bienes del expresado finado á beneficio de su alma, cuyo Real Establecimiento ordena S. M. (*Reg. Sched. seu Pragmat. Sanct. 2. Februar. 1766.*) se guarde, cumpla, y execute segun lo expreso en él, y su literal contexto; en tal manera que los dichos herederos abintestato, deban hazer el Entierro, Exéquias, Funeral, y demas sufragios acostumbrados en el Payz, con arreglo á la calidad, y circunstancias del sobredicho finado. En esta conformidad mandamos á nuestros Curas, que llegado que sea este caso, y suponiéndose, que el quinto de los referidos bienes, contribuya suficientemente para un Entierro cantado en la Iglesia con la pompa regular de cinco, y seis Pozas, Honras inmediatas á la tumulacion del cadaver, y Cabodeaño, que son las funciones acostumbradas en este nuestro Obis-

Obispado, se ajusten precisamente à las tasaciones que constan en este Aranzel, por los derechos que deban percibir por todos los enunciadados oficios de Funeral, y Exéquias. Y por lo que hace à las Misas, que se les hayan de asignar del residuo del mencionado quinto, nos daran cuenta con puntualidad, para que con arreglo à lo dispuesto por el Concilio Provincial del distrito, (*Concil. Limens. II. ap. Monteneg. Lib. 1. Trat. XI. Sect. 4.*) determinemos las que hayan de llevar.

§ 52. Y porque quando los herederos no son abintestato, y aun siéndolo, son hijos, otros ascendientes, ó descendientes legítimos, y por tanto son estos casos expresamente exceptuados en la citada Ley: les advertimos à los referidos nuestros Curas, que para tales acontecimientos no corre la prevencion del Capítulo antecedente; sino que conformándose con la eleccion de las partes, para en orden à la calidad de los dichos Funerales, pidan los derechos que les corresponden, segun y como se les tiene consignado en este Aranzel. En la inteligencia, que si el testador, habiendo herederos forzosos de hijos, u otros descendientes, ordenó à beneficio de su alma mas de la quinta parte de sus bienes, ó en caso de ser los herederos ascendientes legítimos, por defecto de descendientes, mas del tercio: no puedan exceder del expresado quinto, y tercio: respecto à que las tales disposiciones, como nulas, por ser en perjuycio de los nominados descendientes, ó

De los casos exceptuados con respecto al Capítulo antecedente.

ascendientes, no pueden subsistir, sino en la presupuesta cantidad de quinto, ò tercio: (*Primum Ordinamentum Ducis de la Palata. n. 2.*) salvo que no habiendo menores entre los herederos, vengan estos, en que se execute lo dispuesto por el difunto; porque en esta situacion, no es efecto de la disposicion del testador qualquier exceso al quinto, ò tercio, sino de la propia voluntad de los herederos, que como à arbitros, y dueños no se les puede impedir.

De la comision que se da á los Vicarios de Provincia, para que conozcan, y determinen en Causas, y querellas contra Curas, por excesos en Entierros, y Funerales.

§ 53. Y porque puede suceder asimismo, que, ó los Curas, en los tales acontecimientos, se excedan à mas de lo que les corresponde en la exaccion de sus derechos; ó aun quando esto no se verifique, lo sientan asi las partes, y se supongan agraviadas, deberan interponer sus recursos, por pronto remedio, ante el Vicario de Provincia, de cuya pertenencia sean los susodichos Curas, quien con conocimiento de Causa, y audiencia de las partes, por especial comision que para el efecto tenemos por conveniente darle, tomara resolucion en el asunto, con arreglo à las precedentes prevenciones, dándonos puntualmente cuenta de ello con Autos; y en la suposicion que el Cura, contra quien sea la querella, sea el mismo Vicario, deberan precisamente encaminarse los citados recursos ante Nos, ó nuestro Provisor, y Vicario General, paraque igualmente se les administre justicia, segun y como va insinuado.

Velaciones de Españoles.

§ 54. Item: Por una Misa de Velaciones de Españoles, ó à lo menos, que lo sea el

uno de ellos : doze pesos. Por la Informacion de libertad, seis pesos. Por las tres Proclamas, aunque se dispensen estas, en conformidad de justa causa, en el todo, ò en parte, por Nos, ó nuestro Provisor y Vicario General : tres pesos. Por la Cera, á razon de quatro reales cada una, dos pesos. Desuerte que por todo suman estos derechos, veinte y tres pesos, fuera de arrhas, y ofrenda, que son al arbitrio de las partes.

§ 55. Iten: Por otra Misa de Velaciones de Mestizos, Negros, y Mulatos, asi libres, como esclavos: ocho pesos. Por la Informacion de libertad, quatro pesos. Por las tres Amonestraciones, aun en caso de ser dispensadas en todo, ó en parte: tres pesos. Por la Cera, dos pesos. Las quales partidas suman por todo, diez y siete pesos, fuera de arrhas, y ofrenda que son al arbitrio de las partes.

§ 56. Iten: Si los tales Mestizos, Negros, y Mulatos, ó sean libres, ò esclavos, quisiesen contraher Matrimonio con Indias, ó al opuesto : para en orden á los derechos, se ha de atender á la condicion del marido : de forma, que siendo los maridos Mestizos, Negros, ò Mulatos, paguen los derechos de sus Velaciones y demas accesorio á ellas, en calidad de tales, conforme á la tal tasacion, que contra en el número antecedente. Mas siendo Indios los dichos maridos, aunque las mugeres sean Mestizas, Negras, ò Mulatas, paguen los derechos de sus Velaciones como tales Indios, segun la clase que

Velaciones  
de Mestizos,  
Negros, y Mu-  
latos, tanto  
libres, como  
esclavos.

Velaciones  
de Mestizos,  
Negros, y Mu-  
latos, con In-  
dios, ò al o-  
puesto.

que tengan: esto es, de originarios, ò de forasteros, y agregados, con arreglo à las correspondientes tasaciones que consta de estos en su lugar.

Que los Curas precisamente tengan Libro Parroquial, donde se sienten las Partidas de Matrimonio, segun y como aqui se ordena: y las penas que incurren, si de su propia autoridad, omiten la publicacion de las Proclamas, ò tal vez la Informacion de libertad.

§ 57. Item: Se advierte en esta parte, que baxo las penas con que se manda la execucion, y observancia de este Aranzel, tengan precisamente los Curas Libro Parroquial, en que se sienten las Partidas de Matrimonios, con la claridad, y especificacion conveniente: es à saber, expresándose la calidad de los Matrimonizados, su origen, domicilio, ò quasidomicilio, dia, mes, y año, en que se casaron, la Informacion de libertad que en estos terminos produxeron, la publicacion de las tres Proclamas, con arreglo al Santo Concilio de Trento; y en caso de haberse dispensado por Nos, ó nuestro Provisor y Vicario General, ò todas tres, ó alguna de ellas, declarando así en la misma Partida, è insertando en el folio, á donde corresponde, original la dicha Dispensa, para que en todo tiempo conste de ella, no haber resultado impedimento alguno de la publicacion de dichas tres Proclamas. Y en la suposicion que, por habérsenos este representado por las partes, con causa, ó causas, que fuesen legítimas; y reputándolas por tales, hubiésemos otorgado la gracia de la dispensa de los así impedidos: se exprese igualmente esta circunstancia, insertando del propio modo, original el indulto de la dispensa nuestra en el lugar adonde corresponda la Partida, para precaver todo inconveniente que pueda seguirse de

de esta culpable omision, sin perder de vista, que quando alguno de los contrayentes es de ageno origen, ó domicilio, se debe remitir la Proclama à la Parroquia de dicho origen, ó domicilio, sin cuya respectiva Certificacion de haberse publicado en tres dias festivos continuos, y no haber resultado el menor impedimento, dada por el Cura, ó su Teniente, no puedan pasar à autorizar el Matrimonio; y se especifique en la Partida, en la propia manera, esta particular circunstancia, con insercion de la Certificacion, à donde corresponda. Y últimamente se sienten los nombres de los testigos distintamente, y con la debida separacion: esto es, los de la Informacion de libertad, en su lugar; y los que presenciaron la celebracion del Matrimonio, en donde se haga mencion de ello. En la inteligencia, que en caso de excusar de su propia autoridad, y sin haber intervenido la nuestra, ó de nuestro Provisor y Vicario General, la publicacion de las dichas tres Proclamas, ó alguna de ellas, por el mismo acontecimiento, se entiendan incursos en las dichas penas, y ademas son *ipso facto* privados, como los privamos del derecho de las Proclamas, è igualmente del de la Informacion de libertad, si esta tan precisa, previa diligencia se omite alguna vez, con qualquier pretexto que sea.

§ 58. Iten: Por una Fé de Bautismo, ó qualquiera otra Certificacion, lleven los Curas quatro pesos à los Españoles, y à los Mestizos, Negros, y Mulatos dos pesos.

( L )

DE.

Certificacion.

## DERECHOS DEL SACRISTAN Mayor, y Colector.

Oitava parte  
de la Primicia.

Quarta parte  
del Funeral, y  
Obvenciones.

Quarta del  
tercio mas.

Cruz, Cam-  
panas, é Incen-  
sario en En-  
tierre mayor  
de Español,  
cantado.

Idem rezado.

Menor can-  
tado, de Es-  
pañol.

§ 59. **P**rimeralemente : toca al Sacristan Mayor la oitava parte de la Primicia.

§ 60. Iten: De todos los Funerales, y Obvenciones, despues de deducirse el estipendio de la Misa, que tengan anexa, los dos pesos que corresponden à los Diaconos, en caso de intervenir estos, y la Fábrica de la Iglesia: pertenece al Sacristan Mayor, del residuo que quedare líquido, la quarta parte.

§ 61. Iten: En consideracion de lo que dexamos advertido acerca del tercio mas, que corresponde al Cura, hechos los Entierros en algun Convento, ó Monasterio, de ser un mero compensativo de los derechos de Honras, Ofrenda, y Cabosdeañ que les pertenecian, si se hubiesen hecho en sus propias Iglesias: toca igualmente al Sacristan la quarta parte de dicho tercio, asi como le compete la quarta de todo Funeral.

§ 62. Iten: De Cruz, Campanas, é Incensario en Entierro mayor cantado, de Español en la Iglesia, lleve el Sacristan ocho pesos; y en no pidiéndose Incensario, seis pesos.

§ 63. Iten: De Cruz, y Campanas en Entierro mayor rezado, de Español en la Iglesia, quatro pesos.

§ 64. Iten: De Cruz, Campanas, é Incensario en Entierro menor cantado en la Igle.

Iglesia, de Español, quatro pesos; y no habiendo Incensario, tres pesos.

§ 65. Iten: De Cruz, y Campanas, en Entierro menor rezado en la Iglesia, de Español, dos pesos.

§ 66. Iten: De Cruz, Campanas, é Incensario en Entierros cantados en la Iglesia, mayores, y menores de Mestizo, lleve el Sacristan lo propio que á los Españoles.

§ 67. Iten: De Cruz, y Campanas en Entierro mayor rezado, en la Iglesia, de tal Mestizo, tres pesos.

§ 68. Iten: De Cruz, y Campanas en Entierro menor rezado, en la Iglesia, del referido Mestizo, dos pesos.

§ 69. Iten: De Cruz, y Campanas en Entierros de Cementerio, de los dichos Mestizos, siendo de cuerpo mayor, dos pesos, y siendo de cuerpo menor, un peso.

§ 70. Iten: De Cruz, Campanas, é Incensario, en Entierro mayor cantado en la Iglesia, de Negros, y Mulatos, tanto libres, como esclavos, quatro pesos; y siendo sin Incensario, tres pesos.

§ 71. Iten: De Cruz, y Campanas, en Entierro mayor rezado en la Iglesia, de los dichos, dos pesos y quatro reales.

§ 72. Iten: De Cruz, Campanas é Incensario en Entierro menor cantado en la Iglesia, de los sobredichos, tres pesos; y siendo sin Incensario, dos pesos.

§ 73. Iten: De Cruz, y Campanas, en En-

Idem rezado.

Entierros mayores, y menores cantados, de Mestizos.

Idem mayor, rezado.

Idem menor, rezado.

Entierro en Cementerio, de Mestizo, mayor, y menor.

Entierro mayor cantado en la Iglesia, de Negros, y Mulatos.

Idem rezado.

Idem menor cantado.

Idem rezado.

Cementerio  
mayor, y me  
nor.

En-Curatos  
donde no hay  
Sacristan Ma-  
yor colado,  
tocan los de-  
rechos de tal  
á los propios  
Curas.

Colector.

Entierro menor rezado en la Iglesia, de los mis-  
mos, doze reales.

§ 74. *Item:* De Cruz, y Campanas en En-  
tierro de Cementerio, de los susodichos, siendo  
mayor, doze reales; y siendo menor, un peso.

§ 75. *Item:* Se advierte en esta parte,  
que endonde no hay Sacristan Mayor colado,  
como son todas las Parroquias Rectorales de  
esta Ciudad, fuera de la Mayor, ó Matriz de  
la Catedral, y demas Doctrinas de nuestro Obis-  
pado, los derechos que respectivamente se de-  
xan tasados, de Cruz, Campanas &c., son perte-  
necientes á los Curas: como que son ellos pro-  
pios, á quienes incumbe todo lo anexò al ex-  
presado oficio de Sacristan, y que en calidad  
de tales son responsables á qualquier cargo, que  
por culpa, ó negligencia suya en su adminis-  
tracion y manejo, les resulte. Pues aunque suele  
ser estilo, destinarse para el efecto por los mis-  
mos Curas, ciertos ministros inferiores, ò sean  
Indios, con arreglo á las Leyes municipales,  
(*L. 6. Tit. 3. Lib. 6. Recop. Ind.*) ó de otra  
qualquier clase, son estos unos meros susti-  
tutos ò subrogados, en el todo adictos á los  
órdenes, y providencias del Cura, que es, co-  
mo se lleva dicho, á quien como á principal,  
toca y pertenece la custodia de alhajas, para-  
mentos, vasos sagrados, y todo lo concerniente  
á Iglesia, y Sacristia, con el correspondiente cuida-  
do en orden á la conservacion de su decencia,  
aseo, y limpieza.

§ 76. En pidiéndose Acompañados de Ca-  
pas,

pas, ó Sobrepellices en los Entierros solemnes, ó cantados, es de incumbencia del Colector cobrar los derechos correspondientes, segun las respectivas tasaciones que se dexan hechas; como asimismo, el de señalar para las dichas Capas, ó Sobrepellices los Ministros Eclesiásticos: entre los cuales debe precisamente preferir los que son de actual servicio en la Iglesia por sus oficios, como igualmente queda prevenido, guardando en ello el orden de prelacion, y lugar que los dichos Ministros de actual servicio gozan en la Iglesia. Por cuya razon, y oficio de Colector, le señalamos de cada peso, tanto en las Capas, como en las Sobrepellices, un real, que deberá deducir antes de hacer la distribucion a los tales Acompañados.

## DERECHOS DE SEPULTURA, y Fábrica de Iglesia Catedral.

§ 77. **E**N los derechos de Sepultura, ó Fábrica de Iglesia, por lo que hace a esta Catedral, se guardará el orden siguiente. Si se elige sepultura en la última grada al pie del Presbiterio, son los derechos de dicha Fábrica, doscientos pesos.

§ 78. **I**tem: Desde este sitio de la última

Fábrica, al pie del Presbiterio.

Hasta la puerta del Coro.

( M )

gra-

Cruzero.

grada, hasta la puerta del Coro, siguiendo lo que es Viasaca: cien pesos.

Capillas.

§ 79. Iten: En el Cruzero que forman las Capillas Colaterales: ochenta pesos.

A las espaldas del Coro.

§ 80. Iten: En qualquier lugar de dichas Capillas: quince pesos.

§ 81. Iten: En todo lo que está á las espaldas del Coro: quatro pesos.

## CAPILLA DEL TRIUNFO

del Curato Rectoral de esta Santa Iglesia Catedral, demas Iglesias Parroquiales Rectorales de esta Ciudad, y las de fuera, con respecto á los que no son Indios.

Derechos de Sepultura en el Presbiterio.

§ 82. **E**N los costados del Presbiterio, prohibimos estrechísimamente se sepulten legos, de qualquier grado, y condicion que sean. Y en caso que algun Eclesiastico se haya de sepultar en este sitio, por pedirlo así las partes, pagarán á la Fabrica por los derechos de sepultura, cinquenta pesos. Advirtiendose no procede esta tasacion con los mismos Curas Rectores, Curas Doctrineros, y sus Tenientes: pues en muriendo qualquiera de estos; estando en actual

tual exercicio, no paga derecho alguno á la Fábrica de Iglesia.

§ 83. Iten: En el Arco toral, si piden el Entierro, pagarán veinticinco pesos.

§ 84. Iten: Si la Iglesia tuviere Capillas que formen Cruzero, en qualquiera de ellas: quince pesos.

§ 85. Iten: En el Cuerpo de la Iglesia, hasta el Coro, quatro pesos; y bajo del Coro, dos pesos.

§ 86. Las limosnas en los Bautismos solemnes son voluntarias á los Padrinos: y en ellas, las que son por via de ofrenda, son pertenecientes, juntamente con las candelas, al Cura. Mas si los Padrinos dan capillo en lienzo, ó alguna limosna con expreso destino para este efecto, son tocantes á la Fábrica de la Iglesia. (*L. 8. Tit. 18. Lib. 1. Recop. Indiar.*)

Arco toral.

Capillas.

Cuerpo de la Iglesia, y bajo del Coro.

Limosnas de Bautismos.

## INDIOS EN ORDEN A SUS Funerales, Bautismos, Vela- ciones, y Certificaciones.

§ 87. **L**OS Curas, por razon de su oficio, son obligados á sepultar de caridad á todos los que son notoriamente pobres, y en su conformidad deberán enterrarlos, á los que son Indios, en la propia forma, y

con

Entierros de Indios Pobres

con la misma solemnidad, que se dexa prevenido por lo que respecta á los Españoles, *Mestizos*, *Negros*, y *Mulatos*.

Entierros de Caciques, sus mugeres, hijos, y padres.

§ 88. Iten: En los Entierros de Caciques, sus mugeres, hijos, padre, y madre de los tales Caciques deberán llevar los Curas, la mitad que á los Españoles, segun el orden que queda anotado, entre cuerpos mayores, menores, y entre los Entierros que por arbitrio de las partes se hacen con solemnidad, ó sin ella: conformándonos para esta tasacion con lo que por Reales Disposiciones está prevenido se les lleve en lo forense. ( *L. 25. Lib. 5. Tit. 8. Recop. Indiar. Ordinam. 7. Lib. 2. Tit. 16.* )

Entierro cantado mayor de Indio originario, en la Iglesia.

§ 89. Iten: Por un Entierro mayor cantado, en la Iglesia, de Indio originario, vulgarmente distinguido, por *batun runa*: diez y seis pesos, con cargo de Misa cantada vigilada, y dos Responso igualmente cantados, uno á la puerta de la casa mortuoria, y otro á la de la Iglesia; á saber, los ocho pesos por el Entierro, y los otros ocho por la Misa, y Vigilia.

Cruz, Campanas, é Incensario.

§ 90. Iten: Por Cruz, Campanas, é Incensario de dicho Entierro cantado: tres pesos. Advirtiéndose, que si las partes no piden Incensario, para cuyo efecto se les deberá siempre explorar la voluntad, se rebajará un peso.

Pozas.

§ 91. Iten: En Entierros de Indios solo permitimos quatro Pozas, y por cada una de las

las que se pidieren de estas quatro, llevará el Cura dos pesos.

§ 92. De fuerte que sumadas las dichas tres Partidas, quando en el todo se pida, por via de solemnidad, un entierro cantado en la Iglesia, de Indio originario: no puede exceder, sino hasta veinte y siete pesos, salvo el derecho de las seis Misas, ó de las que Nos, ó nuestro Provisor y Vicario General, à consulta de los mismos Curas, tuvieremos por bien asignarles, con arreglo al Concilio Provincial del Distrito, y Real Ordenanza, de que tocarémos en Capítulo separado; y asimismo del derecho de Acompañados que se piden, que no pertenece al Cura: que se tasarà igualmente en su lugar.

§ 93. Iten: Por un Entierro mayor rezado en la Iglesia, de Indio originario: diez pesos con cargo de una Misa rezada; y por el derecho de Cruz, y Campanas, dos pesos. De forma que un Entierro rezado en la Iglesia, de tal Indio originario, no puede exceder de doce pesos, salvo el derecho de las Misas, como se lleva dicho.

§ 94. Iten: Por un Entierro mayor de Indio originario en Cementerio: seis pesos con cargo de una Misa rezada; y por el derecho de Cruz, y Campanas, dos pesos: con los que solo puede importar este Entierro ocho pesos; salvo el derecho de las Misas, en la manera insinuada.

§ 95. Iten: Por un Entierro menor cantado en la Iglesia, de Indio originario, cinco  
(N) pesos.

Suma de un Entierro cantado en la Iglesia, de Indio originario, con Pozas, é Incensario.

Idem rezado en la Iglesia.

Idem en Cementerio.

Idem menor cantado en la Iglesia.

pesos, y por el derecho de Cruz, y Campanas, un peso, y si pidieren Incensario, quatro reales mas: defuere que toda la quota de este Entierro, solo puede ser de seis y medio pesos.

Idem rezado.

§ 96. Iten: Por un Entierro menor rezado en la Iglesia, de Indio originario: quatro pesos, tres por el Entierro, y uno por Cruz, y Campanas.

Misa de Entierro menor, de siete años para arriba

§ 97. Iten: Si por tener la criatura siete años, ó mas, pidieren las partes Misa, la deberán pagar con arreglo à la tasacion que se deja hecha de Misas, conforme la pidan, rezada, ó cantada.

Idem menor, en Cementerio.

§ 98. Iten: Si por motivo de alguna peste, ú otra causa, fuese preciso que los dichos Entierros menores de los que no han llegado à los siete años, se hagan en el Cementerio; llevará el Cura tres pesos: dos por el Entierro, y uno por el derecho de Campanas, y Cruz; teniendo especial cuidado de que para tales acontecimientos hayan en los dichos Cementerios sitios particulares para tales Párvulos, en que no se sepulten, y mezclen los de siete años para arriba, y mucho menos los cuerpos mayores. Advirtiéndose que para los cuerpos menores de siete años para arriba, que fuesen sepultados en el Cementerio, no se le pagaràn al Cura mas de los tres pesos que aqui quedan asignados.

Entierro cantado en la Iglesia, de Indio agregado, ó forastero.

§ 99. Iten: Por un Entierro mayor cantado en la Iglesia, de Indio forastero, ó agregado: esto es, que no es de Repartimiento, ni de los *batan*

*runas*: diez y ocho pesos con cargo de Misa vigiliada cantada, y dos Resposos igualmente cantados, uno á la puerta de la casa mortuoria, y otro á la de la Iglesia, á saber: los diez pesos, por el Entierro, y los ocho por la Misa, y Vigilia.

§ 100. Iten: Por Cruz, Campanas, é Incensario, y Pozas en el dicho Entierro cantado, llevarán los Curas los mismos derechos, y en la propia forma que se dejan tasados para los originarios. Advirtiéndose, que ademas los dichos agregados pagan derechos de Sepultura á la Fábrica de Iglesia, de que solo son esentos los originarios.

De forma que computados los derechos de un Entierro cantado en la Iglesia, en caso de pedirse con toda solemnidad y pompa: llegan á sumar hasta veinte y nueve pesos, fuera del derecho de las Misas, Acompañados, y Fábrica de Iglesia.

§ 101. Iten: Por un Entierro mayor rezado en la Iglesia, de tal Indio agregado: catorce pesos con cargo de una Misa rezada: los doze por el Entierro, y Misa; y los dos por el derecho de Cruz, y Campanas, cuya cantidad se entiende, fuera del derecho de las Misas, y el de Sepultura, ó Fábrica de Iglesia.

§ 102. Iten: Por un Entierro mayor en el Cementerio, del sobredicho Indio agregado: diez pesos con cargo de una Misa rezada; los ocho por el Entierro, y Misa; y los dos por Cruz, Campanas, é Incensario. Y en no pidiéndose

Cruz, Campanas, Incensario, y Pozas.

Suma de Entierro cantado, de Indio agregado, ó forastero.

Idem rezado en Iglesia,

Idem en Cementerio.

Incensario, se rebajarán quatro reales, y ademas pagarán la *Fábrica de Iglesia*, segun la designacion que se hará en su lugar.

Idem menor,  
cantado.

§ 103. *Item*: Por un Entierro menor cantado en la Iglesia, de tal Indio agregado: siete pesos y quatro reales; los seis pesos por el Entierro, el peso y medio por Cruz, Campanas, e Incensario: y en no pidiéndose Incensario, se rebajarán quatro reales, y ademas pagarán la *Fábrica de Iglesia*, segun la designacion que se hará en su lugar.

Idem rezado  
en Iglesia.

§ 104. *Item*: Por otro tal menor rezado en la Iglesia, cinco pesos: quatro por el Entierro, y uno por Cruz, y Campanas, fuera de la *Fábrica de Iglesia*, que toca á su lugar.

Idem en Cementerio.

§ 105. *Item*: Por otro tal menor en el Cementerio: quatro pesos, tres por el Entierro, y uno por Cruz, y Campanas. Advirtiéndose, que en pidiéndose Misa por los de siete años arriba, la pagarán segun se dexa prevenido en lo de los originarios; y que para en orden á los que no han llegado á los siete años, no se pierda de vista la cautela ordinaria, á efecto que sus cuerpos, no se mezclen con los otros.

Acompañados.

§ 106. *Item*: Si en Entierros de Indios, tanto originarios, como agregados, se pidieren Acompañados de sobrepellices: lleve cada Acompañado dos pesos, con cargo de una Misa rezada; y sin cargo de ella, un peso.

Misa, á que pueden obli

§ 107. *Item*: Aunque sea al arbitrio de las partes la eleccion en orden á la calidad de los

los Entierros, y el lugar de la sepultura: mas supuesto que sean de algun caudal habido del difunto, en qualquier forma que se haya hecho el Entierro, le compete accion al Cura á compelerlos á que les contribuyan á beneficio del ánima del finado, siendo este de los Indios comunes, quatro, ó seis *Misas* cantadas ó rezadas, segun la quieran; y en siendo de los Caciques, ó Principales, que hayan dexado alguna hazienda, á darnos cuenta con el Informe correspondiente, ò á nuestro Provisor, y Vicario General, para que sin exceder del número de quarenta, le asignemos las que haya de pedir. (*Iuxta cit. Ordinam. 1. Ducis de la Palata n. 2. Montenegro Lib. 1. Tract. 11. Sect. 4. n. 3.*)

§ 108. Iten: Se previene que en caso de no haberse podido transportar algun cadaver á la Iglesia Parroquial, por causa legitima interviniente, se huviese llevado á alguna Capilla, que por qualquier accidente se hallé sin Sacerdote, ò Teniente de Cura; deben los interesados dar parte al Parrero, á fin de que lo entierre él mismo, ó quien su lugar tenga, y en hallándose ambos legitimamente impedidos, dé orden á que se le sepulte sin ceremonia alguna, baxo la inteligencia que, cesando el impedimento, pasará inmediatamente á compensar los Oficios omitidos, con arreglo al estipendio oblado por las partes. De forma que, si dieren ocho pesos, sea el compensativo una *Misa* cantada vigilada; si doze, una *Misa* cantada vigi-

(O)

liada

gar los Curas  
á los Intere-  
zados en los  
Entierros.

Entierros en  
Capillas, ò  
anexos.

Precaucion  
contra los que  
por defraudar  
á los Curas  
los derechos  
Parroquiales,  
hacen Entier-  
ros furtivos y  
secretos.

liada con sus Visperas, asimismo cantadas: y por este orden proporcionará la compensacion, sin excederse de los derechos tasados por Aranzel.

§ 109. Pero si aconteciere en el expresado caso, que las partes interezadas dolosamente excusan dar cuenta al Cura, y sepultan de propia autoridad el cadaver secretamente y sin su noticia; ó los mandan conducir á agenos territorios, con el manifesto fin de defraudar al propio Parroco sus derechos Parroquiales: porque no se abra margen á semejantes fraudes, y maliciosas ocultaciones, ni queden impunes los tales delinquentes; les imponemos la pena, que paguen los propios derechos, que segun su condicion de originarios, ó agregados, deberian pagar, si el Entierro se huviese hecho cantado con la regular solemnidad de quatro Pozas, Cruz, Campanas, é Incensario: con tal que no sean pobres, y tengan suficientes bienes de donde poderlos satisfacer. Entendiendose que en este acontecimiento, queda el Cura con la precisa obligacion de compensar los Oficios en la manera siguiente. Siendo el cadaver furtivamente sepultado, cuerpo mayor de ladio originario: con tres Misas cantadas vigiliadas, y la una de ellas con Visperas; y siendo el cuerpo mayor de agregado: con las mismas tres Misas vigiliadas cantadas, y dos de ellas con Visperas. Y por lo que hace á los cuerpos menores, siendo de siete años para arriba, se hará la compensacion con una Misa cantada vigiliada;

giliada; mas no habiendo llegado à los siete años, à presencia de las mismas partes interesadas, se les hará en la Iglesia el correspondiente oficio cantado.

§ 110. Iten: Por unas Honras, y Cabodeño de Indio, ó sea originario, ó agregado, siendo con Visperas, Misa, y Vigilia: doze pesos; siendo con sola Vigilia, ocho pesos; y si no se piden Visperas, ni Vigilia, sino solo una Misa cantada: quatro pesos.

§ 111. Iten: En pidiéndose en los funerales de Indios algún Novenario de Misas rezadas, ó cantadas: llevarán los Curas por cada Misa, con arreglo à la tasacion que se tiene hecha en este Aranzel: esto es, por cada Misa rezada, un peso en la Capital, y Parroquias; y fuera de ella, doze reales. Por cada Misa cantada, quatro pesos; y por cada Misa vigiliada, ocho pesos.

§ 112. Los Indios originarios no pagan derechos de Sepultura, si solo los agregados, en la forma que se sigue. En el Arco toral, ocho pesos: en alguna Capilla de las que forman el Cruzero, si las tiene la Iglesia: seis pesos; en el cuerpo de la Iglesia, quatro pesos; y baxo del Coro dos pesos. Y por lo que hace à los cuerpos menores, no se lleve mas de un peso en cada Entierro, por razon de este derecho.

§ 113. Los derechos de una Misa de Velacion, de Caciques, y su hijo primogénito, (*Argum. L. 18. Tit. 5. Lib. 6. Recop. Indiar.*) con los anexos de la Informacion de libertad,

Pu-

Honras, y  
Cabodeño.

Novenarios.

Derechos de  
Sepultura per-  
tenecientes à  
la Fábrica de  
la Iglesia.

Velaciones  
de Caciques,  
y sus Primogé-  
nitos.

Publicacion de Proclamas, y Cera, son en todo, la mitad de lo que por estas Partidas se dexa asignado en las Velaciones de Españoles, con arrhas, y ofrenda, al arbitrio de las partes.

Velaciones de Indios originarios, y agregados.

§ 114. Item: Los Indios, sean originarios, ó agregados, no pagan derechos de Informacion de libertad, ni Publicacion de Proclamas, si solo la Misa de sus Velaciones, y Cera; á saber: el Indio originario, quatro pesos por la Misa de Velacion, y un peso por la Cera; y el Indio agregado, seis pesos por la Misa, y un peso por la Cera: en una y otra Velacion las arrhas, y ofrenda al arbitrio de las partes.

Se prohiben en el todo los *Ricuchicos* en Casamientos, y Fiestas.

§ 115. Y porque en este asunto de Velaciones, con motivo de la Visita que hemos actuado por nuestra propia Persona, hemos llegado á reconocer se tiene introducida cierta especie de oblacion, que con título de *Ricuchico*, se hace en cada una, en tal forma que quando no verifican las partes esta calidad de ofrenda, se les detienen sus Velaciones, hasta tanto que la exhiban: prohibimos estrechísimamente se les exija, ni admita dicha oblacion, ó *Ricuchico*. Pues aunque pueda acontecer, no sea por lo general, coaccion que á ello se les haga, sino que en parte puedan ser voluntarias estas oblaciones; las reputamos con todo dignas de cortarse de raiz, tanto por los diferentes modos, y estímulos, con que hemos comprehendido, se tiran á cohonestar y colorir;

rir, que en suma no son, sino unos principios, y fundamento de coaccion; como porque, aun quando esto así no fuese, se abría margen con el permiso á otros inconvenientes, y excesos, que no pocas vezes ha hecho ver la experiencia. Y siendo mucho mayor el abuso y desorden, que hemos tocado en Visita, interviene en los *Ricuchicos* que se contribuyen por los Alferezes, y Priostes nombrados en las Fiestas: llegando muchos de ellos á docientos, y trecientos pelos de valor, para cuya contribucion no es bastante el trabajo de un año de los miserables Indios, que por pasarle, siguiendo tenazmente la costumbre de sus antepasados, y adquiriendo este honor, no reparan en quedarse enteramente arruinados: nos executan con mas razon estos inconvenientes á exterminar en el todo, y proscribir los *Ricuchicos* de las dichas Fiestas; como en efecto los proscribimos, y abolimos, que con ningun pretexto los puedan pedir, ni admitir los Curas, por lo sobredicho: mayómente quando las asignaciones, que en este Aranzel les tenemos hechas, son competentes, que consultan con suficiencia á su decente congrua sustentacion.

§ 116. Item: Como se dexa ya advertido en punto de Velaciones, se ha de estar á la condicion del marido; á cuya consecuencia, si el Indio fuese originario, aunque la muger sea forastera, ó agregada, ó de qualquiera otra calidad, no pagará los derechos, sino como tal originario; como tambien si fuese agregado,

En punto de Velaciones se sigue la condicion del marido.

Certificacio  
nes.

pagará los derechos como tal, aunque la India sea originaria, ó de qualquiera otra suerte y condicion.

§ 117. Item: A los Indios no se les deben llevar derechos con título alguno, ni por lo escrito, por Fés de Bautismos, ni otra alguna Certificacion, que se les deberá dar *gratis*, à excepcion de los Caciques, que pagarán la mitad que los Españoles.

Bautismos.

§ 118. Item: Se tiene ya prevenido, son voluntarias à los Padrinos las limosnas en los Bautismos. Y debiendo ser con mas justo título en los de Indios, por los gravísimos inconvenientes que ha mostrado la experiencia, se han seguido de su exáccion: ordenamos à nuestros Curas, que en caso que algun Padrino, de alguna limosna voluntariamente, le den à entender la hace de pura gracia, sin que para ello le asista obligacion alguna; y se les conmina serán castigados, como corresponde, quando los precisen à tan indebida contribucion, siempre que se justifique esta queixa: en el presupuesto, que siendo la limosna oblada, con destino para Capillo, se aplicará à la Fábrica de la Iglesia; y siendo en otros términos, al propio Cura.

## SEGUNDA PARTE

DE ESTE

## ARANZEL,

QUE DICE RESPECTO A

los Curatos de Minerales, tanto  
los descubiertos, como los  
que se descubriesen en  
lo futuro.

§ 119. **P**rimeralmente: por lo que con-  
ciene á la tasacion de Misas, ó sean reza-  
das, ó cantadas, Renovaciones mensales, Fies-  
tas, el número de ellas, y quienes deban tur-  
narlas, con lo demás anexo á estos puntos:  
guárdese, en los dichos Minerales, lo esta-  
blecido en la primera Parte de este Aranzel,  
según todo lo en ella prevenido.

Misas, Reno-  
vaciones, y  
Fiestas.

§ 120. Iten: Sepúltese á los pobres, de  
caridad, según y en la propia forma que se  
dexa mandado en la primera Parte, igualmente  
por lo que respecta á los Españoles, Negros,  
y Místuras, y por lo que toca á los Indios.

Entierros de  
pobres.

§ 121.

Entierro cantado en la Iglesia, de Español.

§ 121. Por un Entierro mayor cantado de Español, en la Iglesia: lleven los Curas cinquenta pesos, con cargo de Misa vigiliada cantada, y dos Responso igualmente cantados, uno à la puerta de la casa mortuoria, y otro à la de la Iglesia.

Cruz, Campanas, é Incensario.

§ 122. Iten: Por el derecho de Cruz, Campanas, é Incensario en dicho Entierro cantado: nueve pesos; y en no pidiéndose Incensario, seis pesos.

Pozas.

§ 123. Iten: En pidiéndose Pozas en el expresado Entierro, cinco pesos por cada una.

Derechos de Cera en Entierros, Honras, y Cabosdeño.

§ 124. Iten: Se tiene declarado en la primera Parte, que la cera puesta en los altares, ciriales, y tumbas en los oficios funerales, de Entierros, Honras, y Cabosdeño, toca al Cura; salvo que por costumbre legítima haya sido à beneficio de la Iglesia. A cuya consecuencia, en caso que las partes no quieran dexar la cera, y se la lleven, asignamos por este derecho diez pesos, que como dicho es, son del Cura, donde no esté la costumbre à favor de la Iglesia.

Acompañados de Sobrepellices.

§ 125. Iten: Si en los dichos Entierros cantados, se pidieren Acompañados de Sobrepellices, lleve cada Acompañado, con cargo de una Misa rezada, quatro pesos; y sin cargo de ella, tres pesos.

Con Pretexto de Misa de cuerpo presente no se lleve exceso alguno de derechos.

§ 126. Iten: Por hacerse el Entierro con Misa de cuerpo presente, no lleven los Curas mas de lo que va expresado, en consideracion de lo que con respecto à este particular tenemos declarado.

clarado en la primera Parte. Y por lo que hace à la Fábrica de Iglesia, ó derechos de Sepultura, se observará la tasacion que consta en esta Parte, en su lugar.

§ 127. Iten: Por una Misa de Honras, ò Cabodeaño de Español, con Visperas, Vigilia, y Diáconos: treinta pesos, con mas los ocho pesos del derecho de Cera; y siendo sin Visperas con sola Vigilia, y Diáconos, veintidos pesos, fuera de los dichos ocho pesos de Cera; baxo la inteligencia que siempre que se omitan los Diáconos, se deberán rebaxar los dos pesos que les corresponden.

§ 128. Iten: Por lo que hace á Novenarios de Misas cantadas, con sus Resposos igualmente cantados al fin, ó sean sin Vigilia, ó con ella, guárdese la primera Parte de este Aranzel.

§ 129. Iten: Por un Entierro mayor de Español, en la Iglesia: veinticinco pesos; veinte por el Entierro, y cinco pesos por el derecho de Cruz, y Campanas, fuera de la Fábrica de Iglesia, conforme à lo que consta en su lugar.

§ 130. Iten: Por un Entierro menor de Español, cantado en la Iglesia: treinta pesos; veinte por el Entierro, quatro pesos por el derecho de Cera, y los seis restantes, por Cruz, Campanas, è Incensario; y en no queriendo las partes Incensario, se rebaxarán dos pesos; y como dicho es, no hay Pozas en Entierros menores, y lo perteneciente à la Fábrica de Iglesia toca à su lugar.

Honras, y  
Cabosdeano.

Novenarios  
de Misas.

Idem rezado  
en la Iglesia.

Idem menor  
cantado.

Acompañados  
de sobrepelli-  
ces.

Idem rezado  
menor, en la  
Iglesia.

Entierros ma-  
yores, y meno-  
res cantados,  
de Mestizos,  
en la Iglesia.

Idem rezado,  
en la Iglesia.

Idem en Ce-  
menterio.

Idem meno-  
rezado en la  
Iglesia.

§ 131. Iten: En pidiéndose Acompañados de sobrepellices en dichos Entierros menores cantados: dos pesos por cada Sobrepelliz.

§ 132. Iten: Por un Entierro menor rezado en la Iglesia, de Español: diez y seis pesos; trece por el Entierro, y tres por Cruz, y Campanas, con mas la Fábrica de Iglesia, segun la asignacion de su lugar. Y se advierte que en pidiéndose Misa en los Entierros menores, por haber llegado la criatura à los años de la discrecion, la pagarán con arreglo à la tasacion de Misas, que consta de la primera Parte, segun la quieran.

§ 133. Iten: Para los Entierros mayores y menores de Mestizos, quando se pidan cantados en la Iglesia, obsérvese en todas sus partes la tasacion, que con respecto à los Españoles tenemos hecha en esta segunda Parte.

§ 134. Iten: Por un Entierro mayor rezado en la Iglesia, de Mestizo: diez y ocho pesos, con cargo de una Misa rezada; catorce pesos por el Entierro, y quatro por Cruz, y Campanas, con mas la Fábrica de la Iglesia, segun su lugar.

§ 135. Iten: Por un Entierro mayor de Mestizo, en el Cementerio: doze pesos, con cargo de una Misa rezada; diez pesos por el Entierro, y dos por Cruz y Campanas, sin Fábrica de Iglesia, que no se paga en el Cementerio.

§ 136. Iten: Por un Entierro menor rezado en la Iglesia, de Mestizo: diez pesos; ocho por el Entierro, y dos por Cruz, y Campanas,

à que se agrega la Fàbrica de Iglesia.

§ 136. En la primera Parte de este Aranzel, se tienen hechas las convenientes prevenciones, paraque, en cumplimiento de lo que ordena el Ritual Romano, se destinen, para la tumulacion de criaturas que no han llegado à los siete años, sitios separados, tanto en las Iglesias, como en los Cementerios, à fin de que no se mezclen con los otros cuerpos: y en su conformidad renovàndolas, como las renovamos, en caso que las dichas criaturas (entendiéndose lo propio, por lo que hace à esta tasacion, de los que llegaron à los años de la discrecion) se sepulten en los Cementerios, por causa que haya executado à ello, lleven los Curas seis pesos; cinco por el entierro, y uno por Cruz, y Campanas; y en pidiéndose Misa, porque la criatura fue de siete años para arriba, la pagarán como se lleva dicho.

Idem menor,  
en Cementerio.

§ 137. Iten: Por unas Honras, ó Cabodeaño, de tales Mestizos, con Visperas, Misa, Vigilia, y Diáconos: veinte y quatro pesos, incluso en esta suma el derecho de Cera: y siendo sin Visperas, diez y ocho pesos; debiéndose rebaxar los dos pesos de los Diáconos, quando estos no se pidan, y que el derecho de Cera se entiende incluso, como queda dicho.

Honras, y  
Cabodeaño de  
Mestizcs.

§ 138. Iten: Por un Entierro mayor cantado en la Iglesia, de Negros, y Mulatos libres: treinta y ocho pesos, con cargo de Misa, y Vigilia cantadas, y dos Responfos asimismo cantados, uno à la puerta de la casa mortuoria,

Entierro ma-  
yor cantado  
en la Iglesia,  
de Negros, y  
Mulatos li-  
bres, con Po

zas, y Acompañados.

y otro á la de la Iglesia: los treinta pesos por el Entierro, quatro por Cruz, Campanas, é Incensario, rebaxándose dos pesos, si no se pide Incensario. Si en dicho Entierro se piden Pozas, pagarán por cada una veinte reales, y por cada Acompañado de sobrepelliz, en caso de pedirle, dos pesos, sin cargo de Misa, y con cargo de ella, tres pesos. Y por lo que hace á la Fábrica de Iglesia, se estará á la tasacion respectiva que consta en su lugar.

Idem rezado en la Iglesia.

§ 139. Iten: Por un Entierro mayor rezado, en la Iglesia, de los dichos: catorze pesos y quatro reales, con cargo de una Misa rezada; los doze pesos por el Entierro, y los veinte reales por Cruz, y Campanas, con mas la Fábrica de Iglesia, segun su lugar.

Idem en Cementerio.

§ 140. Iten: Por un Entierro mayor en el Cementerio, de los dichos: doze pesos, con cargo de una Misa rezada; los diez pesos por el Entierro, y los dos por Cruz, y Campanas.

Idem menor cantado.

§ 141. Iten: Por un Entierro menor cantado en la Iglesia, de los dichos: trece pesos, los diez por el Entierro, en que se incluye el derecho de Cera; y los tres pesos por Cruz, Campanas, é Incensario, rebaxándose un peso, quando no se pida Incensario; con mas la Fábrica de Iglesia, segun su lugar; y en pidiéndose Acompañados de sobrepellices, lleve cada Sobrepe-  
lliz, doze reales.

Idem menor rezado.

§ 142. Iten: Por un Entierro menor rezado en la Iglesia, de los dichos: ocho pesos quatro reales; los siete por el Entierro, y el peso

y medio por Cruz, y Campanas, con mas la Fábrica de Iglesia, como se lleva dicho.

§ 143. Iten: Por otro menor, de los dichos, en el Cementerio: seis pesos, cinco por el Entierro, y un peso por Cruz, y Campanas. Teniéndose siempre presente lo prevenido, para en orden á los sitios separados de los que no llegaron á los siete años, y lo de las Misas, que se piden para los que tuvieron, ó excedieron de ellos.

§ 144. Iten: Por unas Honras, ó Cabodeaño, de los mencionados: veintidos pesos, siendo la Misa con Visperas, Vigilia, y Diáconos; y en omitiéndose las Visperas, diez y seis pesos: de cuyas sumas se rebaxarán dos pesos de los Diáconos, quando estos no se pidan, advirtiéndose que en estas consignaciones está incluso el derecho de Cera.

§ 145. Iten: Por lo que hace á los esclavos, con respecto á los derechos que deben pagar por sus Entierros mayores y menores, guárdese en todas sus partes la tasacion antecedente de los que son libres. Y tengan especial cuidado los Curas, por lo que hace á los cuerpos mayores de estos, en exhortar á sus amos, hagan el piadoso reconocimiento, en remuneracion de su servicio, de unas quatro ó seis Misas, que les entreguen juntamente con los derechos de su Entierro.

§ 146. Iten: Ténganse á la vista, para su exácto cumplimiento, las prevenciones hechas en la primera Parte con respecto á la construccion

( R )

de

Idem en Cementerio.

Honras, y Cabodeaño de los dichos.

Entierros cantados, y rezados de esclavos.

Capillas de Misericordia, Funerales, de los que muc-

ren abintesta-  
to, y comi-  
sion para el  
conocimiento  
de Causas de  
excesos de  
Curas.

Velaciones  
de Españoles.

Velaciones  
de Mestizos,  
Negros y Mu-  
latos, tanto li-  
bres, como  
esclavos.

Velaciones  
de Mestizos,  
Negros, y  
Mulatos con  
Indias, ó al  
contrario.

de Capillas de *Misericordia*, y al modo y for-  
ma, con que deban haberse los Curas en los Entier-  
ros, y demás *Funerales* de los que mueren  
abintestato; y últimamente sobre la comision  
dada à los Vicarios de *Provincia* para el co-  
nocimiento de Causas en estos puntos.

§ 147. Iten: Por una *Misa* de Velacio-  
nes de *Españoles*, ó á lo menos, que lo sea  
el uno de ellos: catorce pesos; por la Informa-  
cion de libertad, ocho pesos; por la Publicacion  
de las tres *Proclamas*, aunque se dispensen en  
todo, ó en parte, por Nos, ó nuestro Provi-  
sor y Vicario General, tres pesos; por la Ce-  
ra, otros tres pesos. De forma que todas estas  
Partidas, ascienden à veintiocho pesos, que  
importa esta asignacion, fuera de arrhas, y  
ofrenda, que son al arbitrio de las partes.

§ 148. Iten: Por otra *Misa* de Velacio-  
nes de *Mestizos*, *Negros*, y *Mulatos*, igual-  
mente libres, que esclavos: diez pesos; por la  
Informacion de libertad, quatro pesos; por las  
tres *Amonestaciones*, aun en caso de ser dispensa-  
das en la forma dicha, tres pesos; por la Cera,  
dos pesos. De suerte que todo suma diez y nue-  
ve pesos, fuera de arrhas, y ofrenda al arbi-  
trio de las partes.

§ 149. Iten: Teniéndose prevenido, que  
en punto de Velaciones se esté à la condicion  
de los maridos: en casándose los dichos *Mes-  
tizos*, *Negros* y *Mulatos*, ó sean esclavos, ó  
libres, con *Indias* de qualesquiera clase que se-  
an, pagaran los derechos como tales *Mestizos*,

Ne-

Negaos, ò *Mulatos*; como al opuesto, siendo el marido Indio, aunque sea la muger Negra, *Mulata*, ò *Mestiza*, ò de otra qualquier esfera, no deberá pagar los derechos, sino como tal Indio, segun su calidad de originario ò agregado.

§ 150. Iten: Obsérvese à la letra lo dispuesto en la primera Parte á cerca de los Libros Parroquiales, que indispensablemente deben tener los Curas; paraque consten en ellos las Partidas de *Matrimonios*, segun, y en los términos que lo tenemos mandado en dicha primera Parte: y asimismo que de propia autoridad no excusen los Curas, con pretexto alguno, la Publicacion de las tres *Proclamas*, y mucho menos la previa *Informacion de libertad*, só las penas impuestas en la expresada primera Parte, con lo demás anexò á estos puros que allí se enuncian.

§ 151. Iten: Por una *Fè de Bautismo*, ò qualquiera otra *Certificacion*, lleven los Curas à los Españoles, quatro pesos; à los *Mestizos*, *Negros*, y *Mulatos*, dos pesos.

§ 152. Iten: En los derechos de *Sepultura*, ó *Fábrica de Iglesia*, se guarde el orden siguiente.

§ 153. En los costados del *Presbiterio*, donde no se sepultan sino *Eclesiasticos*, secenta pesos. Advirtiéndose que los mismo Curas, y sus *Tenientes*, que mueren en su actual exercicio, no pagan derecho alguno de *Sepultura*, ó *Fábrica de Iglesia*.

§ 154. Iten: En el Arco total, treinta pesos.

§ 155.

Libros Parroquiales de *Matrimonios*, con lo demás anexò á *Publicacion de Proclamas*, é *Informacion de libertad*.

*Certificaciones*.

*Sepulturas*.

*Presbiterio*.

Arco total.

## Capillas.

§ 155. Iten: Si la Iglesia tuviere Capillas, que formen Cruzero, veinte pesos en qualquiera de ellas.

## Cuerpo de la Iglesia, y baxo del Coro.

§ 156. Iten: En el cuerpo de la Iglesia, hasta el Coro, seis pesos; y baxo del Coro, tres pesos.

## Bautismos.

§ 157. Iten: Se tiene tambien declarado en la primera Parte, son voluntarias á los Padrinos las limosnas de los Bautismos, y que las que son libremente obladas, con destino para Capillo, son pertenecientes á la Fábrica de Iglesia; como al contrario al Cura, las que no tienen dicho destino: cuya determinacion se observará en esta Parte en la propia forma.

## Indios de Minerales, en orden á todas sus obvenciones.

§ 158. Iten: Por lo que mira á los Indios residentes en territorios de Minerales, guárdese la primera Parte, segun sus respectivas asignaciones, y la diferencia entre originarios, y agregados en todas sus obvenciones.

## PREVENCIONES

P O R

## PUNTO GENERAL

## CON EL IMPORTANTE

fin, que se corten algunos abusos que se han reconocido en la Visita que hemos actuado, y se tome la conveniente precaucion, paraque no se introduzcan otros diferentes.

§ 159. **P**riméramente: Siendo incòntrovertible, deba colocarse entre los abusos dignos de la mas estrecha proscripcion, el que generalmente se ha observado en los Entierros de Curas, quando mueren en sus propias Parroquias, ó en el distrito de ellas, que el Cura vecino, à quien toca hacer los Oficios de su tumulacion, por solo su arbitrio y autoridad, haya de designarse por ellos una suma excesiva de derechos, que en muchos han pasado de mil pesos, sin hacerse cargo, se arrogan esta facultad contra todo derecho, y que pide la misma equidad, que siendo los di-

(S)

chos

Los derechos, que segun este Aranzel, corresponden en los Entierros de Curas, quando mueren en los distritos de sus Parroquias.

chos de un gremio y cuerpo, se atiendan, y sufraguen reciprocamente unos à otros, conforme à las leyes de la sociedad, union, y buena correspondencia, y que no hay título alguno justo para esta exacción: declarando, como declaramos, por iniquo abuso, y corrup-tela el expresado estilo; les imponemos à los dichos Curas en el caso de los enunciados En-tierros, se ajusten à lo moderado y equita-tivo; y en su conformidad, tirando por una parte à cortar el espíritu de codicia, que se descubre en este proceder, y à que por otra, los mencionados Parrocos difuntos deben ser dis-tinguidos, por su carácter, en el funeral y ofi-cio de sepultura: mandamos que en lo sub-cesivo, solo se les pueda exigir docientos pesos de derechos, en que tasamos las Fun-ciones que deben hacerles, à saber: por el Entierro cantado con la correspondiente solem-nidad de cinco Pozas, fuera de las dos de obligacion, y los demás Oficios que prescribe el Ritual Romano, con la Misa de cuerpo presente: un Novenario de Misas cantadas con Vigilia, y Responso al fin, que deberá comen-zar en el dia inmediato siguiente, y conclui-do, la Misa de Honras, en la forma acostum-brada. Teniéndose presente, que en semejantes Entierros de Curas, como se lleva insinuado, no hay Fábrica de Iglesia, ó derecho de Sepul-tura, y que si el Cura dexare bienes, y no se hallaren los Albazeas, y herederos: nos debe-rá dar cuenta de ello el que los sepulte, para que

que con arreglo à lo dispuesto en este Aranzel, le asignemos las Misas, segun tengamos por conveniente.

§ 160. Iten: Estando prohibido por el Santo Concilio de Trento, (*Conc. Trid. Sess. 24. Cap. 18.*) que lleven los Exáminadores Sinodales derechos por el exercicio de su empleo, aun quando dan Certificacion de que el Exáminado es idoneo y suficiente para el ministerio de confesar, predicar, &c: por igual razon debe estarlo, el que el Maestro de Ceremonias los lleve por el Certificado que dà de la aptitud y pericia en las Ceremonias, y Rúbricas, del recién ordenado, para celebrar; y en su consecuencia, se declara por abuso y corruptela, contra el espíritu del Santo Concilio, la práctica que hà habido en este Obispado, de exigir dicho Maestro de Ceremonias quatro pesos de la sobredicha aprobacion.

Se prohibe que el Maestro de Ceremonias lleve derechos por el exámen que hace de las Rúbricas, à los recién ordenados.

§ 161. Iten: Considerando que son excesivos los gastos de las Iglesias de esta nuestra Diocesis, y que sus recomendables rentas, sobre ser en muchas de ellas, muy cortas para contribuir à los importantes de su decencia, ornato, y culto divino, à cada paso se gravan por los Curas à que sufraguen aquellas impensas que à ellos corresponden por sus oficios: mandamos, que en adelante no se hagan algunas de Fabrica, si no fuere con previo conocimiento, y aprobacion nuestra; con apercibimiento, de que no pasaremos en las Cuentas, las que hicieren en otros términos: y en su virtud,

Que no se graven las Iglesias Parroquiales para el costo del Oleo, y Chrisma de todos los años: y que los Curas den un peso al Sacristan Mayor, por el Certificado.

tud, declarando por abuso, el que se ha tenido, de cargar á las Fábricas de las referidas Iglesias el costo de los Santos Oleos, y Chrisma que se consagra todos los años en la Feria quinta de la Cena del Señor; mandamos que en lo futuro, ninguna de las Iglesias Parroquiales, sea pensionada en él, y que las Curas hayan de pagar un peso, que asignamos al Sacristan Mayor de nuestra Catedral, por la Certificacion que dá para cada Doctrina; el qual tendrán cuidado de exigir los Vicarios Foraneos, de los Curas de su Provincia, y remitir á nuestro Provisor y Vicario General, reservando para la Sinodo Diocesana, hacer las demás prevenciones necesarias sobre esta materia.

§ 162. Iten: Aunque por ninguna disposicion Eclesiástica, ó Real se prohiba, que los Ministros de la Iglesia reciban de los Indios aquellas oblationes que hacen voluntariamente, por ser estas meritorias darse, y recibirse laudablemente; (*Archiepiscop. Vega in Cap. Clerici. 8. de Iudicijs. n. 42. D. Ioannes Solorzano Tom. 2. de Iur. Indiar. Lib. 3. Cap. 22. n. 4. ubi expresse asserit, quod oblationes voluntarie ab Indis factae non sunt prohibita, sed meritoriae.*) cuya proposicion tiene seguto apoyo en el Concilio Provincial Limese, en que despues de haber establecido, no se compela á los Indios á ofrendar en la Misa, ó fuera de ella, declara, que siendo en ellos libre, es piadoso, y meritorio hacerlo, (*Conc. I. Prov. Liman. Act. 2. Cap.*

Cap. 38. *ibi*: Sed neque ad oblationes faciendas in Missa, aut alias Indi cogantur; sed si quis offerre voluerit, intelligat, id quidem meritorium, & pium, sed tamen prorsus liberum esse. ) lo mismo que se halla resuelto, determinado, y mandado observar por S. M. ( Reg. Schedul. 2. Decemb. ann. 1578. que reperitur in 4. Tom. Impress. pag. 338. *ibi*: „Pues aunque el ofrecer „es de suyo cosa loable, recibida en la Iglesia, „el hacerlo ha de ser voluntariamente, como „lo son las demás obras de caridad. L. 7. Tit. 13. Lib. 1. Recop. Indiar. ) con todo declaramos en grado de abuso, y corruptela las siguientes introducciones, que hemos advertido con ocasion de la Visita que hemos actuado por nuestra propia persona; á saber, en los dias de Finados, que cada interezado de mortuorio reciente, esto es, de entre año, desde la conclusion de Finados del antecedente, que por tanto en el Idioma indico tiene el nombre de *Mosoc aya*, que corresponde á *Nuevo cadaver*, haya de contribuir precisamente al Cura con un peso: como asimismo se haya de gravar en quatro reales de contribucion cada interezado de mortuorio del año precedente, con el color de *Maucca aya*, que equivale á *Cadaver antiguo*: y que todos los Indios, con el especioso pretexto de hacer bien por los difuntos de sus respectivas familias, hayan de concurrir cada qual con la pension de un real, por via de prorrata ó derrama, para costear una Misa solenne con Vísperas, y Procesion: y últimamente que con este

último esugio, ú otro, se haga coacción à toda la Feligresía, para que segun su orden, y conforme son llamados por el Padron por sus respectivos Caciques, haya de ministrar al Cura cada uno con un costal, ò con una gallina, ó á lo menos, si es pobre, con un medio real: ( *Synodus 1x. Diœces. Liman. Cap. xi. ibi: Quod Parochi Doctrinarum non jubeant Indos, ut ferant oblationes Omnium Sanctorum ante diem Commemorationis Defunctorum; sed in hoc serventur laudabiles consuetudines Ecclesie.* ) todas las quales contribuciones se declaran, como dichas, por iniquos abusos y corruptelas, proscribiéndose en calidad de tales, como en efecto las proscribimos, sò las penas de este Aranzel.

Prescriben-  
se como abu-  
sos los reparti-  
mientos y derramas, para el Monumento, Procesiones de Semana Santa, Palmas, en las ofrendas al Manipulo, y otras qualesquiera, à que sean compeli-  
dos los Indios.

§ 163. Item: No siendo menos reprehensible, la práctica de obligar à los Indios à diferentes especies de derramas, como las que frecuentemente suelen ser introducidas, por la cera del Monumento, para la de las Procesiones de Semana Santa, para la compra de Palmas, y otras, con qualquier título, ò pretexto que sean, por ver que resiste à ellas la misma equidad, y el Derecho Real municipal: las proscribimos segun toda su extension, en la misma serie de abusos perniciosos, que no consultan, sino à la subsistencia de unos gravámenes injustos en perjuicio de los Indios, por cuyo igual capitulo ( *L. 29. Tit. 7. Lib. 1. Indiar.* ) declaramos por abuso digno de extirparse de raiz el que, ha llegado à nuestra noticia, se tiene introducido en el dia de la Epifanía, de ofe-  
cer

cer al Manipulo los Indios, unos un real, y otros medio real, compelidos á este efecto con título de costumbre; la qual ofrenda, como la del que saca la llave del Monumento, y otras qualesquiera, á que sean aperebidos, y coactados, las damos por ilícitas, injustas, é ilegítimas, y como tales las proscribimos para siempre.

§ 164. Iten: Aunque en las referidas Procesiones de Semana Santa permitamos, como permitimos, puedan contribuirle al Cura, los que con título de Alférez, ò otro equivalente, lleven los Estandartes, ò insignias acostumbradas, con la oblacion que no exceda de doze pesos: comprehendemos en la general prohibicion de *Ricuchicos* que se dexa, los que, estamos informados, se hacen en dichas Procesiones, que desde luego deben abolirse en los propios términos, y só las mismas penas, que los tenemos prohibidos.

§ 165. Iten: Se reprueba el estilo de repartimientos y derramas, que con el fin que costeen dos Misas de Aguinaldo, tenemos averiguado, se han hecho á los solteros, y solteras de las respectivas Parcialidades de Indios de cada Doctrina, siendo del cargo de los Fiscales, la recaudacion de este ramo; tanto por ser de suyo perjudicial, y porque abre margen á muchas vexaciones, y extorciones de los dichos Fiscales, que es regular hayan pretendido con esta ocasion, y afianzando algun considerable ingreso; como porque semejantes derramas son, por punto general, prohibidas por las leyes

Prohíbense los *Ricuchicos*, de las Procesiones de Semana Santa, ni se le permite al Cura otro derecho, en cada una de ellas, que el de doze pesos.

Repruébase el gravamen á las solteras para las Misas de Aguinaldos, Fiestas de Año nuevo, y los Santos Inocentes.

leyes del Reyno ( *proxime citata Lex 29.* ) En cuya conformidad derogamos como abuso pernicioso el exprefado eftilo; como igualmente el de la deputacion, y eleccion de tres Indias solteras con la pension cada una de quatro pesos, que asimismo se nos ha informado, se hace con destino para Vísperas, Misa, y Proceffion en el dia de la Circuncision del Señor, ò Año nuevo, executandose lo propio para otra semejante celebridad de Fiesta en el de los Santos Inocentes, y a fu consecuencia, con ningún título ni pretexto se duelvan á permitir en lo futuro.

No se precise á los Indios, á oblacion de Mifas, ni otras qualesquiera por las Imágenes que llevan á las Iglesias.

§ 166. Iten: En los dias festivos de la Invencion de la Santa Cruz, su Exaltacion, y otros varios en que suele ser práctica, llevan los Indios á las Iglesias Cruces, otras efigies de Nuestro Señor Crucificado, Imágenes de Nuestra Señora, y los Santos de su devocion, con el notorio fin que se les dé culto: no se les haga el menor apercibimiento ni coaccion, á efecto que cada qual contribuya, con el estipendio de una Misa, ni otro qualquier género de oblacion, respecto á que semejantes exacciones, en caso de estar introducidas, son detestables abusos dignos de la mas severa prohibicion.

Que los Indios no fean retrahidos de pedir Confesiones, y de otras Sacramentos, con gra-

§ 167. Iten: Qualquier accion, movimiento, pension, ó gravamen que pueda ser de impulsivo á los Indios, para retraherlos de la puntualidad con que deben recurrir á sus Parrocos en sus necesidades espirituales; mayormente paraque se les administren los Santos Sacramentos

mentos quando estan enfermos, es tan grave y criminoso, como que resulta de ordinario de ello, ó por lo menos atenta su pusilanimidad, hay peligro manifesto, se intimidan, y excusen por esta causa pedir Confesiones, y la administracion de otros Sacramentos, aun en casos de urgencia: á cuya consecuencia encargamos á los referidos nuestros Curas, sean solícitos, é invigilen por todos medios, á fin que en los enunciados acontecimientos sean recibidos con tal suavidad, desinterez, y muestras de amor los expresados Indios, que entiendan la obligación que les incumbe, por la gravedad de la materia, y por todos términos se les atraiga al cumplimiento de ella. Y porque en este punto es lo mas doloroso negarse los Curas, ó sus Tenientes, á lo que es de su oficio, mandando traer á los enfermos á sus propias Parroquias para confesarlos, y administrarles los demás Sacramentos, con los riesgos que de suyo son manifestos: prohibimos este hecho, en calidad de uno de los mas criminosos, en el ministerio de Curas; y por tanto só la pena de privacion de sus Beneficios, á que irremediabilmente procederemos, aun en caso de ser su verificacion por solo una vez; y que por lo que hace á los gravámenes, que se imponen á los que piden las dichas Confesiones, como el que se nos ha informado, de que han de llevar precisamente un caballo para el Sacristan, que ha de servir de guia, ó conductor del ministerio eclesiástico, ú otros qualesquiera, se proscriben y prohíben só las

( V )

mis-

vámenes, y mucho menos con ser precisados á conducir los enfermos á las residencias de los Curas, y sus Tenientes.

Por la administración de los Sacramentos no se recibía obsequio, ni ofrenda, y mucho menos se precisé á ello.

Que á los Indios se les pague su servicio, y no se les obligue á los gravámenes que aquí se insinúan.

mismas penas, con que se manda la observancia de este Aranzel.

§ 168. Iten: Porque importa mucho se tome para con los Indios de toda precaucion, á fin de que no reciban impresiones de venalidad en los Sacramentos que se les administran: encargamos eficazmente á nuestros Curas zelen con el mayor conato, que sus Tenientes, y Quaresmeros en tiempo del cumplimiento del Precepto anual, y quando van á confesar á los enfermos, no les reciban obsequio, ni ofrenda alguna, y mucho menos les precisen á ello, só pena de Suspension, *ipso facto*, demás de las impuestas para la observancia de este Aranzel.

§ 169. Iten: En consideracion que por las Leyes del Reyno ( *Lex* 41. 43. 44. *Tit.* 12. *Lib.* 6. *Indiar.* ) son prohibidos los repartimientos de Indios, para el servicio de los Curas Doctrineros, quando son sin el correspondiente premio, y satisfaccion de lo que por ello sea justo: encargamos las conciencias á nuestros Curas sobre el particular; declarando, como declaramos, que en caso de servirse de ellos para qualesquier efectos sin pagarles lo respectivo á su servicio, y trabajo, se tienen consigo el reato de resitucion, sin que les pueda sufragar el título de costumbre, que desde luego la derogamos, como iníqua corruptela. Y porque en este punto, aun es de mucho mayor gravedad, que los que son destinados mensal, ó semanalmente, ó en otra forma, para que los

los asistan, y sirvan en calidad de *mitayos*, con arreglo à lo prevenido por Leyes, y Ordenanzas del Reyno, hayan de ser pensionados en llevar à su costa, a beneficio de los Curas, qualesquier comestibles, como aves, manteca, sal, ù otras diferentes especies: declaramos asimismo, que en caso de no cortarse de raíz este perniciosísimo abuso, como conviene, y lo ordenamos; sobre las penas para el cumplimiento de este Aranzel, les imponemos la del duplo, que inviolablemente, baxo del reato de culpa mortal, deberán restituir en todos los acontecimientos de contravencion, y de querer llevar adelante la enunziata perjudicial corruptela.

§ 170. Item: En la propia manera se prohíbe à los Curas, que con ningun pretexto ni color, se puedan valer de los muebles de los Indios, como mulas, y otros qualesquier aperos sin pagarles el flete, que otro qualquier tercero les pagaría à lo justo, lo que igualmente deberán observar en quanto les comprehen de bastimentos, ù otras cosas. (L. 12. Tit. 13. Lib. 1. Indiar.) De forma que por ningun capítulo de estos reciban vexacion, agravio, ni molestia, sò las penas impuestas en el número antecedente.

Que á los Indios se les paguen á lo justo los fletes de sus mulas, y otras especies, como tambien en los bastimentos que les comprehen los Curas.

# ARANZEL

## DE DERECHOS POR FUNERALES, y Exéquias de los que mueren en los Hospitales, no siendo pobres: con otros puntos que le son anexos.

§ 171. **E**N conformidad que es de nuestra incumbencia, la prefixacion de regla y metodo que deba observarse en los Funerales, y Exéquias, con respecto à los derechos que deban, y puedan percibir los Ministros Eclesiásticos, de cuyo cargo sea celebrarlos, no menos si son Seculares, como Regulares, è igualmente, si tienen anexa cura de almas, como los Parrocos, ò si no la tienen, (*Lex* 12. *Tit.* 13. *Lib.* 1. *Indiar.*) como qualesquier Prelados Regulares: por tanto, sin embargo que el fin primario de la ereccion de Hospitales es el subsidio de los pobres enfermos, à quienes por esta razon, en caso de morir en ellos, son obligados los que corren con su administracion y gobierno à sepultarlos de pura gracia, como es prevencion terminante absoluta del Ritual Romano; (*Rit. Rom. Tit.* 34. *de Exequijs* §.

§. 6. *per illa indefinita verba*: Caveant omnino Parrochi, alijque Sacerdotes, &c. L. 9. Tit. 8. Lib. 1. Recop. Indiar. Rit. Rom. *ibid.* §. 8. ) pero como puede acontecer, recurran á ellos por motivos diferentes, ó de devocion, ù otras personas que no son de este gremio y clase, y á su consequencia no son inhabiles, paraque á sus impensas, ó á las de sus herederos, se costeen los officios de tumulacion, y demás correspondientes: hemos resuelto formar el presente Aranzel, con separacion del que tenemos arreglado para los Parrocos, tanto Seculares, como Regulares, y otros inferiores Ministros, con el importante designio, que solo se entienda para con los Hospitales de esta Ciudad, y que agregándose al sobredicho Aranzel de Derechos Parroquiales, se remita juntamente con él, para su Revision y Páse, al Excelentísimo Señor Virrey, y Señores Oidores de la Real Audiencia de Lima; y publicado que sea, despues de su aprobacion, corra por única regla en los expresados Hospitales.

§ 172. Primeramente: como se lleva ya apuntado, entiérrese á los pobres de pura caridad, ó sea en la Iglesia, ó en el Campo santo segun lugar haya, por lo menos con un officio rezado, con arreglo al Ritual Romano, que deberá decirle el Capellan, de cuya cuenta sean estos officios, y demás asistencias espirituales á los enfermos, sin que con el pretexto que se recoja alguna limosna, ù otro alguno, pueda tener insepultos los cadáveres mas de veinti-

( X )

quatro

Entierros de  
pobres.

quatro horas; por ser esta, en caso de executarse, una accion escandalosa, en menoscabo y dispendio de la piedad y caridad, que son el objeto y thesora del instituto de los Hospitales.

Entierro  
mayor cantado  
de Españoles,  
y Mestizos.

§ 173. Iten: Quando antes de morir el enfermo, siendo *Español*, ó *Mestizo*, por tener suficientes facultades, hubiese declarado en su voluntad se le haga en la Iglesia un entierro solemne cantado, ó en defecto de esta declaracion, lo pidan así sus herederos: lleve el Superior, á quien toca el gobierno del Hospital, como Administrador de los bienes, y proventos de su respectiva comunidad, sesenta pesos por todo; entendiéndose inclusos en esta suma, los derechos de Cera, Cruz, Campanas, é Incensario, y todos los oficios de tumulacion, con la Misa cantada vigiliada, que ó de cuerpo presente, ó al dia inmediato siguiente, se le deberá pagar al Capellan á quien pertenece este *superavit*, sin que con color alguno se pueda pretender accion á mas derechos que los asignados; salvo que el finado, por via de limosna voluntaria, ú obra pia, ó sus herederos con este propio título, les quieran arbitrariamente hacer qualquiera otra contribucion.

Entierro  
rezado en la  
Iglesia, de  
Español.

§ 174. Iten: Por un Entierro mayor de *Español*, que en las circunstancias dichas, se pida por las partes en la Iglesia, con Cruz baxa, y oficio rezado, lleve el Superior del Hospital, en la forma insinuada, treinta pesos por todo, con cargo de una Misa rezada, sin que con algun  
otro

otro título pueda figurarle mayor accion y derecho.

§ 175. Iten: Por otro tal mayor rezado en la Iglesia, de Mestizo: veinte pesos por todo, con cargo de una Misa rezada.

§ 176. Iten: Si los dichos Entierros mayores de Españoles, y Mestizos no se piden por las partes en Iglesias, sino en el Campo santo, ú otro lugar que sea destinado para el efecto: diez y seis pesos con cargo de una Misa rezada por todo.

§ 177. Iten: Si el enfermo no hubiese cumplido doce años, y por esta razon, muerto que sea, se entienda de cuerpo menor, como lo es en efecto, y se pida el Entierro cantado en la Iglesia por las partes, lleve el Superior veinte pesos por todo, sea Español, ò Mestizo, sin cargo alguno de Misa, que si la pidieren los interzados, la deberán pagar conforme la quieran, con arreglo al Aranzel general: advirtiéndose procede esta tasacion en la inteligencia que los dichos cuerpos menores, que no han llegado á los doce años, excedan à los siete, y no sean comprendidos en la edad pueril que asciende hasta los siete años.

§ 178. Iten: Si el dicho Entierro de cuerpo menor, en la manera expresada en el número antecedente, solo se pide por las partes rezado en la Iglesia, lleve el Superior, siendo Español, doce pesos, y siendo Mestizo, ocho pesos, sin poder pretender otro algun derecho.

§ 179. Iten: Si el sobredicho Entierro menor,

Entierro mayor rezado en la Iglesia, de Mestizo.

Entierros mayores de Españoles, y Mestizos en el Campo santo.

Entierro menor rezado en la Iglesia, de Español, y Mestizo.

Entierro me-

nor de Españoles, y Mestizos en el Campo santo.

Honras. y Cabodeaño de Españoles, y Mestizos.

Entierro mayor cantado en la Iglesia, de Negros, y Mulatos.

Entierro mayor rezado en la Iglesia, de Negros, y Mulatos.

Idem en el Campo santo.

Idem menor cantado en la Iglesia.

nor solo se pide por las partes en el Campo santo, lleve el Supetior seis pesos por todo, tanto si es de Español el cadáver, como si es de Mestizo.

§ 180. Iten: Por unas Honras, ò Cabodeaño con Vigilia, y tres Lecciones, Misa, y Diáconos, todo cantado, siendo de Español, veinte y seis pesos; y siendo de Mestizo, veinte pesos: advirtiéndose que à los dichos Diáconos se les debe contribuir con los dos pesos que les toca, y que omitiéndose, por no haberlos pedido, se deberá rebaxar à su consecuencia.

§ 181. Iten: Por un Entierro cantado en la Iglesia, de cuerpo mayor de Negros, y Mulatos, ò sean libres, ó esclavos, que lo hayan pedido en esta forma sus amos, ò otros interzados: treinta pesos por todo, con cargo de una Misa vigiliada cantada, segun y conforme se dexa prevenido en lo de los Españoles, y Mestizos.

§ 182. Iten: Por un Entierro mayor rezado en la Iglesia, que asi se haya pedido por las partes, de los dichos Negros, y Mulatos: quinze pesos por todo, con cargo de una Misa rezada.

§ 183. Iten: Si el dicho Entierro mayor de Negros, y Mulatos solo se pide en el Campo santo, doze pesos, con cargo de una Misa rezada.

§ 184. Iten: Si el dicho Entierro de Negros, y Mulatos fuese de cuerpo menor, segun y en los propios términos que se supone en-

entre los Españoles, y Mestizos, y se pide por las partes cantado en la Iglesia: doze pesos por todo, sin cargo alguno de Misa.

§ 185. Iten: Si el dicho Entierro menor à pedimento de las partes fuese solo rezado en la Iglesia, seis pesos; y siendo en el Campo santo, quatro pesos.

§ 186. Iten: Por unas Honras, y Cabodeaño de los susodichos Negros, y Mulatos, que se pidan por las partes, en la forma presupuesta en lo de Españoles, y Mestizos: diez y seis pesos; de los quales, escusándose los Diáconos, se rebaxarán los dos pesos que les tocan.

§ 187. Iten: En consideración que las leyes del Reyno: (*Legib. 13. Tit. 13. § 10. Tit. 8. Lib. 1. Indiar.*) eximen á los Indios del gravamen, y pension de satisfacer derechos algunos por sus entierros, y que si en los diferentes Aranzales formados últimamente en las Diócesis de Orden de su Magestad, se ha dispuesto en esta razon para con sus respectivos Parrocos y Doctrineros, alguna asignación de moderados estipendios, ha sido por haberse hecho constar con incontestables pruebas, que con la mera dotacion de Synodos, no pudieran subsistir, ni menos proveer oportunamente à todo lo nexo à su oficio; reconociéndose por tanto, y por que los Parrocos no queden incongruos aprobados, sin reparo alguno, en conformidad de ello; y que por lo que concierne à la honesta sustentación, vestuario, y pasadía de los Hermanos que corren con el cuidado de la asistencia

( Y )

á

Idem rezado en la Iglesia, y en el Campo santo.

Honras; y Cabodeaño de Negros, y Mulatos:

Entierro de Indios:

à los enfermos de los Hospitales de esta Ciudad, cesar en el todo el motivo propuesto para con los Parrocos, respecto à tenérseles asignado por su Magestad para este fin, de las propias rentas, y limosnas del Hospital: ( *L. 5. n. 26. Tit. 4. cod. Lib.* ) declaramos, y determinamos, que à los expresados Indios que mueran en los Hospitales, no se les lleve cosa alguna por sus entierros, y se les sepulte, sin omitir oficio alguno de los que prescribe el Ritual Romano, aunque sea sin solemnidad y pompa.

El Capellan del Hospital, sea aprobado, y expuesto, por el Ordinario: ayude à bien morir à los enfermos: tenga Libro en que sienten las Partidas, el qual se nos ponga de manifiesto en Visita.

§ 188. Item: Porque en los dichos Hospitales haya el orden y arreglo que conviene, nos ha parecido se toquen aquí à este efecto algunos puntos, que hemos reputado los mas obvios, e importantes: previniendo ante todas cosas, que el Capellan, ó Capellanes, que se hayan de destinar para la administracion de los Santos Sacramentos à los enfermos, y demas oficios Eclesiásticos, han de tener la precisa calidad de estar aprobados, y expuestos, ó con las licencias necesarias por Nos, ó nuestro Previsor y Vicario General: ( *dict. L. 5. n. 6.* ) quienes no deberán perder de vista lo que les incumbe, de ayudar à bien morir à los enfermos, ( *Argum. Cap. 29. off. 2. Conc. 1. Limens. 1582.* ) en quanto les sea posible; y que por lo que hace à los que hayan sepultado, lleven razon de ello en un Libro, que no tenga otro destino, sino que se sienten en él las Partidas de Entierros, con expresion de sus nombres, sus edades, por lo menos al parecer, el lugar de

su origen, ó domicilio, el sitio, modo, y forma de su tumulacion, como tambien el dia, sacando al margen la suma; el qual Libro, nos lo deberán hacer presente en Visita, para lo que convenga.

§ 189. Importa asimismo, que el Superior, ó Hermano mayor del Hospital, tenga consigo otro Libro distinto, en que sienta con especificacion el nombre del enfermo, su calidad, estado, origen, ó domicilio, dia, mes, y año en que entró á curarse, igualmente la ropa, y bienes que introduxo consigo al Hospital: para que, en caso de restablecerse, se le devuelva todo, por la misma razon ó memoria; y en el opuesto de haber muerto, si dispuso de ellos, se cumpla con exáctitud su voluntad; y si por haber finado sin disposicion alguna, ni aparecer herederos á quienes toquen, quedaren en el Hospital, nos den quenta de ello en Visita. (*Cit. L. 5. n. 17.*)

§ 190. Item: Por los enfermos esclavos que entran á curarse al Hospital, no se les lleve á sus amos mas de quatro reales por dia, caso que esté la costumbre, que hayan de pagar su curacion; mas siendo esta contraria, no se les lleve cosa alguna, y quando sus amos son notóriamente pobres, en ninguno de los acontecimientos; sino que se execute con ellos la caridad christiana del instituto y profesion de los Hospitales.

§ 191. Ultimamente, siendo de tanta recomendacion se consulte ante todas cosas, por la

Téngase libro separado, donde se sienten los nombres de los enfermos que entran á curarse en las circunstancias que aquí se refieren.

Quanto deban pagar los esclavos por su curacion en el Hospital.

Téngase especial cuida-

fa.

do, para que los enfermos no excedan del tercero dia de su ingreso al Hospital, sin haber recibido los Santos Sacramentos.

salud espiritual de los enfermos, como se tiene estrechamente mandado por diferentes Concilios, y Decretos Apostólicos: ( *Cap. Cum infirmis. 13. de Penit. & Remiss. Conc. & Constit. Apost. quas congerit Bened. XIV. Inst. 22. à n. 10.* ) cuide el Superior del Hospital sea la primera diligencia esta, en los que entrasen à curarse en él; de modo que no excedan del tercero dia, sin haber verificado la recepcion de los Santos Sacramentos, y con mayor anticipacion, si se reconoce es de mayor riesgo el mal: intimándoles, que si no cumplen con esta precisa executiva diligencia, no les aplicarán los remedios corporales.



# ARANZEL

QUE DEBERÁ OBSERVARSE

en este Obispado en los  
Funerales de los

SEÑORES OBISPOS,

formado, y mandado agregar

por el

ILUSTRÍSIMO SEÑOR D.<sup>R</sup>

D.<sup>N</sup> JUAN MANUEL MOS-

coso y Peralta, su actual Obispo,

al General de Derechos Parro-

quiales, que tiene reglado.

§ 192. **E**L título de Parroquiano es de modo correlativo al de Parroco, que en la propia manera, que no le corren las obligaciones del ministerio, sino para con sus Parroquianos, menos se le debe considerar con acción y derecho à los emolumentos Parroquiales, sino es que sea para con los dichos Parroquianos: (*Argum. Can. Ecclesiasticis. 67. Caus. 12. q. 2. Cap. 13. juncta Gloss. de Vita & Honest. Clericor. Conc. Trid. Sess. 21. Cap. 4. de Reform.*) ò sean tales por

(Z)

ra-

razon de domicilio, ó meramente por el quasi domicilio fundado en derecho, ó en costumbre que sea legítima. Es de este principio, que no por otro título le fundan al Parroco los Cánones derecho legítimo á los proventos funerales, que por el de su oficio Parroquial, para con los que son sus Parroquianos: (*Cap. 1. de Sepult. Clement. Dudum. §. Verum. cod. Tit. cum concordantibus.*) sin que por tanto le sea este tergiversable, respecto á que es su origen el mismo derecho natural divino, que apoya á todo operario el premio condigno á su ministerio: en cuya consecuencia es deducción incontestable, por argumento á *contrario sensu*, que es firmísimo en derecho, que una vez que al Parroco no le asiste este título con respecto á algunas personas, como acontece para con los que no son sus Parroquianos, no solo no le sufraga el insinuado derecho natural, pero aun le resiste en tal forma, que aun siendo inmemorial la costumbre, que á su favor pretenda alegar, no será sino una mera perniciosa corruptela, como lo es toda la que es introducida contra derecho natural divino. (*Cap. Cum tantum. final. de Consuetud.*)

§ 193. En conformidad de estos inalterables principios, y que los Parrocos de una Diócesis, qualesquiera que sean, en ningún acontecimiento pueden revestirse del título de tales, con respecto á su Prelado, en consideracion que no son sino unos meros coadjutores, y cooperantes suyos; (*Cap. Inter Cetera. 15. §. Unde. de Offic.*

Or -

*Ordinar.*) y que el propio Sacerdote, en lo absoluto, y Parroco Mayor ò sumo de toda la Diocesis, no es sino el Prelado, ú Obispo de ella: (*Cap. Omnis utriusque sexus. 12. de Pœnit. & Remiss. junta Constit. Superna. Clem. X. promulgata in hoc Regno per Regiam Schedul. 16. August. 1678.*) se hace indubitable que à los Curas Rectores de esta Catedral, como ni à otro alguno de los de nuestra Diocesis, en caso de finar el Prelado en qualesquiera de sus Doctrinas, no les sufraga la menor asistencia de título, ó derecho, para los emolumentos funerales por el entierro, y demas funciones, que deban celebrarse por su fin y muerte, con arreglo al Ceremonial Romano. A cuya consecuencia declaramos por reprehensible corruptela qualquiera exacción, que con pretexto de costumbre se pretenda alegar para en orden à los propuestos emolumentos: mayórmemente quando es prevencion del mismo Ceremonial Romano, que quien le administre el Sagrado Viático, y solemnize los oficios de su tumulacion, y otros funerales, no sea Parroco alguno, sino la primera Dignidad del Cuerpo Capítular; y que si por el contingente de sobrevenirle la muerte, estando el Prelado fuera de su Catedral Episcopal, por motivo de Visita, ú otro, y en distancia, que no permita se transporte el sagrado cadaver á ella, los celebra, y actúa el Parroco del distrito, no se considera como tal, sino como un mero miembro sabalterno de su Cabeza, y Prelado, y que ha procedido á los referidos oficios, por vía de un puro

puro reconocimiento, en señal de su debida subordinacion, y reverencia à su suprema dignidad Episcopal; por cuya igual razon, y porque, como à miembros mas inmediatos, son pertenecientes por el Ceremonial Romano estos officios à los individuos de nuestro Venerable Dean, y Cabildo: declaramos asimismo no les toca por ello accion, ni derecho alguno, como que no se encuentra en el Derecho lugar, por donde conste les competa por esta razon la quarta Parroquial, en la propia suerte que esta consignacion no se reconoce, por decision, alguna à beneficio de los Parrocos.

§ 194. Sin embargo, porque es conforme al decoro debido à la Dignidad Episcopal, no se omitan los officios que, demás de los expresados en el Ceremonial Romano, no han sido acostumbrados practicarse à beneficio del ànima de cada difunto Prelado, tanto por el Cabildo Eclesiástico, como por los Curas Rectores de esta Capital, Religiones, y otros Ministros subalternos: hemos acordado se les forme, por via de compensacion equitativa, un Aranzel que sea de firme regla para en lo venidero, y es, que determinamos sea en la manera siguiente.

## CABILDO ECLESIASTICO.

§ 195. **P**rimeraamente: al Cabildo Eclesiástico de esta Santa Iglesia Catedral designamos quatrocientos pesos, con cargo de los Officios, y fun-

Por los Offi-  
cios acostum-  
dos en el En-  
terro, y No

funciones acostumbradas en la cumulación de su Prelado; y asimismo de un Novenario de Misas cantadas vigiliadas, cuya respectiva limosna, deberá contribuirse entre todos, con arreglo á la consuetud práctica en casos semejantes. En la inteligencia que en este Novenario no se comprende la Misa de Honras, que indispensablemente debe celebrarse con la solemnidad acostumbrada, sin respecto á contribucion alguna, ni estipendio por ella.

§ 196. Item: Por el Cabodeaño, que deberá solemnizársele á su tiempo, con Vísperas, Misa, y Vigilia, les señalamos asimismo cien pesos.

§ 197. Item: En consideracion que ha sido práctica muy loable, que todos los Cuerpos, ó Gremios, en la Octava de la Conmemoracion universal de los Fieles difuntos, hacen Aniversarios, cada qual de los que han finado de su Cuerpo, ó Gremio: debiéndose reputar mucho mas recomendable este piadoso estulo en los Cabildos Eclesiásticos, con respecto á los que han sido sus Prelados, no menos por lo que es debido á su respetable dignidad, que por el visible exemplo de edificacion, que resulta á los demás Cuerpos, y Fieles: ordenamos y mandamos, asilo observe y execute nuestro Venerable Dean, y Cabildo en el expresado tiempo, celebrando solemnemente todos los años un Aniversario con Vísperas, Misa, y Vigilia á beneficio de las ánimas de los que han sido sus Prelados, todo de pura gracia, y en mero

venario de Misas.

Por el Cabo deaño.

Aniversarios.

reconocimiento del honor, reverencia, y amor, que es conforme sea indeleble en un tal Cuerpo, respecto á su Cabeza.

## CURAS RECTORES DE LA Catedral, y los demás restantes de esta Capital.

§ 198. **E**N el supuesto firme que los Curas no pueden fundar derecho alguno á la quarta Parroquial, por su asistencia, y oficios que practican en el entierro y funeral de su propio Prelado, segun y con la solemnidad que ha sido acostumbrada, como se tiene prevenido en la cabeza de este Aranzel: los Curas Rectores de esta Santa Iglesia Catedral, y los demás que lo sean de las Parroquias de esta dicha Capital, en caso de finar el Prelado en ella, sin otro objeto que el del cumplimiento de sus deberes, verificarán las dichas asistencias y oficios en la forma consuea; en la inteligencia que, por via de compensacion equitativa, señalamos á cada uno de ellos un Novenario de Misas cantadas vigiliadas, que segun el Aranzel de Derechos Parroquiales, que tenemos formado, importa la cantidad de noventa y quatro y medio pesos, á saber, los setenta y dos pesos por el Novenario de Misas, á razon de ocho

ocho cada una, los quatro y medio pesos, por los Responso cantados al fin de cada Misa, y los diez y ocho restantes, para los Diáconos, que precisamente deberán intervenir en la celebracion de dichos Novenarios.

## DESTINO DE LA CERA que se pone en los Altares, y Tumba del Mausoleo.

§ 199. **A**unque por derecho sea perteneciente à los Curas la cera, que en los funerales se pone en los altares, y tumbas, sino es que este la costumbre à favor de las mismas Iglesias, como lo tenemos advertido en nuestro Arancel de Derechos Parroquiales; mas como esta regla general no puede abrazar los funerales de los Prelados, y respecto à que en ellos no se consideran los Parrocos como tales, sino como unos miembros subalternos, que en demostracion de su debida subordinada reverencia à su Prelado y Cabeza, prestan sus respectivas asistencias, como tambien actúan los correspondientes oficios: por tanto hemos tenido por conveniente se aplique, como en efecto aplicamos, la expresada cera de tumbas, y altares en los funerales de los Prelados de este Obispado,

à la Iglesia donde fuere su entierro, y celebracion de dichos funerales; bien entendido que por lo que respecta à la cera que se distribuye de manos, es tocante esta à cada qual de los que asistieron, y la tomaron.

## EN CASO DE FINAR EL Prelado en alguna Doctrina distante de las de fuera.

Lo que se ha de observar quando muere el Prelado en alguna Doctrina, distante de su Catedral.

§ 200. **P**OR Derecho (*Cap. Is qui. 3. de Sepult. in 6.*) todo el que muere fuera de su residencia y domicilio, debe conducirse à él, si cómodamente se puede, para el efecto de que se sepulte; y porque este canónico establecimiento es de mayor vigor y fuerza para con los Señores Obispos, que por el supremo decòrò de su Dignidad Episcopal, en quanto sea posible, no deben sepultarse, sino en su propia Iglesia Catedral, como que es su Esposa: (*Ferr. Verb. Sepultura. n. 66.*) declaramos, que quando al Prelado propio de esta Diòcesis le sobrevenga la muerte en Visita, ò por otra causa, en alguna Doctrina de ella, se transporte precisamente à esta su Catedral el sagrado cadaver, para el efecto que se le sepulte, con arreglo al Ceremonial Romano, y la costumbre recibida, si es que cómodamente se puede verificar esta translacion; mas si

en

en ello se conoce grave dificultad por razon de la distancia, ó por otro especial incidente, que haga moralmente impracticable esta diligencia, establecemos asimismo, que el Parroco de la Doctrina donde fuere su fin y muerte, incontinenti y sin pérdida de momento, convoque por lo menos á tres, ó quatro Curas de los mas inmediatos, que dexando en sus Doctrinas Vicarios, ó Sostitutos idóneos, asistan á las funciones, y oficios de su tumulacion, segun y como se prescribe en el Ceremonial Romano, y sin que, en lo posible, se omita circunstancia alguna de las acostumbradas: debiendo en tal caso hacer el oficio de Preste, para todo lo sobre-dicho, y dar sepultura al sagrado cadáver, el mas digno de los concurrentes, ó tal vez el Vicario de Provincia, si ha sido uno de los convocados, y que el sitio, donde se haga la tumulacion, sea el mas distinguido y eminente del Presbiterio

§ 201. En cuyo acontecimiento, á cada Parroco de los que asistieron, como igualmente á el de la Parroquia en que finó el Prelado, determinamos se le contribuya, con el estipendio de noventa y quatro pesos y quatro reales, con cargo que cada qual en su Parroquia deberá instantáneamente seguir un Novenario de Misas cantadas vigiliadas, con Diáconos, y su Responso cantado al fin de cada Misa, en la propia forma y manera que lo tenemos resuelto, para en orden á los Curas Rectores de la Catedral, y restantes de esta Capital, quando muere en ella el Prelado.

( Bb. )

§ 202.

Novenario de Misas vigiliadas á cada Parroco de los asistentes en tal caso al funeral del Prelado.

Que en el referido caso, no omita el Cabildo Eclesiástico el Novenario de Misas vigiliadas, que debe seguir.

§ 202. Y porque es no menos debido al sagrado carácter del Prelado, y su Cabildo Eclesiástico, aun en este suseso, no excuse la loable piadosa memoria del Novenario de Misas cantadas vigiliadas, y Cabodeaño à su tiempo, que en su lugar dexamos acordado: ordenamos así lo observen y cumplan, y se les contribuyan por ello los quinientos pesos designados: à saber los quatrocientos por el Novenario, y los cien pesos por el Cabodeaño, que siempre deberá ser en su Catedral, como asimismo la Misa solemne luego que se tenga noticia de su muerte, y sepultura, sin premio alguno de estipendio por ella.

## APERTURA Y RASCO de Sepultura.

§ 203. **H** Allándose mandado, como lo tenemos en el Aranzel general de Derechos Parroquiales, no se lleve cosa alguna à los Parrocos, ni sus Tenientes por razon de la apertura ó rasgo de sepultura, con título de Fábrica de la Iglesia, ni otro alguno, quando mueren en las Parroquias en el exercicio de su actual asistencia y servicio; con mas justo título debe observarse esta prevencion para con el propio Prelado, en qualquier parte de su Diocesis que ha-

ya finado : á cuya conseqüencia mandamos, que con el exprefado pretexto, no se pretenda derecho, ni emolumento alguno á beneficio de la Iglesia en que fea su tumulacion.

## MÚSICA, TANTO EN ESTA Catedral, como quando muere el Prelado fuera.

§ 204. **R**especto á que la Música de esta Santa Iglesia Catedral es muy diferente á la que puede proporcionarse en qualquiera de las Doctrinas de fuera, en caso de finar el Prelado en alguna de ellas, se hace necesario procedamos con la conveniente separacion, en el arreglo de lo que tenemos resuelto se les consigne por via de remuneracion equitativa, y en atencion á la escasa renta, y proventos que gozan estos ministros inferiores: en cuya conformidad, en caso de finar el Prelado en esta Capital, se le contribuirá á la Música por su asistencia á todos los oficios, hasta sepultarse el sagrado cadaver con la Misa solemne de cuerpo presente, secenta pesos; y por la música solemne de Honras con todo lo anexò á ella, treinta pesos.

§ 205. Iten: Por el Novenario de Mi-  
fas

Música de la Catedral para todos los oficios, hasta concluirse el entierro.

las prescritas al Cabildo Eclesiástico, quarenta pesos.

§ 206. Advirtiéndose, que por lo que concierne à los Resposos, y Oficios que se cantan en los dias que antes de sepultarse està expuesto el cadáver, como igualmente por lo que respecta à los Aniversarios, que tenemos mandado, no se les designa cosa alguna; sino que es de su obligacion concurrir à estos oficios, secluso todo respecto à limosna, y remuneracion.

§ 207. Mas en caso de haberle acaecido la muerte al Prelado en alguna de las Doctrinas de fuera, de donde sea difícil la translacion de su cadáver à esta Capital, llevará la Música por todos los oficios hasta el fin de la tumblacion, treinta pesos.

§ 208. Y por lo que hace à los Novenarios consignados à los Curas que asistieron à los dichos oficios, y entierro, se contribuirà à cada uno, para su respectiva Música, doce pesos, demas de los noventa y quatro y medio de la limosna ò estipendio de cada Novenario, con cuya igual cantidad de doce pesos se sufragará à los Curas Rectores de esta Catedral, y restantes de la Capital, para los correspondientes cantores, con que cada qual solemnize el Novenario que se le tiene asignado.

Música de  
las Doctrinas  
de fuera.

Música en  
los Novena-  
rios asignados  
à los Curas.

## SACRISTAN MAYOR DE esta Santa Iglesia Catedral.

§ 209. **C**onforme al Ceremonial Romano, los cadáveres de los Señores Obispos deben sepultarse con pectoral, y anillo: á cuya consecuencia ordenamos, que para el efecto se haga eleccion del anillo, y pectoral, que el Prelado difunto de este Obispado tuviere, y sea de menor precio, y que en lugar de la cadena de oro para dicho pectoral, se le forme un cordon de hilo de oro, ó de plata: declarando, como declaramos, no tiene el Sacristan Mayor de esta Catedral derecho alguno á las referidas insignias, ó compensativo por ellas; y que si pretende alegar alguna costumbre, que se haya en el particular introducido á su favor, no es sino una mera corruptela.

§ 210. Y aunque el expresado Sacristan Mayor, por razon de su oficio, y como miembro subalterno de su Cabeza, es obligado á la composicion, y preparacion de la tumba, y altares para el Entierro, y Funeral de su Prelado, sin embargo atendiendo equitativamente al trabaxo que en ello impende, y que tenga algun compensativo, por via de ayuda de costa,

(Cc)

de

El Sacristan Mayor de esta Catedral no tiene derecho al anillo, y pectoral con que debe sepultarse el Prelado, ni menos á compensativo alguno por ello.

Lo que se le asigna en el Entierro, Honras, y Cabodeaño.

determinamos, que por todo lo sobredicho, en el Entierro del Prelado se le auxilie con cinquenta pesos, en las Honras con veinticinco pesos, en el Cabodeaño, con doze pesos; en la inteligencia que no se le deberá contribuir cosa alguna por el Novenario de Misas solemnes asignado al Cabildo Eclesiástico.

§ 211. Y porque es indispensable que en la construccion de las referidas tumbas para el Entierro, Honras, Novenario de Misas vigiladas del Cabildo, y Cabodeaño, se haga algun gasto en los premios correspondientes à los operarios, ó mercenarios, que intervienen en ello, en la conduccion de sus respectivos muebles, hasta bolverlos à los sitios destinados para su custodia, finalizados que sean todos los dichos oficios, y asimismo en algunos materiales precisos para la firmeza y seguridad de las propuestas tumbas: declaramos, que siendo del cargo de dicho Sacristan Mayor la ereccion de todo lo insinuado, deberá ocurrir para ello separadamente à los Reales Ministros deputados para la contribucion de todos los gastos, llevando fielmente cuenta y razon de lo insumido en estas Partidas, y satisfaciendo con ellas, à los enunciados Reales Ministros.



## ASISTENCIA DE RELIGIO- nes al Entierro, y demás Oficios acostumbrados.

§ 212. **E**N consideracion que, conforme á la prevencion del Ceremonial Romano, son puntuales las Comunidades de Regulares con su asistencia á los Entierros de los Señores Obispos de esta Diócesis, como asimismo á los Oficios que han sido acostumbrados, como se tiene de manifestado por la experiencia: asignamos á cada una, por via de limosna, cien pesos con cargo de todo lo sobredicho.

## IMPENSAS DEL FUNERAL.

213. **R**Especto de que quien debe responder á qualesquier débitos, que sean legítimos contra el Prelado difunto, es el Espolio (*Cap. Pervenit. 2. de Fidejussoribus. ubi omnes, teste Solorzano Polit. Ind. Lib. 4. Cap. 11. n. 26. Cap. final. §. Potro. de Offic. Ordinar. in 6. )* que dexa, comprehendiéndose en el título de débitos, aun las promesas legítimas, que tuvo hechas en vida: (*Per adducta à Solorzano ibid n. 27.*

*Fraffo*

*Fraſſo de Reg. Patr. Cap. 20. n. 18.*) en conſe-  
quencia de ello, y teniendo atencion á que  
entre los tales debitos, es de primera deduc-  
cion el que concierne á las impenſas del Fune-  
ral del Prelado, declaramos deber eſtas coſtearse  
de los dichos eſpolios; tanto ſi el Prelado di-  
funto tuvo hecho Capital, ó Inventario de al-  
gun Patrimonio, como ſi careció de él; (*Lau-  
rent. Nicol. in Praxi Canonica. Tom. 2. de Elect.  
Sepult. & Funerib. n. 49.*) y mandamos, aſí ſe  
guarde y cumpla.

§ 214. Y paraque todo lo eſtablecido en  
eſte Aranzel, ſea en lo futuro de única firme  
regla en los Funerales de los Prelados difuntos  
de eſte Obiſpado, ordenamos y mandamos, ſe  
guarde, y cumpla, y execute ſegun todas ſus  
partes, ſin que con color ni pretexto alguno,  
ſe pueda pretender accion, derecho, ni compensa-  
tivo, que no ſea de los expreſamente compre-  
hendidos en eſte Aranzel.

## DE LOS ENTIERROS DE los Prebendados de nueſtra Santa Iglesia Catedral.

§ 215. **S**iendo la Parroquialidad, que ſe  
conſtituye de la recíproca neceſidad de dar el  
Parroco, y recibir los Parroquianos por ſu ma-  
no,

no, y ministerio el pasto espiritual, y los Santos Sacramentos: (*Clement. Dudum. §. Rerum. de Sepult. Scarfantón Part. 3. Addit. 48. n. 3.*) la que funda la intencion de los Curas para la justa percepcion de los derechos en los Funerales de sus Feligreses, con que se les contribuye à su congrua sustentacion, como hemos dicho: de suerte que no es suficiente la simple nota de un cadáver, ni la muerte dentro de los límites de la Parroquia, paraque adquiera el derecho de tumulacion, y à su consecuencia, los emolumentos, que no se dan por razon del lugar, sino del oficio Parroquial, como merced del trabaxo impendido en el Pastoral oficio: (*Cap. 1. de Sepult. ibi: quia dignus est operarius mercede sua, tertiam partem sui iudicii illi Ecclesiae dari censemus, in qua coelesti pavulo tefici consuevit. apud eundem ibid. n. 58.*) es consiguiente manifesto, que respecto de aquellas personas, que no administran el beneficio espiritual referido, no deben pretender derechos algunos por la asistencia à sus funerales: de donde se deduce, que como los Canónigos, y Prebendados de esta nuestra Santa Iglesia Catedral hacen una gerarquia superior, é independiente del ministerio de nuestros Curas Rectores de ella en la forma dicha: pues ni les ministran el pasto espiritual, ni les confieren los Santos Sacramentos, ó en vida, ó en muerte, cuyos actos tocan al mismo Cabildo, como lo hemos determinado en nuestra Regla Consuetas: (*Cap. 23. del Patitur.*) ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros Curas no puedan llevar derechos algunos

( Dd ) por

por razon del Entierro de los Prebendados : ( *Mos-  
tazo Lib. 6. de Caus. Pij. Cap. 2. de Funerib.  
num. 60.* ) segun se dispuso tambien por nues-  
tros Predecesores de gloriosa memoria, el Ilus-  
trísimo Señor Don Fray Juan Solano, al Capí-  
tulo 35. de sus Actas, que se halla en el primer  
Tomo de Cabildo, y el Ilustrísimo Señor Don  
Agustín de Gorrichátegui, por Auto de 13. de  
Junio de 1771. que corroboramos y confirma-  
mos en todas sus partes, manteniendo á los di-  
chos Prebendados en la posesion antigua en que  
se hallan; y por lo demás de la concurrencia  
de los Beneficiados á estos Entierros, su solemn-  
idad, sepultura, y sufragios, se estará á lo que  
tenemos mandado en la dicha nuestra Regla Con-  
suet. ( *cit. Cap. 23. del Patitur.* )



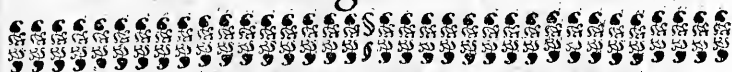
# ARANZEL

DE VISITA, Y DERECHOS  
de Secretaria de Càmara,  
formado por el

ILUSTRISIMO SEÑOR D.<sup>R</sup> D.<sup>N</sup>  
JUAN MANUEL DE MOSCO-  
so y Peralta, dignísimo Obispo  
de esta Diócesis del

## CUSCO,

Y MANDADO AGREGAR  
al General de Derechos Parro-  
quiales, que asimismo tiene  
reglado.



### *DERECHOS DE VISITA.*

§ 216. **E**L derecho de Procuracion, segun  
el Santo Concilio de Trento, ( *Conc. Trid.*  
*Sess. 24. Cap. 3. de Reform.* ) es à opcion de los  
visitados verificar su contribucion en dinero, ò  
en especies, que conciernen á una mesa fru-  
gal

gal y moderada, con el necesario pavulo para el equipage. Mas porque en este particular se ha experimentado contra el espíritu del Santo Concilio, (*ibid. illis verbis: Interimque caveant, ne inutilibus sumptibus cuiquam graves, onerosive sint.*) un general abuso en los Parrocos, que sin embargo de las prevenciones acostumbradas por los Prelados, à fin que se ajusten à la mente del Santo Concilio, no se ha podido evitar la profusion que gastan, à causa que el mismo exceso lo han llevado por asunto de honor, y como à competencia, en la mayor esplendidez entre unos y otros: derivándose de este origen los ingentes costos, con que por su propio arbitrio se gravan, y por lo comun en tres ò quatro dias, quando menos, precisos para la expedicion de Visita, asciende à quatrocientos, seiscientos, y aun muchos mas pesos, demas de los gravámenes que les resultan à los Indios de los Pueblos, por las diferentes pensiones, y tal vez contribuciones de ayuda, que con este motivo les imponen, en contravencion à expresas Reales Leyes municipales: (*Leg. 26. § 29. Tit. 7. Lib. 1. Recop. Indiar.*) propendiendo à cortarlo de raiz, y que tenga debido efecto el espíritu del Santo Concilio, determinamos, no se satisfaga al mencionado derecho de Procuracion, sino precisamente en dinero, segun, y con arreglo à la tasacion que se ordena en este Arancel.

§ 217. Y aunque en este punto podríamos arbitrar justamente, en conformidad de lo

resuelto por el Concilio Provincial Platense, evacuado en Agosto del año pasado de setecientos setenta y ocho, á que concurrimos en calidad de Sufraganeo del Tucumán, que después de un maduro acuerdo, tubo por computacion bien equitativa la de cien pesos á cada Párroco, siendo el Visitador el propio Prelado, cuyo autorizado Decreto, aun antes de aprobado, es incontestable puede ser de suficiente regla directiva, como así oportunamente lo tiene insinuado su Magestad en Real Cédula dirigida con respecto al Concilio Provincial celebrado en la propia Metrópoli de la Plata, á convocación del Ilustrísimo Señor Doctor Don Fernando Arias de Ugarte, de buena memoria, su Arzobispo, que nunca llegó á aprobarse; con todo siendo de nuestra primera atencion la mayor equidad porque queden mas aliviados nuestros Párrocos, computamos por el expresado derecho, diez pesos á cada Párroco, por cada dia de aquellos en que se actuare la Visita, hasta su conclusion, con mas el pávulo, ó cebada para el equipage, y veintiquatro pesos, que deberá igualmente contribuir, para el Notario, ó Secretario de Visita: de suerte que, segun esta asignacion, es tan moderado el derecho de Procuracion á cada Párroco, que expidiendose, por lo regular, la Visita en tres dias, no tendrá que exhibir por este ramo, sino, fuera del pávulo para el equipage, cincuenta y quatro pesos, de cuya cantidad, hecha la deduccion de veintiquatro pesos para el Notario, ó Secretario, no

le restan al Prelado, ó su Visitador, que por legítimo impedimento sea deputado, sino treinta pesos, que de suyo es manifesto no contribuyen con suficiencia al fin del Santo Concilio: mayormente siendo el Visitador el propio Prelado. Advirtiéndose en esta parte, que qualquier otro gasto, á que indispensablemente queda expuesto el Prelado, ó sea para su propio sustento, y el de su familia, ó para el de su Visitador, y su respectiva moderada comitiva, se entiende compensado con los referidos veintiquatro pesos, deducidos á beneficio del Notario, ó Secretario, que segun Resoluciones de la Silla Apostólica, debia costearlos el Prelado de su propia meta, y peculio. (*Varia Declarationes Sacr. Congreg. Episcop. & Regul. & Conc. teste P. Ferraris Verb. Procuratio. n. 4. ubi sic Auctor: Neque pro alijs expensis faciendis, extra victum, quia ad ista, & alia (solo victu excepto) tenetur de suo. Accedit in terminis alia Declar. Sacr. Congreg. Conc. ap. cit. P. Ferraris ibid. n. 27. in Addit. ex Auctor. ubi V. dubio: An Clerus teneatur quidquam solvere Ministris, alijsque Officialibus Episcopi visitantis? responsum fuit ita: Ad V. deberi victualia tantum ad formam Concilii. Consonat alia Declaratio allata à Gallemart, ad præcitatum Cap. 3. Conc. sub. n. 12. Non potest quidquam ab eis, qui visitantur, pro decretis, & ordinationibus spectantibus ad Visitationem, vel etiam pro scriptura, labore, percipere Episcopus, vel ei adjuncti.*)

§ 218. En conformidad de lo determinado

(3)

en

en el Capítulo antecedente, y los términos en que se ha tasado el derecho de Procuracion, no le lleve cosa alguna de Visita de Pila Bautismal, y Sagrario, por la de la Fábrica de Iglesia, y reconocimiento de Libros Parroquiales, sino que se actúe todo *gratis*.

§ 219. Si evacuada la Visita de la Parroquia, procediese el Prelado, ó Visitador, á la de las Capillas que tenga, ó alguna de ellas, segun lo permitan las circunstancias, satisfará el Cura visitado por el derecho de Procuracion los mismos diez pesos por dia, de los en que se haga la actuación de esta Visita: bien que por esta razon al Notario, ó Secretario, no se le subministrará con cantidad alguna, en consideracion que la consignada de veintiquatro pesos en la Visita de Parroquias, reputamos por de suficiente honorario, aun quando estas tengan Capillas: mas en caso de no ser efectiva la dicha Visita de Capillas, por causa que haya para ello, no se llevará por ellas derecho alguno de Procuracion, aunque los libros respectivos á ellas se hayan reconocido en la propia Parroquia.

§ 220. Por Visita de qualquier Cofradia aprobada, (*Sacr. Congreg. Conc. teste. P. Ferraris Verb. Confraternitas. Art. 3.º n.º 20.*) si en su fundacion no se encuentra asignacion hecha: diez pesos; de los quales designamos seis para el Prelado, ó Visitador, y quatro para el Notario, ó Secretario; y si la Cofradia es de calidad, que no tenga dotacion alguna, y sea por tanto pobre,

bre, se haga *gratis* la Visita de ella.

§ 221. Por Visita del Hospital del Glorioso San Juan de Dios de esta Capital. ( *L. 6. Tit. 4. Lib. 1. Recop. Indiar.* ) y qualquier otro que se hubiese de fundar en lo venidero, no se lleve derecho alguno de Procuracion, y todo lo anexò al Visitador, se haga de pura gracia.

§ 222. Por Visita de Testamento, con su Auto de aprobacion, diez pesos; de los quales destinamos seis para el Prelado, ò Visitador, y quatro para el Notario, ó Secretario. ( *Quia videlicet ex Conc. Trid. Sess. 24. Cap. 3. de Reform. debentur victualia in omni Visitatione, & consequenter, ubi non sunt expresse prohibita, uti nullibi reperitur prohibitio pro ratione Testamentorum, indispensablem sunt eroganda. Maxime quando pro Decreto approbationis extat in terminis Resolutio Sac. Congr. Episcoporum. teste Fagnano Capit. In ordinando. de Simon. n. 36.* )

§ 223. Por Visita de Capellania, diez pesos: seis para el Prelado, ó Visitador, y quatro para el Notario, ò Secretario. ( *Propter notata, in Visitatione Testamentorum.* )

§ 224. Por Visita y reconocimiento de Oratorio, y licencia paraque en él se celebre el Santo Sacrificio de la Misa, diez pesos en la misma conformidad, seis para el Visitador, y quatro para el Notario, ó Secretario.

## DERECHOS DE SECRETARIA de Càmara.

§ 225. **P**OR el Título de Provisor y Vicario general, *gratis*.

§ 226. Por el Título de Cura propietario, sello, firmas, colacion, é insitucion, conformándonos con las Resoluciones de la Silla Apostólica, (*Sacr. Congr. Conc. teste Fagnano in citat. Cap. In ordinando. de Simonia, n. 34. Et Sacr. Congr. Episcop. apud eundem Fagnanum n. 35.*) señalamos á nuestro Secretario de Càmara, por via de computacion equitativa, (*Argum. computationis factæ à Conc. Mexic. an. 1585. Lib. 1. Tit. 10. §. 17.*) con respecto à la situacion de lugar, à lo preciso en el para una honesta y decente subsistencia, y en el presupuesto, que por tal Secretario carece de salario fijo que se le tenga destinado: cincuenta pesos; sin que con título ni color alguno, pueda exceder de esta quòta, que igualmente la deberá observar en la propia forma el Secretario que fuere de Cabildo en Sedevacante, só pena de reato de culpa mortal, de restitucion del exceso, y de perdimiento de oficio.

§ 227. Por el Título de Vicario foráneo de una Provincia, veinticinco pesos; y por el de Vica-

( Ff )

rio

rio pedáneo de cada Parroquia, que por la jurisdiccion restricta, se dice vulgarmente así: doce pesos. (*Quia nullibi reperiuntur prohibita hæ assignationes.*)

§ 228. Por el Título de Cura Interino, juntamente con el de Vicario pedáneo de qualquier Parroquia vacante: doce pesos.

§ 229. Por el Título de Cura Coadjutor, que en Derecho se llama Vicario temporal (*Conc. Trid. Sess. 24. Cap. 18. de Reform.*) Parroquial, juntamente con el de Vicario pedáneo de la Parroquia à que se le deputa: doce pesos. (*Sacr. Congr. nuper citata, n. 34.*)

§ 230. Por el Título de Notario mayor, sello, y firmas, doce pesos.

§ 231. Por el Título de Notario público, sello, y firmas, ocho pesos.

232. Por el Título de Promotor Fiscal, doce pesos.

§ 233. Por el Título de Alguazil de Coronas, sello, y firmas, dos pesos.

§ 234. Por el Título de Sacristan propietario, colacion, canónica institucion, sello, y firmas, veinte y quatro pesos. (*Argum. adductorum pro Parochis proprietarijs.*)

§ 235. Por el Título de Sacristan interino, seis pesos.

§ 236. Por licencias de vestir hábitos clericales, ù opa y beca en el Colegio Seminario, con la Informacion de *genere, moribus, & vita*, dos pesos.

§ 237. Por un Despacho de Dimisorias,

ò letras testimoniales para ausentarse à otro domicilio, quatro pesos; en que con arreglo à las circunstancias del lugar, computamos lo asignado por el Santo Concilio. (*Conc. Trid. Sess. 21. Cap. 1. de Reform.*)

§ 238. Por un Despacho de Reverendas para Ordenes, con la Informacion de tres testigos *de genere, moribus, & vita*, siete pesos: quatro por las Reverendas, y tres por la dicha Informacion.

§ 239. Por un Título de Ordenes, sean mayores, ò menores, quatro pesos; y en aconteciendo que de todos Ordenes se haya de dar un solo Título, no se pidan mas que los dichos quatro pesos: (*cit. Cap. 1. Conc. Trid.*) y à los Religiosos *gratis*.

§ 240. Por el Auto en que se manda dar Informacion *de genere, moribus, & vita* para dichas Ordenes, un peso.

§ 241. Por la Informacion de tres testigos, tres pesos. (*Argum. cit. Resolution. Episcoporum. apud Fagnanum, ubi sup. n. 38. illis verbis: Notarios vero pro examine testium, quartam partem aurei, seu ducati licite accipere possent. Hec enim parificatio susceptionis testium pro dispensatione matrimoniali ad susceptionem testium pro Ordinibus, non videtur dissona.*)

§ 242. Por el Auto de Remision à exàmen, *gratis*. (*Argum. cit. Cap. 18. Sess. 24. de Ref. Conc. Trid.*)

§ 243. Por el Edicto de la Publicata, y Certificacion para Ordenes, *gratis*. (*cit. Resolu-*

*lutiones ap. Fagnanum n. 33. § 37. )*

§ 244. Por el Auto en que se admite á Ordenes, con dispensacion de intersticios, ò legitimidad, *gratis.* ( *Argum. prædictar. Resolut.* )

§ 245. Por la Matrícula, y citacion paraque comparezcan à ser ordenados, *gratis.* ( *Argum. earumd. Resolut.* )

§ 246. Por las licencias de celebrar, confesar, predicar, ò quéstuar ò pedir limosna, *gratis.* ( *Conc. Trid. Sess. 23. Cap. 15. de Reform. junctis cit. Resolut.* )

§ 247. Por una Dispensacion matrimonial, y su execucion, *gratis.* ( *cit. Resolut. Episcopor. ap. Fagnanum n. 38.* )

§ 248. Por la Recepcion de testigos, y lo actuado por la tal dispensa matrimonial, ( *nup. cit. Resolut. Episcop. ap. Fagnanum n. 38.* ) siendo Españoles, Mestizos, y Negros de qualesquier condicion, tres pesos; mas siendo Indios, con esta diferencia: à los comunes, *gratis*, y á los Caziques, ò Principales, un peso y quatro reales. ( *Argum. Leg. 25. Tit. 8. Lib. 5. Recop. Indiar.* )

§ 249. *NOTA.* Que todo lo que se manda despachar *gratis* por nuestra Secretaria, es, y se debe absolutamente, paraque por ninguna causa; motivo, ò pretexto se puedan exìgir derechos algunos, ni con el título de sello, ( *Sacr. Congr. Conc. Trid. teste Fagnano Cap. In ordinando. de Simon. n. 32. § 33. ibi: ob Mandata publicandi in Ecclesia eos qui primam confuram, vel minores, Sacrosque Ordines sus-*

cipere voluerint, adeo ut nullo supradictorum casuum, neque ratione scripturæ, vel sigilli, nec laboris, vel alio titulo, aliquid à quopiam percipere queant; sed gratis hæc omnia his, quorum interest, præstari.) ni porqué las partes lo den libremente y sin coaccion alguna, sò la pena de incurrir en crimen que frisa, y favorese al de simonia, y por tanto el Santo Concilio de Trento lo ordena con clàusula expresa derogatoria de qualesquier estatutos, atànzeles, tasaciones, y aun de costumbres inmemoriales, que justamente las gradúa por reprehensibles corruptelas, dignas de las severas penas canónicas. (*Concordant Can. Sicut Episcopus. 4. Caus. 1. q. 2. Cap. In ordinando. 1. de Simon. adde Conc. Trid. Sess. 21. de Reform. Cap. 1.*)

§ 250. Y paraque lo contenido en este Aranzel, comprehensivo de los derechos de Visita, y Secretaría de Càmara, sea de firme regla para en lo venidero, y tenga debido efecto y cumplimiento, ordenamos y mandamos se guarde, cumpla, y execute segun todas sus partes, y conforme vâ en ellas insinuado: declarando, como declaramos, que qualquier pretexto, que se arbitre para su infraccion en la menor parte, no es, sino un manifesto, y reprehensible abuso contra el espíritu del Santo Concilio de Trento, y Resoluciones de la Silla Apostòlica, digno por tanto de las severas penas canónicas contra el detestable crimen de simonia, ó el que por lo menos frisa con el y le favorece; que irremediabilmente, las

( Gg )

exe-

executaremos en caso de la menor contraven-  
cion. Previniedo, como prevenimos, que de  
todo lo asignado, en lo que respecta á los  
derechos de Secretaría de Cámara por sus cor-  
respondientes capitulos, no debe procederles por  
via alguna, ó sea directa, ó indirecta, á los que  
son conferentes de Beneficios Curados, ó sim-  
ples, de Títulos de Ordenes, Letras testimoniales,  
comendaticias, dimisoriales, dispensadores, ó  
executores de dispensas matrimoniales; con to-  
do lo demas que abraza la referida Tasacion  
de derechos de Secretaría de Cámara, ningun emo-  
lumento ni utilidad, no menos en Sede plena, que  
en Sede vacante, sino que las presupuestas consig-  
naciones son, y deben restringidamente entenderse, á  
beneficio de los Notarios, ó Secretarios; y que  
en consecuencia de ello no hay, ni puede ha-  
ber título alguno, para que en la dicha Sede-  
vacante se haga la menor innovacion, sino que  
precisamente se observe, como va expresado  
por ser todo con arreglo á la mente del Santo  
Concilio, y las enunciadas Resoluciones de la  
Silla Apostólica.



# ARANZEL

DE DERECHOS QUE SE DE-  
ben llevar en la

CURIA ECLESIASTICA,  
con arreglo à los Reales Aranzeles,  
que se mandan guardar en las le-  
yes del Reyno, y otras disposicio-  
nes peculiares, que en ellos  
no se comprehenden.

§ 251. **U**NO de los principales cuidados  
de nuestro Pastoral zelo, y ministerio es el  
que conforma en gran manera la recta ad-  
ministracion de Justicia en nuestra Audiencia  
Episcopal y Curia Eclesiástica. Y siendo de su  
principal resorte el arreglo de los derechos,  
que por las actuaciones de causas, y demás di-  
ligencias que se versan en el Juzgado, deben  
percibir los Jueces, Notarios, Fiscales, y otros  
Ministros que gozan de espórtulas y salarios;  
por

porque por todas leyes, ( *L. 27. Tit. 8. Lib. 5. Recop. Indiar.* ) y derechos debe tener recompensa el propio trabaxo, y que tampoco por esta causa perciban mas de lo que fuere conforme á razon y justicia, á cuyo fin se halla mandado, que los Notarios tengan Aranzels, á los que se arreglen, y sean castigados los que no los guardaren, ( *L. 23. dict. Tit. 8. Lib.* ) y que en su exacción se conformen, en lo posible, á los Aranzels Reales de la Provincia, ( *Regia Schedul. sive Tom. Regius 21. August. 1769. §. 3. pro celebrat. Concil. Provincialium. Lex 43. Lib. 7. Tit. 1. dict. Recop. Indiar.* ) segun se halla dispuesto por Real Cedula de 21. de Agosto pasado de 1772: poniéndose particular esmero, en que de ninguna suerte se lleven los expresados derechos en aquellos casos, y de aquellas cosas que los prohibe el Santo Concilio de Trento; sobre cuyo asunto estamos cabalmente informados, que en nuestra Diocesis desde inmemorial tiempo ha corrido la exacción de derechos del Fuero con notable desorden: para que semejante abuso sea extirpado en el todo, y se quiten los motivos de quejas, que pueden á cada paso resultar de los litigantes, hemos juzgado necesario formar el Aranzel respectivo de nuestra dicha Curia, con la equidad que corresponde. Y porque en el Aranzel Real no se hallan prevenidos los derechos, y costos de varias actuaciones peculiares al Tribunal Eclesiástico, que pueda servir de norte ó regla que nos dirija en su graduacion:

teniendo presentes los que rigen en la Curia Metropolitana de los Reyes, que es el Tribunal de Apelaciones de esta, y à la práctica que se ha observado en la nuestra, y nos ha parecido justo, procedemos à su formacion en la manera siguiente.

## DERECHOS DE LOS JUECES, así en las Causas Civiles, como en las Criminales.

§ 252. **P**rimera: por cada firma de qualesquiera decreto en todo genero de Causas, que ante ellos se actuaren, trataren, ò determinaren, de qualesquier calidad que sean, tanto en las Civiles, como Criminales, dos reales.

§ 253. Iten: Por cada firma de los dichos Jueces, en los Autos interlocutorios de las Causas referidas, quatro reales.

§ 254. Iten: Por la Sentencia definitiva, un peso; derogando, como derogamos, la práctica que ha habido en nuestra Curia, de llevar quatro pesos.

§ 255. Iten: De los Mandamientos de execucion, prision, embargos, posesiones, comisiones, despachos, refrendas de ellos en los jura-

( Hh )

men-

mentos, declaraciones, y testificaciones en qualesquiera materia, y de qualquier calidad, y circunstancias que sean, en todas las Causas que ante ellos se actuaren, un peso.

§ 256. Iten: Por la asistencia à los inventarios, almonedas, tasaciones, particiones, embargos, ò entregas de qualesquiera bienes, remates, vistasdeojos, y reconocimientos, llevaràn quatro pesos y quatro reales, no ocupando un dia de seis horas en las diligencias, y siendo dentro de la Ciudad; pero si llegase à un dia cumplido, llevaràn seis pesos, y à este respecto por cada uno de los dias que ocuparen, regulándose siempre por seis horas de trabaxo; y saliendo fuera de la Ciudad llevaràn ocho reales por cada legua de ida, y otro tanto por la buelta, con mas los seis pesos de ocupacion diaria, regulada por seis horas de trabaxo, solo para los dias que en él se exercitaren.

§ 257. Esta misma regla deberá observarse con todos los Jueces de Comision, à quienes se encargue qualesquiera clase de actuacion ò diligencia.

§ 258. Si actuare el Juez por ante sí, y testigos, à falta de Notario, se arreglará, en la percepcion de sus derechos, à los que este llevaría por las actuaciones procesales; los que se deben agregar à los anteriormente asignados, y de ningun modo podrá aplicarse los que al Notario se le señalan en su lugar por leguas, ó dias empleados en la actuacion.

§ 259. Iten: De una licencia para casar, con

con los Autos que en ello se hicieren, y la aprobacion, lleven los dichos Jueces tres pesos de ambas partes por todos ellos.

§ 260. Iten: De las Censuras generales, tres cartas en una, lleven los dichos Jueces quatro pesos, y por refrendarlas uno.

§ 261. Iten: De la firma que echaren en qualesquiera licencia para fundar Cofradias, ó hacer Capilla, llevarán un peso por cada una, como asimismo por la aprobacion de unas Constituciones de Cofradia.

§ 262. Iten: Por la licencia para testar á un Religioso, ó Religiosa que vâ á profesar, un peso.

§ 263. Iten: Por recibir el consentimiento para la Profesion de una Novicia llevarán dos pesos.

§ 264. Iten: En quanto à los Autos que obraren sobre el derecho de una Capellania, ò Beneficio eclesiástico llevarán conforme à lo actuado, y vâ exprefado: y por su provision, en los casos que deban, y puedan hacerla, por la de Vicarías, Doctrinas, Reverendas, Títulos de Ordenes, y otros Oficios, se arreglarán precisamente à los derechos asignados en el Aranzel de nuestra Sectaría, anteriormente inserto.

§ 265. Los dichos Jueces, no lleven setenas, ni otras penas algunas, de las que segun derecho pertenecen á la Cámara de S. M: salvo si de derecho fuere aplicada alguna cosa à la Justicia; que entonces podrán llevar lo que se les asigne, siendo primero pagada la

Ca-

Cámara, y satisfecha la parte.

§ 266. Item: Se advierte, que los Jueces hacedores de Diezmos, no deben llevar derechos algunos, por los recudimientos, remates, y demas actuaciones respectivas à este ramo, como lo tiene declarado su Magestad en Real Cedula dada en Aranjuez à 13. de Abril de 1777.

**DERECHOS DE LOS NOTARIOS del Juzgado Eclesiástico, y de Cabildo en Sedevacante, así en Causas Civiles, como Criminales, y en todas las demas materias.**

§ 267. **P**rimera de todos los Decretos de Traslados, pedir Autos, ò de otra qualquiera cosa en la substanciacion del Proceso, lleven los Notarios dos reales.

§ 268. Por cada Auto Interlocutorio que autorizaren, y de las Cabezas de Proceso para fulminar Causas Criminales, ó de los que se proveen para publicar, como Edictos, ò dando en ellos comisiones para qualesquiera Causas, ò diligencias, ò en que se mandaren ha-

cer recudimiento de diezmos, refrendas de despachos, mandamientos, ó para dar posesiones que se provean, así en las Causas Civiles, como Criminales, ó en otra manera, lleven los dichos Notarios á quatro reales por cada uno de los dichos Autos, quando no excedieren de una foja; y si pasaren, à razón de quatro reales por cada foja del exceso.

§ 269. Iten: Por las notificaciones personales dentro y fuera del oficio, llevarán quatro reales, siendo hechas en la Ciudad; y fuera de ella se arreglarán los derechos por las leguas, y al tiempo que gastaren en esta ocupacion, segun se dirà despues.

§ 270. Iten: Por las Sentencias, un peso; aunque sean de tranze, y remate.

§ 271. Iten: Por la presentacion de qualquiera interrogatorios para prueba, seis reales.

§ 272. Iten: Por el exámen de cada testigo en el oficio, ó en casa del Notario, à cinco reales cada uno, si no llegase à una foja; y si llenase mas, llevará à razón de quatro reales por la del exceso, sea el exámen ante Juez, ó no lo sea.

§ 273. Iten: Por qualquiera remate original llevará à quatro reales por cada foja, incluso el papel y escribiente; y por la asistencia al remate, veinte reales.

§ 274. Iten: Por la asistencia à embargos, inventarios, tasaciones, almonedas, particiones, y entregas de bienes que se hacen ante los dichos Notarios, llevarán quatro pesos por cada

dia de seis horas, fuera de los derechos de registro, que se regularán à quatro reales por foja, incluso el papel y escribiente.

§ 275. Iten: Por qualesquiera diligencias que actuasen fuera de la Ciudad, llevarán los mismos quatro pesos por dia de los que ocuparen en ella, y en la ida, y buelta: entendiéndose cada dia de los del viage por seis leguas, con más los derechos Procesales de la actuación, à razon de dos y medio reales por cada foja.

§ 276. Iten: Por los pregones para los remates, à quatro reales por cada uno de los que deben darse por derecho.

§ 277. Iten: Por las Provisiones requisitorias ó citatorias, à quatro reales por cada foja, y sin duplicado, ò triplicado; aunque sea á pedimento de muchos, ò de Comunidad.

§ 278. Iten: Por una aceptación y juramento, seis reales.

§ 279. Iten: Por un Poder *apud acta*, cinco reales, con el papel.

§ 280. Iten: Por el corejo de firmas, ò cartas, vales, ò escrituras que se hagan en su oficio, llevarán ocho reales: pero si la diligencia, por la diversidad de corejos, ocupase un dia ò mas, llevarán à razon de quatro pesos por cada dia de seis horas de trabaxo.

§ 281. Iten: Por una carta de pago, en la que corresponden á nuestra Curia, quatro reales.

§ 282. Iten: por cada foja de los testimo-

cimonios que dieren, à dos y medio reales: entendiéndose deben sujetar las planas à veintiquatro renglones, y siete partes, lo que se observará en toda regulacion de derechos que se hace por fojas.

§ 283. Iten: Por un careamiento de dos reos, ocho reales; y si, por estar varios en sus dichos, pasase de una foja la diligencia, se pagará al respecto de quatro reales por foja del exceso.

§ 284. Iten: Por un reconocimiento de firmas, seis reales, sea ante Juez ó no lo sea.

§ 285. Iten: Por una posesion dentro de la Ciudad, dos pesos; si fuera de ella, quatro pesos, no siendo la distancia de mas de una legua; y pasando de esta, se regulará á razon de quatro pesos por dia, en la conformidad que va declarado en otras partidas de igual clase.

§ 286. Iten: Por el otorgamiento de un depòsito, veinte reales.

§ 287. Iten: Por la ratificacion de cada testigo, quatro reales.

§ 288. Iten: Por la confesion de un reo, ocho reales por cada foja.

§ 289. Iten: Por una sentencia de preferidos, ó de adiciones llevarán ocho reales por el primer lugar, ó partida declaratoria; y à quatro reales por cada uno de los demas lugares, ó partidas.

§ 290. Iten: Por un exhorto al Juez Real, dos pesos; y si pasase de dos fojas, á razon de cinco reales por foja de las que se aumentan.

§ 291. Iten: Por una postura à qualquier remate, quatro reales.

§ 292. Iten: Por una remocion de depósito, veinte reales.

§ 293. Iten: Por un nombramiento de Administrador, ocho reales.

§ 294. Iten: Por un apartamiento de querrela, ocho reales.

§ 295. Iten: Por una Proclama firmada del Juez, ocho reales.

§ 296. Iten: Por una escritura de arrendamiento, siendo llana, dos pesos; y si tiene muchas condiciones que pase de una foja, à quatro reales por cada una de las del exceso.

§ 297. Iten: Por un convenio, ò transaccion, veinte reales, y quatro reales mas por cada foja, de las que pasen de dos.

§ 298. Iten: Por dar fe y testimonio, ò certificacion de la presentacion en qualquier grado, ò de haberse presentado escritura, proceso, instrumento, pericion, vale, ò cosa semejante, llevarán los dichos Notarios quatro reales por cada una de dichas certificaciones.

§ 299. Iten: Que los dichos Notarios lleven los mismos derechos en la segunda instancia y grado de apelacion, que van asignados en este Arancel, y deben llevar en la primera.

§ 300. Iten: De las Censuras generales, tres cartas en una, que se despacharen, lleven los dichos Notarios ocho pesos.

§ 301. Iten: Por la letura de dichas cartas de Censuras generales en las Iglesias, llevarán

un peso por cada una, entendiéndose este Capítulo, y el antecedente, no librándose de oficio, ó à pedimento de pobres de solemnidad.

§ 302. Iten: Por las Informaciones matrimoniales que se actuaren ante los dichos Notarios, tres pesos por todas: à excepcion de los Indios, que no pagan estos derechos, como se expresa en su lugar.

§ 303. Iten: Por recibir los consentimientos para casarse, quando el Juez los comete, un peso.

§ 304. Iten: De una licencia para fundar Cofradia, ó hacer Capilla, lleven los dichos Notarios un peso, y otro peso por la confirmacion y aprobacion de ella.

§ 305. Iten: Por la licencia para testar á un Religioso, ó Religiosa que va á profesar, llevarán un peso.

§ 306. Iten: Por recibir el consentimiento para la profesion de una Novicia llevarán un peso.

§ 307. Iten: Por la tasacion de costas en las Causas que ante los dichos Notarios hubieren pasado, llevarán el quatro por ciento de lo que importaren las dichas costas.

§ 308. Iten: En quanto à las Dimisorias, Reverendas, Titulos de Ordenes, y Título de colacion, y posesion de beneficio, tanto simples, como Curados, de Vicaria, y demas oficios, quando hubieren de pasar ante los dichos Notarios, llevarán los derechos que se hallan tasados en el Aranzel anterior de nuestra Secretaría de

Cámara, y Cabildo en Sede vacante: prohibiendo, como severísimamente prohibimos, puedan exigir derechos algunos en aquellos casos y cosas que se proscriben en el Santo Concilio de Trento, y se ha declarado no poderse exigir por la Sagrada Congregación de Cardenales sus Intérpretes, quales son en los Ordenes, las diligencias, y demas provisiones que se mandan despachar de pura gracia en el expresado Arancel.

## DERECHOS DEL PROMO- tor Fiscal, demas Fiscales, Alguazil, y Carceleros, así en Causas Civiles, como Criminales.

§ 309. **P**rimera. de la Vista que se le da al Promotor Fiscal de qualesquier Autos, pidiendo colacion, ó pretendiendo otro qualquier derecho, llevará quatro pesos y quatro reales por la primera vez; y si se sigue la Causa con el referido Promotor, en que es preciso hacer escritos, se le pagarán los ordinarios á quatro reales, y los que deducen hechos, y puntos de derecho, á peso: y si los Autos son voluminosos, tendrá á mas de esto tres quarti-

quartillos de cada foja, que satisfarán las partes; entendiéndose lo mismo en las Causas Criminales, ó de Capitulo, que se substancian con dicho Promotor Fiscal, en quanto à la tasacion de los escritos; y si al fin de ella se le da Vista paraque alegue en definitiva, se le satisfará á un real y medio por cada foja, á costa del culpado, ó culpados.

§ 310. Iten: De la posesion de un Beneficio, que regularmente se le comete, llevará dos pesos.

§ 311. Iten: Quando se otorgue algun instrumento, en fuerza de Sentencia, ó Autos que requieran su intervencion, como en los remates, imposiciones de censos, y otros actos judiciales, llevará quatro pesos.

§ 312. Iten: El dicho Promotor Fiscal, y los demas de nuestra Curia, llevarán quatro pesos de qualesquiera denuncia que hicieren judicialmente.

§ 313. Iten: De qualesquiera depósito de Religioso que intenta nulidad de su profesion, ó en los depósitos que se hacen en causas matrimoniales, llevarán dos pesos, si no fueren pobres de solemnidad.

§ 314. Iten: De qualesquier llamamientos que hicieren de orden del Juez, quatro reales.

§ 315. Iten: De la execucion que el dicho nuestro Fiscal hiciere de qualesquiera bienes, lleve de derechos, de los primeros cien pesos, quatro pesos; y de los otros, à razon de dos pesos por cada ciento, hasta en cantidad  
de

de quatro mil pesos; y aunque suba la execucion á mas, no se lleve mas derechos. Si la execucion no llegare á los dichos cien pesos, lleve al respecto del quatro por ciento; y si subiere de los dichos cien pesos, y no llegare á docientos, lleve al respecto de lo demas de los dichos ciento, á razon del quatro por ciento.

§ 316. Iten: Si saliere fuera de la Ciudad á hacer la execucion, llevará los mencionados derechos, y un peso mas por cada legua de ida, y nada por la buelta: todo lo qual en quanto á los derechos, y costas referidas en este capítulo, se entienda, siendo primero pagado el acreedor; pero no alcanzando los bienes á la satisfaccion del débito, llevarán quatro pesos solamente por la diligencia de la execucion, y nada mas por razon del camino, dezima, firmas, actuado, ni con otro motivo, ó pretexto alguno.

§ 317. Iten: De qualquiera prision que hicieren de oficio, ó á pedimento de partes, llevarán un peso.

§ 318. Iten: Por el carcelage, si durmiere el preso en la carcel, llevarán diez reales por cada uno, aunque esté mucho tiempo; y no durmiendo en ella, cinco reales por cada persona, y no lleven guardia, ni otros derechos algunos.

§ 319. Iten: Por executar qualquiera Sentencia Criminal, un peso.

## DERECHOS DEL INTER- prete, y Pregonero.

§ 320. **P**rimera mente: Presentándose por algun Indio, de los que deben pagar derechos, testigos Indios, lleve el Interpreté por cada uno tres reales, si el Interrogatorio contiene doce posiciones, ó mas, y la mitad si tuviere menos de las doce; y en caso de ser árdua la Causa, y grande el Interrogatorio, le tasarà su trabaxo el Juez, y lo mismo lleve por cada Instrumento que dichos Indios otorgasen. Si es Español, ò Mestizo el que presente testigos Indios, lleve el Interpreté quatro reales por cada uno.

§ 321. Item: Por llamar por pregon, de mandato de Juez, à alguna persona, ò de otro qualquier pregon, que se de para vender bienes, ó hazer almonedas, ò para otro qualquiera acto, quatro reales; y por remate de qualquiera bienes un peso.

§ 322. Item: Por los pregones, que se den para la execucion de qualquier pena, se pague al mismo derecho un peso.

## DERECHOS DE DEPOSITARIO.

§ 323. **L**OS Depositarios de fincas, alhajas, efectos, y demas bienes muebles, ò semovientes, en las Causas que pendan en nuestra Curia, llevaràn por sus derechos los que les rasare nuestro Provisor, ó el Juez de cuyo orden se hizo el depósito; teniendo consideracion al tiempo que durase, y á la calidad de la finca, ò efecto depositado: regulando igualmente los legítimos gastos que hiciese para su conservacion, ò custodia.

## DERECHOS DE LOS Alarifes, Medidores, y otros Tasadores.

§ 324. **P**OR el trabaxo que impendiesen en tasar esclavos, ganados, alhajas, y qualesquiera otros bienes muebles, se les pagará á  
razon

razon de quatro pesos y quatro reales por cada dia de seis horas, de los que ocuparen en la diligencia; y si trabaxasen menos, tata por cantidad, fuera de lo eserito, que se les pagará à quatro reales por foja en la fornia dicha: y saliendo fuera de la Ciudad se les pagará, à mas de lo dicho, el importe de las leguas de ida y buelta, á razon de ocho reales por cada una, poniendo expresion jurada en la diligencia de los dias que en ella han ocupado.

§ 325. Por las Vistasdeojos, y reconocimientos dentro de la Ciudad, llevarán veinte reales, demas de lo eserito; saliendo fuera de ella, quatro pesos y quatro reales, demas del monto de las leguas, como va dicho en la Partida antecedente.

§ 326. A los Alarifes, Medidores, y Tasadores de tierras, y casas se les dará el uno por ciento del importe de la tasacion, partibles entre dos, ò mas peritos que lo hubiesen hecho; y si es uno solo, el medio por ciento de aquel valor, con tal que no exceda de ochenta pesos; y siendo la diligencia fuera de la Ciudad, demas de lo dicho, se le pagará la ida y buelta á razon de un peso por legua à cada uno.

§ 327. La qual tasacion hemos formado con arreglo al Real Aranzel mandado formar por el Superior Gobierno de estos Reynos, con parecer del Real Acuerdo, en 7. de Mayo de 1779. y observando la mayor equidad,

dad á beneficio del Público, como se demuestra por su confrontacion, teniendo á la vista el de el Señor Santo Toribio del año de 1583. para la Curia Arzobispal de los Reyes, que se ha mandado guardar por los Señores Presidente, y Oydores de dicha Real Audiencia, en lo que es privativo á nuestra Jurisdiccion Ecclesiastica, y sirviendo tambien de direccion el que para el Arzobispado de la Plata, mandó despachar aquella Real Audiencia en 6. de Noviembre de 1727. que gobiernan: mandando, como mandamos, que todos los Jueces, Fiscales, Notarios, y demas personas contenidas en este Arancel, se arreglen á él enteramente, sin llevar mas derechos que los que van expresamente señalados, ni por razon de sus firmas, ni otro motivo ó pretexto alguno, aunque las partes se los den graciosamente, (*Synod. Mexican. Lib. 1. Tit. 10. de Offic. Notar. §. 17.*) sin embargo de qualquiera costumbre que en contrario haya habido, que la derogamos en el todo, pena de bolver lo que de otra forma llevaren, con el quatro tanto mas, conforme á lo determinado para los Escribanos, y Relatores. (*L. 43 Tit. 23. Lib. 2. Recop. Indiar.*) Y porque queremos ser evite todo motivo de engaño, ó fraude que pueda haber en este asunto, mandamos, que quando los dichos Notarios llevaren los derechos, que se les hubiesen tasado, asienten en el Proceso los que hayan recibido, así de las partes como de sus Procuradores, declarando expresamente la cantidad, y lo firmen  
de

de sus nombres, juntamente con la parte, ó Procurador que los pagare; y si este no supiere firmar, lo haga otro por él. (*dict. L. 43. Tit. 23. Lib. 2. Recop. Indiar.*)

§ 328. Y paraque se sepa, y venga à noticia de todos, quales sean los derechos que les competen, ordenamos que despues de la Aprobacion de este dicho nuestro Aranzel por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de los Reyes, y su publicacion, se ponga en una tabla en la expresada nuestra Curia Eclesiástica, multa de seis pesos al Notario Mayor, à quien se le encarga este cuidado, aplicados por mitad à la Santa Cruzada, y gastos de justicia. (*Syn. Carac. ubi proxime.*)

§ 329. Y deseando se guarde el orden conveniente en la recta administracion de justicia, hemos acordado expedir las Ordenaciones siguientes. Primeramente, que nuestro Provisor y Vicario General tenga un Libro, en que se apunten los Autos que se proveyeren en las Causas, y estado de ellas, con distincion de las que se actuaren de officio, ó por denunciacion fiscal, y de las que son à pedido de parte, y de las pendientes en Tribunal Superior por apelacion, ó fuerza, para que en todo tiempo conste. (*Reyn. Maldon. Perfect. Pralat. Tom. 1. Lib. 2. Tract. 2. Cap. 9. fol. 8.*) Y por la misma razon haya en la oficina otro quaderno à cargo del enunciado Notario Mayor, en que se asienten los Autos que se hallan en poder del Promotor Fiscal,

ò en el Oficio, con las correspondientes fechas, sin que pueda salir expediente alguno sin esta necesaria anotacion.

§ 330. Que se tenga particular cuidado de hacer Audiencia pública, y dar providencia à los negocios todos los dias que no sean feriados, desde las diez hasta las doce, sin que en este tiempo señalado puedan los Ministros hacer falta del Oficio, y á ello serán apercibidos con multa, paraque de este modo se de curso à las Causas, y con la dilacion no se perjudiquen los litigantes. ( *L. 24. Tit. 9. Lib. 3. Recop. Cast. vbi. DD.* )

§ 331. No se admitirán escritos en lo substancial de Causas, que no vengan firmados de Abogado recibido, è incorporado en la Real Audiencia del distrito, como se previene en la Ley del Reyno, para evitar demandas impertinentes. ( *Sched. dat. Matrit. 23. Septemb. ann. 1609. Alia 14. Jul. 1638.* )

§ 332. Las Causas de menor quantía, que no lleguen al valor de cien pesos, y otras de poco momento, se procurarán determinar sumariamente componiendolas, y ajustandolas de suerte que las partes queden contentas, y gustosas. ( *L. 52. Tit. 7. Lib. 1. Recop. Ind. Villarroel, Alphonfus Perez citat. in Syn. Carac. vbi sup. n. 202.* )

§ 333. Las condenaciones, y penas pecunarias, que se hicieren en nuestro Tribunal Eclesiástico conforme à derecho, se apliquen mitad para gastos de justicia, y obras pias, y la

otra

otra mitad para la guerra contra Infieles, como se halla mandado por Reales Cédulas, y Leyes del Reyno; ( *L. 52. Tit. 7. Lib. 1. Recop. Ind.* ) para lo qual tendrá nuestro Provisor un libro en que se escriban las dichas penas.

§ 334. Se previene, que los Indios por la suma pobreza que padezen comunmente, en los casos que se proceda contra ellos por nuestra jurisdiccion, no se les condene en penas pecuniarias por ninguna causa ni razon, atento á que se les puedan imponer otras penas conforme á derecho, y á lo dispuesto en la *Ley 27. Tit. 7. Lib. 1. de Indias*, que cita la *6. Título 10. de dicho Libro*.

§ 335. Que así mismo en las Causas que siguen los Indios, ya sean actores, ó reos, no se les lleven derechos algunos, por el Juez, Notarios, y demas Ministros, á excepcion de las Comunidades, y Caciques, que deberán pagar la mitad de los derechos que se hayan tasado en este Aranzel.

§ 336. A las Religiones Mendicantes, y Hospitalarias que subsisten de las limosnas de los fieles, no se les exijan derechos algunos en las Causas que sigan en la dicha nuestra Curia, y se declaran con este carácter la Religión de nuestro Padre San Francisco, de San Juan de Dios, y la de los Berthlemitas.

§ 337. En conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ( *Conc. Trid. Sess. 22. Cap. 10 de Reform.* ) mandamos que

rin-

ningun Notario pueda usar su oficio, sin que primero sea examinado, y aprobado por Nos, ó nuestro Provisor, y despues jure de exercerlo fielmente, y que guardará secreto, y obediencia, y el Aranzel de los Derechos, sin contravenir en manera alguna, y se tendrá cuidado, en que los que se hayan de deputar para este fin, y oficio, sean personas de buena opinion, y fama, y tengan las calidades de aptitud y pericia necesarias.

§ 338. Y como el demasiado número que ha habido en nuestra Curia de estos oficiales, trae varios inconvenientes, tanto por lo respectivo, á que con la minoracion de los derechos que perciben, no les queda congrua suficiente para subsistir, y se impliquen en otros negocios agenos de su profesion, dexando de atender á lo que son obligados, como por la confusion, y desorden que de esto resulta: mandamos que en adelante (fuera del Notario Mayor) hayan solo quatro Notarios Cursores, con lo que quedará suficientemente proveida nuestra Curia, y entre los quales se dividan las Causas, diligencias, comisiones, y otras pertenecientes al dicho oficio, con la distribucion acomodada que sea posible, y que todos con igualdad respectiva sirvan sus empleos, sin permitirse que á unos se aplique mayor número de Causas, que á otros, ni que alguno se entrometa, ni actúe en Causas en que actúe otro, sino es por las legítimas, y necesarias causas de renunciar el conocimiento, re-  
cosa.

ausacion, enfermedad, ò precisa ausencia.

§ 339. No harán los Notarios Informaciones algunas por su propia autoridad; ni darán testimonios signados autorizados, sin comision, ú orden de Juez competente; (*Synod. Hispalens. Lib. 2. Tit. de Notar. §. 17. C. Carac. Tit. 12. Lib. 2. n. 243.*) pena que haciendo lo contrario serán castigados.

§ 340. No se recibirán peticiones de negocios algunos, sin que vengan firmadas de la parte, ó su Procurador; y procurarán examinar si son partes legítimas las que vienen á juycio, y si se presentare algun escrito poco atento, no conforme al estilo corriente; lo devolverán á quien lo dió, paraque lo enmiende.

§ 341. Y paraque todo lo determinado, y establecido en este Aranzel, comprehensivo de Derechos Parroquiales, de Funerales de Obispos, y Prebendados, de Derechos de Secretaría de Cámara, y Visita, y los de la Curia Eclesiástica en todos sus respectos, que hemos formado con el acuerdo, y premeditacion que conviene, y se indica en el Preliminar, tenga en todas sus partes el debido efecto, y cumplimiento: ordenamos y mandamos, baxo la pena de excomunion mayor, y de cien pesos aplicados en la forma ordinaria, que tanto los Curas de este nuestro Obispado Seculares, y Regulares, como los otros Ministros, y Oficiales, que son comprehendidos en él, lo observen y guarden, y cumplan cada qual respectivamente en lo que le toca, sin contravenir con

Consulta.

ningun color ni pretexto á lo en el contenido: apercibiéndoles, que al menor exceso que se nos haga constar, sobre las anteriores penas, procederemos contra los infractores segun lo pida la calidad de su inobservancia; y en reputándolo por necesario, como contra reos del crimen de simonia. Y siendo preciso para el debido curso de este dicho Aranzel el Pase, y aprobacion del Excelentísimo Señor Virrey de estos Reynos, y de la Real Audiencia de Lima, se remitirá original para el efecto, quedando un tanto exemplar en nuestra Secretaría de Cámara, y Gobierno. Que es fecho en la Ciudad del Cuzco, en diez dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta años. = Juan Manuel Obispo del Cusco. = Por mandado de su Señoría Ilustrísima el Obispo mi Señor. = Doctor Don José Domingo de Frias. = Excelentísimo Señor. = Habiendo reconocido en la Visita que practiqué, desde mi ingreso á este Obispado, diferentes abusos que grassaban con título de costumbre, dignos de la mas severa proscripcion, acerca de contribuciones de Parroquianos á sus propios Parrocos en las funciones de su sagrado ministerio, y varias quejas de que se les llevaban excesivos derechos en sus fiestas, entierros, y otros actos Eclesiásticos: me contraxe eficazmente, á investigar el origen de estos desórdenes, que llegué á entender eran fundados, y en efecto comprendí dimanaban, de que la Diocesis carecia de Aranzels Eclesiásticos: que los que con

con este nombre corrian, no eran mas que unas puras *Providencias* de mis *Predecesores*, sin *Confirmacion* de esa *Real Audiencia*, las que no podian ser *Regla de Gobierno* en asunto de tanta importancia; y que à los mas dirigia la ley peculiar de su arbitrio, ò de una práctica voluntariamente establecida, que descendia en cada *Doctrina*, de unos *Curas* à otros. En esta confusion de cosas advertí la necesidad de que se formasen *Atánzeles Eclesiásticos*, para ocurrir à los daños, y malas consecuencias que se han seguido de este defecto. Los que à V. *Exc.* acompaño, dan una basta idea de su recomendacion, porque comprehenden los mas principales resortes para el manejo de los empleados en la Iglesia. Ellos son de derechos *Parroquiales*, de *Funerales* de *Obispos*, y *Canónigos*, de *Hospitales*, *Secretaría en Sede plena*, y *Sede vacante*; de *Jueces*, y *Oficiales* de la *Curia Eclesiastica*. En ellos he puesto mis conatos en concordar los dos difíciles extremos, à saber, proveer de congrua sustentacion à los *Ministros* que sirven al altar, y de él deben subsistir, segun el *Apostol*, y de no gravar demasidamente à los fieles, proporcionándoles à la mayor equidad, segun las circunstancias de los tiempos; uno y otro se verá mejor, de su reconocimiento, y confrontacion con otros que corren con aprobacion del *Consejo*, y *Real Audiencia* de la *Plata*, en el *Arzobispado* de este nombre, y *Obispos* de la *Paz*, y *Tucumán*: así los presento, á fin de  
que

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Decreto.             | que merezcan del justificado zelo de V. Exc. y de esta Real Audiencia, la necesaria aprobacion, paraque sirvan de norma, y regla fixa del Gobierno de esta mi Iglesia. = Nuestro Señor guarde à V. Exc. muchos años. = Cuzco, y Noviembre once de mil setecientos ochenta. = Excelentísimo Señor. = Besa la mano de V. Exc. su mayor servidor, y Capellan Juan Manuel Obispo del Cuzco. = Excelentísimo Señor Don Agustin de Jáuregui. = Lima, veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta. = Vista al Señor Fiscal. = Una Rúbrica de su Excelencia. = Dolaréa. = Otra |
| Respuesta Fiscal.    | Rúbrica. = Excelentísimo Señor. = El Fiscal, vista esta Carta del Señor Obispo del Cuzco, con que acompaña los Aranzales que ha formado para aquella Diocesis, dice: que por la ley del Reyno está encargada à las Reales Audiencias la formacion, y aprobacion de ellos; y así podrá V. Exc. si fuere servido, remitirlos à ella, paraque allí se den las providencias que convengan. Lima, Enero nueve, de mil setecientos ochenta y uno. = Castilla. = Lima,                                                                                                                  |
| Decreto.             | y Marzo veinte y uno, de mil setecientos ochenta y uno. = Pase, con el oficio correspondiente, à la Real Audiencia, paraque en ella se den las providencias que correspondan. = Una Rúbrica. = Galvez. = Otra Rúbrica. = El Señor Obispo de la Diocesis del Cuzco ha formado, y pasado à mis manos, los Aranzales Eclesiásticos, que en su concepto remedian los abusos, y desórdenes que en ella se cometian; resul-                                                                                                                                                            |
| Oficio del Gobierno. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

sultando de la substanciacion que han tenido, pertenecer su conocimiento á la Real Audiencia, se los acompaño á V. S. á fin de que por ella se den las providencias, que en su asunto correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Lima, veinte y tres de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. = Don Agustin de Jáuregui. = Señor Regente de la Real Audiencia. = Por Recibidos los Aranceles que se espresan. Vista al Señor Fiscal. Lima, y Marzo veinte y siete, de mil setecientos ochenta y uno. = Quatro Rúbricas. = Don Martin de Pró. = Muy Poderoso Señor. = El Fiscal ha reconocido los Aranceles formados por el Reverendo Obispo del Cuzco, que prescriben los derechos que deben tirar los Oficiales, y demas empleados en los ministerios de Parrocos: los que deben percibirse en los Entierros y Exéquias de los Reverendos Obispos de aquella Diocesis: los de su Secretaría de Cámara: los de Visita, y Curia Eclesiástica; y dice, que aquel Reverendo Prelado ha manifestado su zelo, y actividad en arreglar unos asuntos de tanta importancia, que exígian la reforma que el mismo Prelado manifiesta en él, disponiendo los medios de separar los vicios, y malos usos introducidos, consultando al mismo tiempo la mantencion, decencia, y commoda proporcion de cada individuo, por unos derechos justos, y dignos de la aprobacion de V. A. y de que se le den cumplidas gracias, por su esmero y atencion á unos fines tan

(Oo)

jus-

Decreto.

Respuesta  
Fiscal.

justos, y tan recomendados muchas veces por el Soberano. Y paraque la aprobacion recaiga en ellos con arreglo à las Decisiones Reales, y Canónicas, que han methodizado estos asuntos, le parece advertir algunos reparos, que pueden prestar en adelante alguna duda, ó intentarse hacer nueva introduccion, contra lo que este Prelado zeloso se ha propuesto en el paragrafo quinto de fojas tres, se reducen al número de ocho las funciones, ó Fiestas de Tabla dotadas, que deben celebrarse en cada año en las Parroquias y Doctrinas, quedando abolidas las que excedan de este. Al Número siguiente se ordena que en las Parroquias, ó Capillas nuevas, donde no se hallen establecidas estas fiestas dotadas, por las ocasiones que allí se enuncian, se obligue à los Parroquianos à su cituacion, establecimiento, y contribucion. Al Número once se señala el estipendio de cada Renovacion de Tabla, y se previene, que en orden à estas mensales fiestas, deban turnar todos los Parroquianos, sin excepcion alguna. Estas tres partes, tienen cierta relacion entre sí; porque bien meditada la primera, en quanto se reducen à ocho las Fiestas dotadas, se descubre el zelo del Prelado en refrenar tantas gabelas, con que oprimen à los miseros feligreses; pero considerada con la tercera del Número once, se repara, que si las Renovaciones mensales son de necesaria contribucion, resultan veinte fiestas al año; con la circunstancia, que hay muchas Iglesias en el Reyno, que  
no

*Exposicion  
por la salud  
de la  
provincia  
en el*

celebran tales Renovaciones con pompa, aparato de Misa cantada, sino privadamente la Misa que dice el Parroco el jueves de cada semana, antes ó despues de ocho dias, segun el tiempo en que consume la Hostia, y pone otra nueva. Estas Renovaciones, y las ocho fiestas que se deben establecer en las nuevas Iglesias, y se comprehenden al Número seis, necesitan de una explicacion mas clara, que no dexé arbitrio á la codicia humana; de modo que se entienda, que en las limosnas, votos, y oblaçiones son libres los Fieles de Jesu Christo, y que ninguna se estable con coaccion ó involuntariamente, y que aquellas son gratas á Dios, que se hacen con pura voluntad, y espontáneamente. Asi parece que en el Número seis se podrá decir para quitar qualquiera duda, que en las Iglesias que se erigieren con las necesarias licencias, se debe observar la regla anterior, de no poderse establecer mas que las ocho Fiestas Votivas voluntarias: y en el Número once, que la asignacion de ocho, ó diez pesos, que se señala por cada Renovacion, se entiende de aquellas, que están establecidas; pero que por esto no se obliga á los fieles, á que precisamente hayan de renovar cada mes el Santísimo Sacramento, ni que los Curas tienen facultad para obligarlos á una devocion involuntaria. Explicadas de este modo las dos proposiciones contenidas en los dos Números seis, y once, quedan combinadas con la explicacion del Aranzel de Charcas, aprobado por

justos, y tan recomendados muchas veces el Soberano. Y para que la aprobacion recaiga ellos con arreglo à las Decisiones Reales Canónicas, que han methodizado estos asuntos le parece advertir algunos reparos, que pueden prestar en adelante alguna duda, ó intentarse hacer nueva introduccion, contra lo que este Prelado zeloso se ha propuesto en el paragrafo quinto de fojas tres, se reducen al número de ocho las funciones, ó Fiestas de Tabla dotadas, que deben celebrarse en cada año en las Parroquias y Doctrinas, quedando abolidas las que excedan de este. Al Número siguiente se ordena que en las Parroquias, ó Capillas nuevas, donde no se hallen establecidas estas fiestas dotadas, por las ocasiones que allí se enuncian, se obligue à los Parroquianos à su citacion, establecimiento, y contribucion. Al Número once se señala el estipendio de cada Renovacion de Tabla, y se previene, que en orden à estas mensales fiestas, deban turnar todos los Parroquianos, sin excepcion alguna. Estas tres partes, tienen cierta relacion entre sí; porque bien meditada la primera, en quanto se reducen à ocho las Fiestas dotadas, se descubre el zelo del Prelado en refrenar tantas gabelas, con que oprimen à los miseros feligreses; pero considerada con la tercera del Número once, se repara, que si las Renovaciones mensales son de necesaria contribucion, resultan veinte fiestas al año; con la circunstancia, que hay muchas Iglesias en el Reyno, que

no celebran tales Renovaciones con pompa, y aparato de Misa cantada, sino privadamente en la Misa que dice el Parroco el jueves de cada semana, antes ó despues de ocho dias, segun el tiempo en que consume la Hostia, y pone otra nueva. Estas Renovaciones, y las ocho fiestas que se deben establecer en las nuevas Iglesias, y se comprehenden al Número seis, necesitan de una explicacion mas clara, que no dexé arbitrio à la codicia humana: de modo que se entienda, que en las limosnas, votos, y oblaciones son libres los Fieles de Jesu Christo, y que ninguna se entable con coaccion é involuntariamente, y que aquellas son gratas à Dios, que se hacen con pura voluntad, y espontaneamente. Asi parece que en el Número seis se podrá decir para quitar qualquiera duda, que en las Iglesias que se erigieren con las necesarias licencias, se debe observar la regla anterior, de no poderse establecer mas que las ocho Fiestas Votivas voluntarias: y en el Número once, que la asignacion de ocho, ó diez pesos, que se señala por cada Renovacion, se entiende de aquellas, que están establecidas; pero que por esto no se obliga à los fieles, à que precisamente hayan de renovar cada mes el Santísimo Sacramento, ni que los Curas tienen facultad para obligarlos à una devocion involuntaria. Explicadas de este modo las dos proposiciones contenidas en los dos Números seis, y once, quedan combinadas con la explicacion del Aranzel de Charcas, aprobado por

por S. M: en donde se aplaude la costumbre de semejantes oblaciones, y limosnas. En los Números cinquenta y uno, y ciento siete, trata del quinto de los bienes de aquel que falleciere sin hacer testamento, arreglando la forma, y modo de enterrar, y decir Misa por este finado á la ley 10. Título 4. Libro 5. de la Recopilacion de Castilla, y al Concilio Limense 2. La expresada ley, està mandada recopilar, por el Señor Don CARLOS III. en esta forma. „ Y mando que los bienes, y herencia de los que mueren abintestato, absolutamente se entreguen íntegros, sin deducion alguna, á los parientes que deben heredarlos, segun el orden de suceder, que disponen las leyes del Reyno, debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exéquias funerales, y mas sufragios que se acostumbra en el payz, con arreglo á la calidad, causal, y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias, y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á ello por sus propios Jueces, sin que por dicha omision, y para el efecto referido, se mezcle ninguna Justicia Eclesiástica, ni Secular en hacer inventario de los bienes. Cuya Ley 16. recopilada, se halla remitida á estos Reynos, aunque el Fiscal no se acuerda de su fecha. Con arreglo á esta Real disposicion no puede el Juez Eclesiástico, de propia autoridad, señalar la pompa del entierro, ni las Misas que deben decirse, arregla-

gladas al caudal, y circunstancias del difunto; y si sus herederos no cumpliesen las ceremonias con el aparato y ostenta que corresponde, el Parroco interesado en sus emolumentos, deberá ocurrir al Juez propio de los herederos, paraque lo hagan con la ostentacion que se practica con los de su clase. Con esta declaracion quedan esclarecidos estos dos Números. El derecho de Procuracion en las Visitas que hacen los Prelados por sus personas, y Visitadores nombrados, fué uno de los primeros cuydados del Concilio celebrado en la Ciudad de la Plata, en donde se señaló, por única contribucion, la de cien pesos, como refiere el presente Aranzel, habiendo meditado, aquellos Padres congregados, madúramente la prohibicion del Capítulo 2. Acta 4. del Concilio 1. de Lima, lo que previene el Sagrado de Trento, y nuestras leyes Reales. Sin disputa alguna se reconoce el zelo del Reverendo Obispo del Cuzco en la moderacion de derechos, y la equidad con que ha atendido este grave asunto, hasta ahora no tocado, y que contiene muchos desórdenes, abusos, corrupciones, y extorciones. Y paraque él quede concluso en todas sus partes, y se corrija el perjuicio que han experimentado los Indios, contra las diversas leyes del Título 7. Libro 1. de Indias, deberá prevenirse ahora, que ha llegado el caso, para lo venidero, que no se obligue á estos, ni otras personas, á contribuir con mulas, leña, carbon, huevos, y  
(Pp) otros.

Auto apro-  
batorio del  
Real Acuer-  
do.

otros utensilios: pues queda reducida toda la Procuracion á esta limitada qñota que debe contribuir el Parroco de la Iglesia visitada. Por ello se hace mas digno de que se le manifieste la gratitud con que se ha visto esta obra, que puede aprobarse en todas sus partes, con las cláusulas indicadas, y puesta en Real Provision, mandar se cumplan y executen, remitiéndolo á S. M. como està mandado. V. A. con su acreditado talento, resolverà lo que jusgue. Lima, Mayo treinta y uno, de mil setecientos ochenta y uno. = Castilla. = Vistos en el Real Acuerdo de Justicia los Aranzales de Derechos Eclesiásticos Parroquiales, de Hospitales, Curia Eclesiástica, y Secretaria de Cámara, formados por el Señor Obispo del Cuzco para su observancia en aquel Obispado, los aprobaron con las modificaciones siguientes. Primera, que por lo que hace al Número undezimo se declara no ser de la precisa obligacion de los Feligreses de las Iglesias erigidas, y que en adelante se erigiesen, costear por turno las Renovaciones mentales, y solo concutran voluntariamente con lo que su piedad les dictare à tan piadosa solemnidad. Segunda, que en quanto á los Números cinquenta y siete, y ciento siete, que tratan de los intrados, entre el quinto, en conformidad de la Ley 10. Título 4. Libro 5. de la novisima Recopilacion de Castilla, en poder de los herederos legítimos, los cuales deberán arreglarse, en quanto al funeral, y número de Misas que deben mandar decir por el

el difunto, al caudal, circunstancias, y práctica que se hallase observada en el pays con las personas de tu clase; y en caso de no hacerlo asi, lo apremie à ello su Juez Real, sin que, para el efecto referido, se mezclen las Justicias Eclesiásticas. Tercera: en quanto à la Procuracion de las Visitas que hacen los Prelados por sus personas, ò por los Visitadores que nombran, por las quales asigna este Aranzel la erogacion de cien pesos, se previene, que en conformidad de lo dispuesto por diversas leyes del Título septimo, Libro 1. de estos Reynos, que no estan obligados, ni deben ser precisados los Feligreses, y mucho menos los Indios, à ministrar mulas, leña, carbon, huevos, ni otra alguna cosa, ó utensilios: quedando reducida toda la Procuracion à los expresados cien pesos, que ha de satisfacer el Parroco de la Parroquia, ó Iglesia visitada. Con cuyas modificaciones mandaron se observen dichos Aranzels, dándose al Prelado las debidas gracias por el paternal, y laborioso esmero, con que se ha dedicado al necesario arreglo de tan importante asunto, y abolicion de los abusos que movieron su Pastoral zelo à formarlos; y para que merezcan la Real Confirmacion se saque testimonio de ellos, y se remitan à S. M. y lo rubricó S. Exc. y los Señores del margen. Lima, y Julio tres, de setecientos ochenta y uno. = Cinco rúbricas. = Don Martin de Prò. = En cuya conformidad fué acordado que debiamos mandar esta nuestra Carta Provision Real  
en

Desicion.

en la dicha razon, y tubimoslo por bien, y por la qual rogamos, y encargamos al nuestro Reverendo Obispo de la Santa Iglesia de la Ciudad del Cuzco, Doctor Don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, que siendo con ella requerido, ò que de ella le conste, en qualquier manera que sea, vea el Auto proveido por los dichos nuestro Presidente, Regente, y Oydores, que de fuso va incerto, y lo guarde, cumpla, y execute segun su tenor, y forma. Y en su cumplimiento, en atencion que por la dicha nuestra Real Audiencia se han aprobado los Aranzels últimamente hechos por dicho nuestro Reverendo Obispo, que tambien va inserto, mandando que por ellos deben gobernarse los Curas de aquel Obispado, arreglándose enteramente á su contenido, con las modificaciones que en el precitado Auto van expresadas: en su conformidad el referido nuestro Reverendo Obispo lo mandará publicar en todo su Obispado, dando las correspondientes providencias para su puntual observancia, quedando esta dicha nuestra Carta Provision Real en el Archibo, paraque el Aranzel en ella inserto sirva de original, y se faquen de él los testimonios que deben dirigirse á todos los Curas del Obispado: paraque fixándolo en parte pública de la Iglesia, ò Sacristia, como está repetidamente mandado, sepan los Feligreses los derechos que deben pagar, de que Nos, nos daremos por bien servidos. Y respecto de conocerse de dichos Aranzels la zelosa aplicacion,

cion, y caritativo zelo, con que dicho Reverendo Obispo ha procurado llenar las obligaciones de su Pastoral ministerio, en un asunto tan recomendado por nuestra Real Persona, en que se intereza el bien de sus basallos, y consuelo de los feligreses, particularmente de los Indios, que por este medio logran verse libres de las contribuciones indebidas, que les obligan á frecuentes recursos: se le dan las gracias á dicho nuestro Reverendo Obispo, en nombre de nuestra Real Persona, manifestándole la complacencia con que se ha visto tan piadosa, y recomendable conducta, propia de su infatigable cuydado del bien espiritual, y temporal de sus ovejas: y baxo la pena de quinientos pesos mandamos á qualquiera Escribano Público, ó Real, lea, intime, y notifique esta dicha nuestra Carta al Reverendo nuestro Obispo, sentando la diligencia, para que conste, y sepamos como se cumple nuestro Mandado. Dada en los Reyes del Perú en treinta y uno de Diciembre, de mil setecientos ochenta y un años. =

Yo Don Martin de Pró Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, Regente, y Oidores.

Registrada. = D. Juan José Agüero y de los Santos. = Chanciller. = D. Juan José Agüero y de los Santos.

Lugar ✠ del Sello.

(Qq)

Ex.

Memorial.

**E**Xmo. Señor. = Toribio Ramirez de Arellano, Procurador del Ilustrísimo Señor Doct. D. Juan Manuel de Moscoso, Obispo de la Ciudad del Cusco, en la mejor forma de derecho parezco ante V. E. y digo: que como consta de la Real Provision, que en debida forma presento, se han mandado guardar y cumplir los Aranzales Eclesiásticos que formó el Ilustrísimo Señor Obispo, mi parte, para el arreglo de su Diócesis. Y siendo conveniente para su mas facil observancia el que se propague con exemplares impresos, por tanto: à V. E. pido, y suplico se sirva conceder licencia, para que se imprima, que será merced, &c. = Toribio Ramirez de Arellano. = Lima, y Agosto primero, de mil setecientos ochenta y dos. = Vista al Señor Fiscal. = Una Rúbrica. = Salinas. = Otra Rúbrica. = Muy Poderoso Sr. = El Fiscal dice: que estando estos Aranzales aprobados, y mandados por V. A. observar, y publicar en el distrito de aquel Obispado, mientras consiguen la Soberana aprobacion del Rey: en su consecuencia no se ofrece reparo al Fiscal en la licencia que se pide, para que se den à la prensa, como que este es el medio mas facil de la publicacion. V. A. resolverà lo que estime de justicia. = Lima, Agosto cinco, de mil setecientos ochenta y dos. = Moreno. = Lima, y Agosto siete, de mil setecientos ochenta y dos. = En conformidad à lo que expone el Señor Fiscal, desde luego concedo al suplicante la licencia y permiso que solicita para poder im-

Respuesta  
Fiscal.

Decreto.

primir los Aranzales Eclesiásticos que se citan, y corren insertos, en la Real Provision, que original se demuestra: y baxo la calidad, y condicion, de que antes que se tiren, ò impriman sus pliegos, los traiga à mi Secretaría de Cámara à corregirlos, y concertarlos con su original, quedando en ella reservado, y archibado un Exemplar impreso, para los efectos que en lo sucesivo halla lugar. = Jauregui. = El Marques de Salinas. = Una Rúbrica.



## FE DE ERRATAS.

**E**N la pagina 2. linea 25. dice: 4. s. *Pius*.  
 lee 4. S. *Pius*. En la pagina 11. linea 25.  
 dice: *Recopil. Ind.* lee *Ind.* En la pagina 12.  
 linea 20. dice: *de Jure Ind.* lee *de Jure*. En  
 la pag. idem. linea 27. dice: *observari*, lee  
*observari, & infra*. En la pag. 65. lin. 1. dice:  
*Negaos*, lee *Negros*, En la pag. 70. lin. 29. di-  
 ce: *L. 29.* lee *L. 7.* En la pagina 72. lin. 1.  
 dice: *Lex 29.* lee *Lex 8.* En la pag. 81. lin.  
 26. dice: *lo nexo* lee *lo anexo*. En la pag. 82.  
 lin. 26. dice: 1582. lee 1583. En la pag. 87.  
 lin. 4. dice: *Cap. Omnis*, lee *Cap. Cum omnis*.  
 En la pag. 100. lin. 1. dice: *de Reg.* lee *de*  
*Jure*. En la pag. 110. lin. 18. dice: *Fiscal do-*  
*se pesos*, lee *Fiscal, sello, y firmas dose pesos*.  
 En la pag. 111. lin. 5. dice: *Cap. 1. de Re-*  
*format.* lee *Cap. 1.* En la pag. 113. lin. 5. dice:  
*interest, præstari.* lee *interest, debeant præstari*. En  
 la pag. 125 lin. 5. dice: *ente* lee *ante*. En la pag.  
 131. lin. 10. dice: *en* lee *de*. En la pag. idem  
 lin. 14. dice: *saliendo* lee *y saliendo*. En la pag. 132.  
 lin. 18. dice: *Synod. Mexican. Lib. 1. Tit. 10. de*  
*Offic. Notar. § 17.* lee *Syn. Inspalens. Lib. 2. Tit.*  
*de Notar. § 17.* En la pag. 138. lin. 18. dice:  
*Doct. D. José Domingo de Frias*, lee *Doct. D. José*  
*Domingo de Frias, Secretario*. En la pag. 147. lin.  
 32. dice: *mandar* lee *mandar dar*.

# INDICE

## DE LOS ARTICULOS , EN que se dividen estos Aranceles.

**C**URAS Rectores de esta Capital, y los  
demás Curas Doctrineros de fuera, con  
exclusion de los que son de Minerales. Pag. 6.

Derechos del Sacristan Mayor, y Colector. 40.

Derechos de Sepultura, y Fábrica de  
Iglesia Cathedral. 43.

Capilla del Triunfo del Curato Rectoral  
de esta Santa Iglesia Cathedral, demás  
Iglesias Parroquiales Rectorales de esta  
Ciudad, y las de fuera, con respecto á  
los que no son Indios. 44.

Indios, en orden á sus Funerales, Bau-  
tismos, Velaciones, y Certificaciones. 45.

Segunda Parte de este Arancel, que dice  
respecto á los Curatos de Minerales, tanto  
de los descubiertos, como los que se des-  
cubriesen en lo futuro. 57.

Previsiones por punto general, con  
el importante fin, que se corten algunos

(Rr)

abu-

abusos que se han reconocido en la Visita que hemos actuado, y se tome la conveniente precaucion, paraque no se introduzcan otros diferentes.

67.

Aranzel de Derechos por Funerales, y Exéquias de los que mueren en los Hospitales, no siendo pobres: con otros puntos que le son anexos.

76.

Aranzel que deberá observarse en este Obispado en los Funerales de los Señores Obispos.

85.

Derechos pertenecientes en ellos al Cabildo Eclesiástico.

88.

A los Curas Rectores de la Catedral, y los demás restantes de esta Capital.

90.

Destino de la Cera que se pone en los altares, y tumba del Mausoleo.

91.

En caso de finar el Prelado en alguna Doctrina distante de las de fuera.

92.

Apertura, y rasgo de Sepultura.

94.

Música, tanto en esta Catedral, como quando muere el Prelado fuera.

95.

Sacristan Mayor de esta Iglesia Catedral.

97.

Asistencia de Religiones al Entierro, y demás Oficios acostumbrados.

99.

Impensas del Funeral.

Ibid.

De los Entierros de los Prebendados de nuestra Santa Iglesia Catedral.

100.

Aranzel de Visita, y Derechos de Secretaría de Cámara.

103.

Derechos de Secretaría de Cámara.

109.

Aranzel de Derechos que se deben lle-

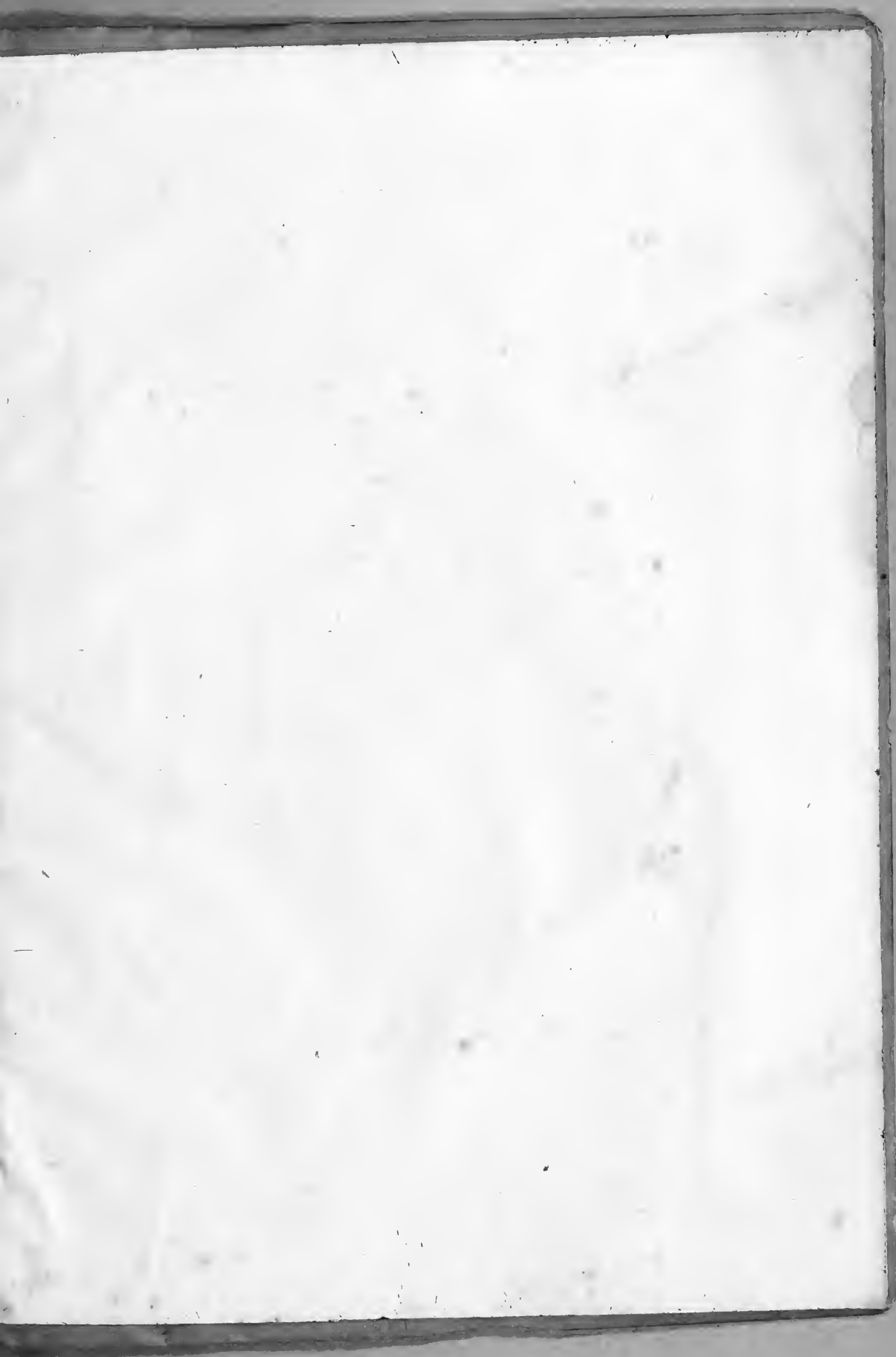
var

|                                                                                                                                                        |       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| var en la Curia Eclesiástica.                                                                                                                          | 115.  |
| Derechos de los Jueces, así en las Causas Civiles, como en las Criminales.                                                                             | 117.  |
| Derechos de los Notarios del Juzgado Eclesiástico, y de Cabildo en Sedevacante, así en Causas Civiles, como Criminales, y en todas las demas materias. | 120.  |
| Derechos del Promotor Fiscal, demas Fiscales, Alguacil, y Carceleros, así en Causas Civiles, como Criminales.                                          | 126.  |
| Derechos del Interprete, y Pregonero.                                                                                                                  | 129.  |
| Derechos del Depositario.                                                                                                                              | 130.  |
| Derechos de los Alarifes, Medidores, y otros Tasadores.                                                                                                | Ibid. |
| Consulta presentada al Superior Gobierno sobre estos Aranzales.                                                                                        | 138.  |
| Respuesta Fiscal.                                                                                                                                      | 140.  |
| Oficio del Gobierno.                                                                                                                                   | Ibid. |
| Respuesta Fiscal.                                                                                                                                      | 141.  |
| Auto Aprobatorio del Real Acuerdo.                                                                                                                     | 146.  |
| Decision.                                                                                                                                              | 147.  |

FIN.

|     |           |
|-----|-----------|
| 137 | De la ... |
| 138 | De la ... |
| 139 | De la ... |
| 140 | De la ... |
| 141 | De la ... |
| 142 | De la ... |
| 143 | De la ... |
| 144 | De la ... |
| 145 | De la ... |
| 146 | De la ... |
| 147 | De la ... |
| 148 | De la ... |
| 149 | De la ... |
| 150 | De la ... |
| 151 | De la ... |
| 152 | De la ... |
| 153 | De la ... |
| 154 | De la ... |
| 155 | De la ... |
| 156 | De la ... |
| 157 | De la ... |
| 158 | De la ... |
| 159 | De la ... |
| 160 | De la ... |
| 161 | De la ... |
| 162 | De la ... |
| 163 | De la ... |
| 164 | De la ... |
| 165 | De la ... |
| 166 | De la ... |
| 167 | De la ... |
| 168 | De la ... |
| 169 | De la ... |
| 170 | De la ... |
| 171 | De la ... |
| 172 | De la ... |
| 173 | De la ... |
| 174 | De la ... |
| 175 | De la ... |
| 176 | De la ... |
| 177 | De la ... |
| 178 | De la ... |
| 179 | De la ... |
| 180 | De la ... |
| 181 | De la ... |
| 182 | De la ... |
| 183 | De la ... |
| 184 | De la ... |
| 185 | De la ... |
| 186 | De la ... |
| 187 | De la ... |
| 188 | De la ... |
| 189 | De la ... |
| 190 | De la ... |
| 191 | De la ... |
| 192 | De la ... |
| 193 | De la ... |
| 194 | De la ... |
| 195 | De la ... |
| 196 | De la ... |
| 197 | De la ... |
| 198 | De la ... |
| 199 | De la ... |
| 200 | De la ... |

FIN





BA782

C3612

1-SIZE

